

648



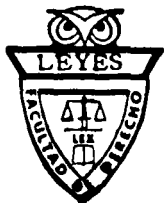
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO ANALÓGICO DE LOS MEDIOS DE
CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD,
ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA
DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA
ELECTORAL Y EL JUICIO DE AMPARO, EN EL
DERECHO MEXICANO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
PEDRO ANTONIO PEREZ GAYTAN

ASESOR: LIC. MIGUEL ANGEL GRANADOS ATLACO



MEXICO, D. F.

MAYO 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



SECRETARÍA NACIONAL
ADMINISTRATIVA
MEXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno PÉREZ GAYTÁN PEDRO ANTONIO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "ESTUDIO ANALÓGICO DE LOS MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y EL JUICIO DE AMPARO, EN EL DERECHO MEXICANO", bajo la dirección del suscrito y de el Lic. Miguel Ángel Granados Atlaco, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Granados Atlaco en oficio de fecha 11 de marzo de 2002 y el Lic. Fausto Pedro Razo Vázquez, mediante dictamen del 6 de mayo del mismo año, manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de el compañero de referencia.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABERÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., mayo 7 de 2002.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E

Distinguido Señor Director:

Distraigo su amable atención para hacer de su conocimiento que he revisado completa y satisfactoriamente la monografía elaborada por el alumno PÉREZ GAYTÁN PEDRO ANTONIO, intitulada "ESTUDIO ANALÓGICO DE LOS MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y EL JUICIO DE AMPARO, EN EL DERECHO MEXICANO".

Una vez formuladas las observaciones y realizadas las correcciones correspondientes, el trabajo denota una investigación exhaustiva en relación con el tema propuesto. En mi opinión, es un trabajo profesional que reúne los requisitos, que para tesis de Licenciatura, establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del Reglamento General de Exámenes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo y como siempre, reiterarme a sus órdenes.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 6 de mayo del año 2002.

LIC. FAUSTO PEDRO RAZO VAZQUEZ.
Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM

LIC. MIGUEL ÁNGEL GRANADOS ATLACO
CATEDRÁTICO POR OPOSICIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

México, D.F., 11 de marzo de 2002.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO
DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO
DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA U.N.A.M.

Me permito informarle que el C. **PEDRO ANTONIO PÉREZ GAYTÁN**, ha concluido, bajo la dirección del suscrito, su trabajo de tesis recepcional intitulado *"ESTUDIO ANALÓGICO DE LOS MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y EL JUICIO DE AMPARO, EN EL DERECHO MEXICANO"*.

Después de revisar en forma minuciosa y detallada la investigación citada, he podido constatar que reúne los requisitos exigidos por la Legislación Universitaria para este tipo de trabajos, por lo que, con fundamento en el artículo 28 del Reglamento General de Exámenes, extendiendo el oficio de aprobación respectivo, solicitándole a usted que, de no existir inconveniente alguno, se sirva autorizar la impresión de dicha tesis, a efecto de que el C. **PEDRO ANTONIO PÉREZ GAYTÁN** pueda continuar con los trámites correspondientes.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi más alta consideración.

ATENTAMENTE

"Por mi Razón y no por el Espíritu"



¡A TI SEÑORI, MI DIOS: POR ESE INFINITO AMOR, QUE ME ENSEÑO QUE TODA SABIDURÍA EMANA DE TU GRANDEZA Y QUE ME ACOMPAÑÓ EN MOMENTOS DE GRAN TURBULENCIA, LLEVÁNDOME A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL CONOCIMIENTO HUMANO ES INCAPAZ SIQUIERA, DE HOMOLOGAR TAN MAJESTUOSA OMNIPOTENCIA.

¡A MI MADRE... LUPITA!, VENDAVAL DE AMOR Y TERNURA QUE SEMBRÓ EN MÍ, LA NOBLE VIRTUD DE AMAR Y EL SENTIDO DE RESPONSABILIDAD, POR QUIEN LLEGARA HASTA EL DÍA DE HOY, A QUIEN ME DEBO Y POR QUIEN SOY; A ELLA, MI MÁS ENTRAÑABLE AMOR.

A GELY, MI ESPOSA: POR ESE IMPETUOSO AMOR, POR ESAS NOCHES EN VELA TODA MI ADMIRACIÓN. HOY DIGO ¡GRACIAS! A QUIEN, DESDE EL INICIO COMPARTIÓ ESTE CÚMULO DE SUEÑOS QUE EMPIEZAN A VER LA LUZ.

A MI ALMA MATER: LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, SEMILLERO DE GRANDES TALENTOS Y CIMIENTO DE ESTA GRAN NACIÓN.

AL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL GRANADOS ATLACO, MI MAESTRO, MI JEFE... MI AMIGO, QUIEN TUVO CONFIANZA EN MÍ PARA EMPRENDER ESTA AVENTURA; POR TODAS SUS ATENCIONES Y ESA SINCERA AMISTAD, MI MÁS SINCERO AGRADECIMIENTO.

AL DOCTOR IGNACIO BURGOA ORIHUELA: EMÉRITA E INCANSABLE VOCACIÓN, QUE SEMBRÓ EN MÍ LA INQUIETUD POR EL ESTUDIO DE LA MÁS NOBLE INSTITUCIÓN... EL AMPARO MEXICANO, ESPERANZA DE JUSTICIA Y ANTÍDOTO A LA MARGINACIÓN, CONTROL DEL PODER DESPÓTICO Y SALVAGUARDA DE LA CONSTITUCIÓN.

A MI PADRE, MI HERMANA SOFIA, A MIS PEQUEÑOS SOBRINOS, A MIS QUERIDOS MAESTROS Y AMIGOS... A TI, ESTIMADO LECTOR Y A TODOS LOS QUE INSPIRARON TAN SOLO UNA LETRA DE ESTE MODESTO TRABAJO, PUES SU SIMPLE COMPAÑÍA Y SU VALIOSA AMISTAD, IMPULSARON ESE ESFUERZO QUE HOY ES UNA BELLA REALIDAD.

¡GRACIAS!

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	X
CAPITULO 1. MARCO CONCEPTUAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.....	1
1.1.-QUÉ ES EL CONTROL CONSTITUCIONAL Y PORQUÉ DEBE EXISTIR EN LOS PROCESOS ELECTORALES.....	1
1.2.-CONCEPTO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y SU APLICACIÓN A LA MATERIAELECTORAL.....	5
1.3.-QUÉ ES UN PROCESO Y QUÉ UN PROCEDIMIENTO.....	7
1.4.-CONCEPTO DE JUICIO.....	10
1.5.-CONCEPTO DE RECURSO.....	12
1.6.-LA TESIS DE VALLARTA SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PARA TUTELAR DERECHOS POLÍTICOS.....	13
1.7.-INCOMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE EN MATERIA ELECTORAL SEGÚN EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA MISMA DURANTE EL SIGLO XIX.....	20
CAPITULO 2.-EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS ELECCIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.....	23
2.1.-LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.....	23
2.2.-LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1814.....	25
2.3.-LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.....	28
2.4.-LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.....	31
2.5.-EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL EN LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843.....	33
2.6.-LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DENTRO DEL ACTA DE REFORMAS DE 1847.....	35
2.7.-LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS GOBERNADOS.....	37

2.8.-LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y LOS MEDIOS ELECTORALES DE IMPUGNACIÓN.....	40
CAPITULO 3.-BREVES CONSIDERACIONES ACERCA DEL JUICIO DE AMPARO.....	45
3.1.-NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO	45
3.2.-ALGUNOS CONCEPTOS DOCTRINALES DEL JUICIO DE AMPARO.....	47
3.3.-EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.....	51
3.4.-LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SEGÚN SU TRAMITACIÓN PROCESAL (UNI O BI-INSTANCIAL).....	54
CAPITULO 4.- EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SU ESTRUCTURA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.....	79
4.1.-LA IMPORTANCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LA INTEGRACIÓN DEL MISMO.....	79
4.2.-COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO.....	94
4.3.-NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	103
4.4.-COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ÓRGANO ESPECIALIZADO EN MATERIA CONTENCIOSO ELECTORAL.....	106
4.5.-LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS JUICIOS EN MATERIA ELECTORAL.....	112
CAPITULO 5.-ANALOGÍA Y DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO DE AMPARO Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.....	127
5.1.-EL AMPARO Y EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.....	127
5.2.-EL AMPARO Y EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.....	137
5.3.-EL AMPARO Y EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.....	146
CONCLUSIONES.....	158

PROPUESTAS.....	163
FUENTES CONSULTADAS.....	165
A) FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.....	166
B) ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.....	169
C) FUENTES LEGISLATIVAS.....	169
D) FUENTES INFORMÁTICAS.....	170

INTRODUCCIÓN

El tema de la improcedencia del juicio de amparo en materia política, ha sido tratado desde el siglo XIX, como un dogma histórico jurídico establecido como consecuencia de la situación política que privaba en nuestro país en la época de la consolidación de su independencia, de sus instituciones jurídicas, de su estructura como Estado y nación independiente.

Así, desde los tiempos del insigne jurista Don Ignacio L. Vallarta, y de la publicación de su obra denominada "Cuestiones Constitucionales", se estableció una diferencia que marcaría la pauta para la distinción histórica, aparentemente perpetua entre las garantías individuales, y los derechos políticos de los ciudadanos. En la misma época, existieron posturas y tesis como la denominada "incompetencia de origen" o "tesis de José María Iglesias", por medio de la cual este ilustre jurista sostuvo el criterio de que el amparo procedería contra los actos de autoridad incompetente o autoridad ilegítima, inclusive en aquellos ámbitos en los que la política se entrometiese a grado tal, que la línea tenue que divide a los derechos políticos de las garantías individuales desapareciera; y por virtud de un mismo acto, se afectarían derechos políticos y garantías individuales al unísono.

Este es el punto de partida de nuestro estudio analógico, en el que nos contextualizaremos, mediante el capítulo primero, en el marco conceptual de los medios de control constitucional, así como en el de los medios de impugnación *in genere*; además, mediante una sucinta investigación gramatical, trataremos de explicar al lector la diferencia existente entre los conceptos de juicio, procedimiento y proceso jurisdiccional, para así entender mejor los temas que vamos a abordar.

Nos adentraremos también en un ambiente histórico propicio que nos lleve a comprender el origen o la génesis de la diferenciación dogmática establecida por

nuestro máximo tribunal, en torno a los conceptos de garantías individuales, derechos del hombre y derechos políticos del ciudadano.

En el marco de la historia del Derecho Constitucional, estudiaremos en cada una de las leyes fundamentales que han regido en nuestro país, acerca de la posible regulación de algún medio de control constitucional, encaminado a la tutela y protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y, en su caso, sus características particulares, incluyendo una breve evaluación de su eficacia.

El lector encontrará también una breve explicación llana y lo más concisa posible, acerca de la substanciación y la naturaleza jurídica del amparo mexicano, los conceptos doctrinales más conocidos acerca de dicha figura; además de acentuar su función de control constitucional dentro del orden jurídico existente. Lo anterior, mediante el desarrollo del capítulo tercero del presente trabajo de investigación, el cual también pretende subrayar la importancia que reviste para el sistema jurídico mexicano, la función de control constitucional realizada por órganos jurisdiccionales a través del juicio de amparo, así como proponer una posible extensión de dicha función de control a diversas materias, en particular la electoral, partiendo de la necesidad de someter todos los actos de autoridad a los principios de certeza y legalidad, como requisito *sine qua non* para la preservación de todo Estado de Derecho y la conservación de la paz social dentro del mismo.

En el capítulo cuarto, trataremos de explicar la competencia del Poder Judicial de la Federación para conocer de la substanciación de los Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por otra parte, la del juicio de amparo. Además, analizaremos la estructura actual del Poder Judicial de la Federación, a través de cada uno de sus órganos; en particular, la estructura y funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (otro Tribunal Federal Electoral), originada por las reformas constitucional y legal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en los meses de agosto y noviembre de 1996, respectivamente. Estudio que resulta de gran trascendencia en virtud de que; como consecuencia de dichas reformas que

dieron origen a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que modificaron la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se aclaró un poco la penumbra en la que se encontraba la tutela de los derechos políticos de los gobernados, que había perdurado durante casi dos siglos; y, por virtud de las mismas se definió la competencia de las autoridades federales, ungiéndolas con la investidura de autoridad máxima y especializada en la materia electoral.

La presente investigación tiene como finalidad fundamental, la de puntualizar las semejanzas más notables y diferencias significativas entre nuestro juicio de amparo y los recientemente creados medios de control constitucional contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Todo ello mediante el desarrollo del capítulo quinto y, aunque parezca muy pretencioso de nuestra parte, identificar en que casos puede ser admitida a trámite una demanda de garantías cuyos efectos de fondo desemboquen en la salvaguarda y tutela de derechos de índole política para los gobernados, partiendo de la premisa de que: a la luz de las garantías de seguridad jurídica, como son las de audiencia y legalidad, todo acto de autoridad que vulnere la esfera jurídica del gobernado, en lo que respecta a sus garantías individuales, es susceptible de combatirse por la vía del juicio de amparo.

Esperamos que la presente investigación, sea de utilidad para el perfeccionamiento de las novedosas figuras de control constitucional incluidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y éstas puedan alcanzar la magnificencia que ha alcanzado el amparo mexicano a lo largo de la historia constitucional de nuestro país; y así, podamos obtener como consecuencia en el futuro, la creación de verdaderos amparos en materia electoral, siguiendo los ideales que sostenían aquella postura solitaria y abandonada del célebre jurista Don José María Iglesias: "Sobre la Constitución nada ni nadie".

Ciudad Universitaria, marzo de dos mil dos.

CAPITULO 1

*MARCO CONCEPTUAL DE LOS
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN
MATERIA ELECTORAL.*

1.1 QUÉ ES EL CONTROL CONSTITUCIONAL Y POR QUÉ DEBE EXISTIR EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

El respeto a la Constitución, en su investidura de norma suprema o Ley Fundamental, exige la instrumentación de medios de control que le den efectividad; pues de no ser así, sus disposiciones permanecerían como preceptos meramente éticos, diametralmente opuestos a los atributos de la norma jurídica; preceptos que nunca trascenderían el mundo del deber ser, sin que por lo tanto fuesen aplicables en la realidad y permanecerían en un estado imperfecto. Es necesario por ello, el establecimiento de medios de control de la constitucionalidad que constriñan la emisión de los actos de las autoridades, a los preceptos constitucionales en favor de los gobernados.

Para Raúl Chávez Castillo, el control constitucional *"consiste en la tutela de la constitución, que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la misma Carta Fundamental para conocer de las violaciones que cometa cualquier órgano del Estado, por medio de un acto de autoridad y que transgreda directamente a la ley fundamental"*.¹

Así, el orden normativo constitucional exige el establecimiento de órganos encargados de su interpretación, que garanticen a los gobernados el respeto de sus derechos esenciales. Tradicionalmente; en opinión de Jorge Reyes Tayabas² han existido tres sistemas encargados de corregir los actos infractores de la Carta Suprema, a saber:

- El Sistema Español. En el que la atribución de controlar la aplicación de las normas constitucionales corresponde al cuerpo legislativo, es decir al Congreso.

¹ CHAVEZ CASTILLO, Raúl. *Juicio de Amparo*. 2ª edición, Editorial Harla, México, 1998, p. 3.

² REYES TAYABAS, Jorge. *Derecho Constitucional aplicado a la especialización en amparo*. 4ª edición, Editorial Themis, México, 1997, p. 175

- El Sistema Francés. En el que tal atribución se confiaba a un Senado Conservador, que constituía un órgano especial de carácter eminentemente político; y,
- El Sistema Norteamericano, en que la atribución de que hablamos, se asigna a la Corte Suprema.

Además, señala el autor en comentario, que los tres sistemas anteriores han tenido vigencia en la vida constitucional de nuestro país. El primero, en la Constitución de Cádiz y en la de 1824; el segundo en la de 1836 y; el tercero en el Acta de Reformas de 1847 y en las Constituciones de 1857 y de 1917³

Por otra parte, la clasificación que el autor *supra* citado señala, algunos otros autores la constriñen a dos sistemas:

- El Control Constitucional por órgano Político, y;
- El Control Constitucional por órgano Jurisdiccional.

Control Constitucional por Órgano Político. Este tipo de control constitucional, lo ejerce el Poder Legislativo, generalmente o un cuarto poder, que revista la característica de ser un órgano político, es decir, distinto de los órganos jurisdiccionales.

La legitimación activa, es decir, el derecho de ejercitar la acción de inconstitucionalidad, corresponde a un Órgano Estatal, o a un grupo de funcionarios públicos. Este tipo de control, no se desarrolla en la forma de proceso o juicio, ya que no existe controversia entre el órgano actuante y la autoridad responsable de la emisión del acto que se tilda de inconstitucional. Las declaraciones sobre inconstitucionalidad que emite el órgano de control político, tienen efectos absolutos y generales. Este sistema de control constitucional, en la materia electoral se ejerció –

³ Estos aspectos del control constitucional, aplicados a la materia electoral, dentro de las constituciones que se precisan, los estudiaremos someramente en el capítulo segundo de la presente investigación.

como veremos más adelante- y por cierto, durante mucho tiempo en nuestro sistema constitucional.

Control Constitucional por Órgano Jurisdiccional: En el caso de nuestro país, se ejerce por el Poder Judicial Federal, en atención al principio de supremacía constitucional. En este tipo de control constitucional, la legitimación activa corresponde a los gobernados (como en el juicio de amparo); aunque en algunos otros, como la Acción de Inconstitucionalidad o las Controversias Constitucionales -mismos que se regulan en el artículo 105 constitucional y en su Ley Reglamentaria- la legitimación activa sólo corresponde a Entes Estatales o personas de Derecho Público, y siempre es por vía de acción.

En todos los casos, este tipo de control constitucional se desarrolla en forma de procedimiento contencioso o de juicio propiamente dicho, en el que la litis versa sobre la presunta existencia de violaciones a las disposiciones constitucionales.

Además, en el control constitucional por órgano jurisdiccional, las declaraciones de inconstitucionalidad que pronuncie la autoridad judicial sobre tal o cual acto, tienen efectos relativos, es decir, se encuentran limitados en relación con el gobernado que solicita la declaración de inconstitucionalidad, e igualmente en relación con el caso concreto que la origine, con excepción de las declaraciones de inconstitucionalidad que versen sobre leyes, reglamentos o normas de carácter general. No obstante, cabe mencionar que en el caso del amparo, siempre y necesariamente, en atención al principio de relatividad de las sentencias (fórmula Otero), las declaraciones de inconstitucionalidad deberán ser relativas y aplicables únicamente al caso concreto.

A partir de una noción más clara del concepto e importancia que tienen los sistemas de control constitucional, podemos ahora aplicarlos a la materia electoral, para tratar de explicar por qué consideramos que en los procesos electorales debe existir un control constitucional.

En primer lugar, señalaremos que los procesos electorales son aquellos mecanismos establecidos por la ley, que permiten a los gobernados elegir a los representantes, en la renovación de cargos gubernamentales en los tres niveles de gobierno (en el caso de nuestro país), quienes ejercerán el Poder Público en su representación, como sucede en todo sistema democrático. Por medio de estos procesos electorales se encarnan o se materializan los órganos de gobierno y se complementan los elementos del Estado, para facilitar la convivencia social.

Esta función tan trascendental para la vida de todo Estado democrático, se debe desarrollar en el tiempo y la forma previstos por nuestra Carta Magna, de no ser así, se correría el riesgo de afectar la legitimidad de las autoridades que hubieren sido electas, vulnerando el Estado de Derecho y ocasionando en el peor de los escenarios, un estado anárquico o en su defecto despótico, contrario a cualquier principio o concepto de democracia. En este contexto, se retrocedería en cuanto a los logros alcanzados por todos los mexicanos a través de los distintos pasajes de nuestra historia.

Es por eso, que el Constituyente, a través del tiempo, siempre ha procurado establecer medios que garanticen el Control de la Constitucionalidad en la celebración de las elecciones; la mayoría de ellos imperfectos y diríamos, poco confiables, como aquellos encomendados a un órgano político del propio Estado. Afortunadamente, en los años recientes, esta preocupación ha cristalizado en la búsqueda de nuevos medios de control constitucional, que permitan alcanzar un verdadero Estado Democrático; Algunos de ellos ya han rendido sus primeros resultados, otros siguen en proceso de perfeccionamiento; y es menester estudiarlos en este trabajo con mentalidad constructiva, mediante procedimientos objetivos, para poder entender la transición política electoral que ha experimentado nuestro país a lo largo de su historia, en aras de alcanzar un Estado plenamente democrático, con autoridades plenamente legitimadas, con procesos electorales confiables y de los que todos podamos sentirnos orgullosos, pero sobre todo seguros.

1.2 CONCEPTO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y SU APLICACIÓN A LA MATERIA ELECTORAL.

En el presente apartado, analizaremos la terminología utilizada dentro de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para definir a cada una de las figuras jurídicas que regula. Los términos utilizados, son afines a otras ramas del derecho, y como tales los estudiaremos en el presente capítulo; es decir, en su acepción doctrinal desde el sentido más amplio.

Comenzaremos por analizar someramente, lo que es un medio de impugnación. Al respecto, Rafael de Pina los define de la siguiente manera:

"Facultades conferidas a las partes y poder del Ministerio Público, en su caso, que les permiten combatir las resoluciones de los jueces cuando entienden que no se ajustan a derecho.

Los medios de impugnación comprenden tanto los recursos como los procesos autónomos de finalidad impugnativa (v.gr., el juicio de amparo).

La finalidad de los medios de impugnación es la de ofrecer la oportunidad de corregir los errores en que los jueces pueden incurrir en la aplicación del derecho, no ya por malicia, sino simplemente, por las dificultades propias de su función y en atención a la fiabilidad humana"⁴

Lo anterior es del todo comprensible, pues toda actividad humana es perfectible y de ello no escapa la función jurisdiccional. Esta circunstancia hace necesaria la existencia de medios a través de los cuales, se puedan enmendar las decisiones de las autoridades que los gobernados consideren, afectan su esfera jurídica indebidamente; independientemente del resultado que obtuviesen al hacer efectivo un medio de impugnación. Asimismo, de la definición anterior, se infiere que el concepto de "medio de Impugnación" agrupa a una serie de mecanismos, cuya

⁴ De Pina, Rafael, De Pina Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*, 27ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 370.

finalidad se encamina hacia un mismo sentido; defenderse de un acto de autoridad que se considera lesivo y que nos causa agravio. De esta manera, el concepto "medio de impugnación", se erige como un concepto genérico, en el que se agrupan subespecies como los recursos y los juicios autónomos. En el primer caso podríamos mencionar algunos como: la apelación, los procedimientos de queja, reconsideración, los procedimientos administrativos de nulidad; y en el segundo caso, al juicio de amparo ó al juicio contencioso administrativo, instruido ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Aplicando las ideas anteriores a la materia electoral, podríamos afirmar que los medios de impugnación: son los mecanismos jurídicos consagrados en las leyes electorales, para modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones de las autoridades en materia electoral, cuyo contenido se estime que no se apega a Derecho.

En materia electoral, la Constitución, en su artículo 99 ordena el establecimiento de un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El propósito de dicho sistema es dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

El Tribunal Electoral conoce únicamente de aquellos medios de impugnación que las partes legitimadas presenten en los plazos y términos que señala la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos ellos se substancian en forma de verdaderos juicios. Algunos otros se interponen ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, estos revisten mas bien el carácter de recursos administrativos. Así, los Partidos Políticos, candidatos y la ciudadanía en general, pueden combatir los actos de las autoridades en materia electoral que sientan, les ocasione un agravio o perjuicio a su esfera jurídica, por no estar emitidos conforme a la constitución o las leyes aplicables. En el presente trabajo no los

estudiaremos todos, ya que no todos revisten la característica de ser medios de control constitucional, como lo veremos más adelante, habiéndonos de enfocar exclusivamente, en aquellos que revistan la característica de controlar la constitucionalidad de los actos de las autoridades en materia electoral.

1.3 QUÉ ES UN PROCESO Y QUÉ UN PROCEDIMIENTO.

Generalmente en la jerga jurídica, se percibe cierta tendencia a utilizar erróneamente el vocablo "proceso", como sinónimo de "procedimiento" y utilizarlos indistintamente para referenciar un asunto litigioso que se tramita ante los órganos jurisdiccionales; pero, como estudiaremos en el presente párrafo, estos vocablos representan instituciones procesales distintas.

Para Rafael De Pina, el procedimiento:

"Es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y Legislativos. La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es de la de juicio"⁵.

Como podemos ver, juicio y proceso para De Pina, son sinónimos, pero no lo son proceso y procedimiento. Para entender mejor lo anterior, trataremos de llegar a una definición de Proceso, que para el autor en mención:

"Es el conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente"⁶.

Mientras tanto, zanzucchi explica el proceso diciendo que:

⁵ De Pina, Rafael. *Op. Cit.* p. 420.

⁶ Idem.

"existe una potestad del Estado de hacer justicia: potestad jurisdiccional. Existe una potestad del ciudadano de tener justicia: Potestad de obrar ante los órganos jurisdiccionales y solamente en cuanto existen estas potestades, pueden los interesados instaurar lo que vulgarmente se denomina "causas"; es decir, pueden instaurar y desarrollar el proceso".

Por su parte, el distinguido procesalista de la escuela Libre de Derecho, Don José Becerra Bautista, explica el significado de proceso de la siguiente manera: *"proceso significa la actitud jurídica de las partes y del juez, tendiente a la obtención de una resolución vinculatoria"*⁸.

La primera definición nos habla de las causas remotas del proceso y del origen de la acción procesal, mientras que la segunda es muy complicada para los fines que perseguimos en el presente trabajo, sin embargo de dicha definición podemos rescatar el término "resolución vinculatoria", pues la finalidad que persigue todo proceso, es la solución de un litigio o conflicto de intereses, mediante una sentencia que pueda ejecutarse coactivamente entre las partes contendientes.

Para Cipriano Gómez Lara⁹ también, juicio y proceso son sinónimos, y explica esa circunstancia con la nominación de los Códigos Españoles del siglo pasado, que se llamaban leyes de enjuiciamiento; *verbi gracia*: Ley de enjuiciamientos Civiles Española. Para el autor en comento, el proceso es un verdadero juicio lógico, que se actualiza en el momento de dictar la sentencia, en cuya estructura están presentes la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión. La premisa mayor es la norma general, la premisa menor es el caso concreto sometido a la consideración del tribunal y la conclusión es el sentido de la sentencia. Este autor define al proceso afirmando que:

⁷ ZANZUCCHI, citado por José Becerra Bautista. *El Proceso Civil en México*. 16ª edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1999, p.55.

⁸ BECERRA Bautista, José. *El proceso Civil en México*. 16ª edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1999, p.55.

⁹ Cfr. Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, 6ª edición, Editorial Harla colección textos jurídicos universitarios, México, 1988, p.3.

"El proceso es un fenómeno común, y que presenta las mismas características esenciales, aunque los litigios que se ventilen tengan materias o sustancias diferentes o distintas (...) el contenido de todo proceso es un litigio (...) la finalidad de todo proceso es la de dirimir o resolver un litigio (...) todo proceso presenta una estructura triangular en cuyo vértice superior está el órgano jurisdiccional y en los inferiores se encuentran las partes en contienda (...) todo proceso presume la existencia de una organización judicial con jerarquía y escalonamientos de autoridad (...) todo proceso está dividido en una serie de etapas o secuencias que se desenvuelven a su largo, desde el principio hasta su fin (...) y todo proceso tiene un principio general de impugnación mediante el cual se postula la necesidad de que las resoluciones del tribunal puedan ser reexaminadas o revisadas, ya sea porque no estén apegadas a derecho, porque sean incorrectas, equivocadas o ilegales".¹⁰

Proceso y procedimiento no son sinónimos, pues el género lo constituye el proceso, mientras que la especie la materializa el procedimiento, pues todo proceso implica necesariamente el seguimiento de una serie de actos formales y progresivos en el tiempo y no a la inversa, es decir, puede existir procedimiento sin que exista necesariamente un proceso (como es el caso de los procedimientos de carácter administrativo), pero no puede existir proceso sin que se lleven a cabo las formalidades del procedimiento que marcan la constitución y las leyes.

Chiovena ¹¹ define el proceso como el complejo de los actos coordinados al fin de la actuación de la ley (con relación a un bien que se pretende garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción y afirma que éste está constituido por la serie de actos del juez y de las partes y aún de terceros, encaminados a la realización del derecho objetivo.

¹⁰ Idem, p. 4.

CHIOVENDA, Giuseppe, Citado por DE PINA Rafael. Et al, *Derecho Procesal Civil*. 22ª edición, Editorial Porrúa, México 1996, p.186.

¹¹ CHIOVENDA, Giuseppe, Citado por DE PINA Rafael. Et al, *Derecho Procesal Civil*. 22ª edición, Editorial Porrúa, México 1996, p.186.

El proceso judicial, pues se constituye como una figura jurídica que nos permite la tutela y protección de un sin número de derechos subjetivos que, de no ser por ésta institución, se quedarían en el mundo deontológico, careciendo de cualquier eficacia; además, en sí mismo constituye una prerrogativa a favor de los gobernados, que se eleva ala categoría de garantía constitucional, establecida expresamente por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, como respuesta o alternativa a la proscripción del artículo 17 de la misma norma fundamental, que prohíbe la "auto tutela como forma de arreglar las controversias entre particulares, de aquí parte la necesidad del establecimiento de una forma eficaz y equitativa de resolver las controversias, garantizando así la paz social.

1.4 CONCEPTO DE JUICIO.

Como ya estudiamos en el apartado anterior, se presenta en la práctica una tendencia generalizada a confundir los términos proceso y procedimiento, tal vez por su similitud gramatical. En el caso del Concepto jurídico de "juicio", en el sentido estrictamente procesal, se presenta una idea más clara de su significado, pues al hablar de juicio, inmediatamente vienen a nuestra mente conceptos relacionados como los de "partes procesales", "Juez", Juzgado, etcétera. Pero, para no desviarnos de nuestro objeto de estudio y con el fin de dilucidar lo mejor posible lo que se entiende por juicio, recogeremos algunas definiciones doctrinales como la del distinguido procesalista de la Escuela Libre de Derecho, Don José Becerra Bautista, quien opina que:

"La palabra 'juicio' se tomó como legítima contención de causa que se disputa entre el actor y el reo, ante el Juez, para que los pleitos se terminen por autoridad pública (...) la palabra 'juicio' es sinónima de proceso y en la práctica judicial no se habla de procesos, sino de juicios..."¹²

En este orden de ideas, señalaremos que, JUICIO Y PROCESO sí son sinónimos y Como podemos apreciar; de la anterior definición es posible distinguir

¹² Cfr.BECERRA, Bautista, José. Op. Cit_p. 55.

varios elementos, a saber: la contención de partes procesales (actor y reo ó demandado), que significa "litigio" ó conflicto de intereses caracterizado por una pretensión y una resistencia; substanciado o tramitado ante autoridad pública, lo cual quiere decir que el proceso o juicio es también el ejercicio de una función Estatal encaminada a la impartición de justicia, pues los particulares al no poder resolver de manera amigable su conflicto de intereses, acuden ante el órgano del Estado establecido para tal efecto. Esto es un tanto similar a lo que —como ya vimos en el numeral anterior— opina Rafael De Pina, al decir que: *el Proceso es el conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.*

Don Eduardo Pallares, afirmaba que:

*"Por proceso se entiende la serie de actos jurídicos vinculados entre sí, en tal forma que unos no pueden existir sin los anteriores y que les han precedido, y todos tienden a un fin determinado que, tratándose del proceso jurisdiccional, el fin próximo consiste en poner término al litigio mediante una sentencia judicial y su ejecución, cuando es ejecutable, lo que no tiene lugar en las sentencias meramente declarativas"*¹³.

Ésta definición aporta un aspecto más enfocado al carácter solemne de los actos procesales que deben realizarse para llegar a la solución de un litigio. Así, tenemos que un juicio no es otra cosa que el litigio dentro del proceso judicial, es decir, el litigio que los interesados someten a la jurisdicción del juez para su debida resolución.

Con una idea más clara y concisa del concepto de juicio, entenderemos mejor el marco conceptual en el que se desenvuelven los medios de impugnación en materia electoral, pues los que se estudiarán en el presente trabajo, todos tienen carácter contencioso, erigiéndose en verdaderos juicios o procesos en los que

¹³ PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, 12ª edición, Editorial Porrúa, México 1986, p.25.

intervienen partes legitimadas, se desarrollan actos procesales y se dirimen conflictos de intereses por autoridades de carácter Público, como lo veremos más adelante.

1.5 CONCEPTO DE RECURSO.

Habiendo precisado los conceptos de juicio, proceso, procedimiento y medio de impugnación, no será muy difícil entender lo que significa en derecho la palabra "recurso"; así como la relación que guarda este concepto con los anteriormente estudiados.

Para Guillermo Cabanellas de Torres;

"el recurso por antonomasia es, en lo procesal, la reclamación que, concedida por ley o reglamento formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para, ante él mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque".¹⁴

En este contexto, encontramos ubicado al recurso "in genere", dentro de la secuela de un mismo proceso o juicio -sin constituir la tramitación del recurso, un proceso nuevo- pues la relación procesal permanece intacta; es decir, la finalidad del recurso, es la de enmendar una decisión judicial dictada en un mismo proceso o juicio, por medio de la modificación o revocación de la propia decisión que se somete a consideración del superior y que estimamos, nos causa agravio. Este tipo de medio de impugnación, se substancia ante el mismo juez de la causa ó lo que es más común, ante el superior jerárquico; quien puede confirmar, la resolución recurrida, (aunque esa no sea la pretensión del recurrente que es la persona o ente que interpone el recurso), por considerar que la decisión del inferior se apega a derecho, situación que no es la más deseable para quien interpone un recurso.

¹⁴ Cfr. CABANELLAS De Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 1988, p.274.

Rafael De Pina, menciona que los recursos; "*son los medios de impugnación de los actos administrativos o judiciales, establecidos expresamente al efecto, por disposición legal*".

En materia procesal, el autor en comento sostiene que los recursos son: "*Medios de impugnación de las resoluciones judiciales que permiten a quien se haya legitimado para interponerlo, someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva*".¹⁵

Queda pues, claro, que el género lo constituye el medio de impugnación, mientras que el recurso se contiene en aquél, y se usa para combatir (como todo medio de impugnación), un acto judicial o administrativo que causa agravio al recurrente, por estimar que éste no se apega a derecho y así, tratar de enmendar dicha resolución.

1.6. LA TESIS DE VALLARTA SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PARA TUTELAR DERECHOS POLÍTICOS.

El insigne jurista Ignacio Luis Vallarta, nació el 25 de agosto de 1830 en la ciudad de Guadalajara fue electo diputado al congreso constituyente en 1856, fungió como gobernador del Estado de Jalisco de 1861 a 1864; en las elecciones de 1877, fue electo presidente de la Suprema Corte de Justicia. Como presidente de nuestro máximo tribunal, siempre trato de mantener la autonomía e independencia de la Suprema Corte, respecto de las pasiones políticas generadas por la turbulencia desencadenada a raíz de la utilización del juicio de amparo, como arma para combatir los actos emanados de autoridad ilegítima; ¿qué quiere decir todo esto?. El alcance del amparo en el segundo tercio del siglo XIX, se extendió al conocimiento

¹⁵ Op. Cit, p. 434.

sobre invasiones de los poderes federales a las atribuciones de los Estados y viceversa (cabe recordar que el acta de reformas de 1847 incorpora constitucionalmente al juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, en favor de los gobernados y a su vez la constitución de 1857 lo retoma y amplía su procedencia).

En 1861 se promulga la primera ley de amparo; en 1869, se presentó en México un asunto político- jurídico muy complejo conocido como "la cuestión de Querétaro", por la que el Gobernador de la entidad de nombre Julio Cervantes, se enfrentó a la legislatura local, al rechazarle a ésta un decreto sobre reformas a la administración de justicia. Como consecuencia de lo anterior el Vicegobernador Zenca, dimitió junto con otros servidores públicos. La legislatura local se vio imposibilitada a iniciar su periodo de sesiones y la diputación permanente, sin mediar elecciones nombró funcionarios judiciales con carácter provisional.

Narra Javier Moctezuma Barragán que:

*"El Diputado queretano Próspero Vega acusó al Gobernador ante el Congreso local; entre otros motivos por "usurpación de atribuciones del Poder Judicial". La mayoría de los diputados de Querétaro solicitaron el apoyo del Gobierno Federal, pidiendo concretamente la intervención del Poder Legislativo. Así el 8 de mayo de 1869 el congreso resolvió respaldar a la legislatura estatal"*¹⁶

En este asunto, el Coronel Cervantes, fue patrocinado por Ignacio L. Vallarta, quién por medio de un amparo obtuvo una sentencia de Juez de Distrito, para que el Gobernador Cervantes continuara en su encargo. La Legislatura Local, pidió que la Suprema Corte revisase la sentencia, misma que después de un estudio minucioso y con base en las razones expuestas por León Guzmán (entonces Procurador de la Nación), quedó revocada.

¹⁶ Cfr. MOCTEZUMA Barragán, Javier. *José María Iglesias y la Justicia Electoral*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994, p.65.

Señala el autor en comentario que posteriormente, la Suprema Corte siguió conociendo de las causas instruidas por infracciones a la ley electoral. José María Iglesias como Presidente de la Corte (quien fue electo en 1873 antes que Vallarta), resolvió diversos asuntos político-electorales, como el suscitado en Pachuca Hidalgo en 1873 contra Pedro Moctezuma por violaciones a la Ley Electoral, o aquél en el Estado de México contra Jesús Sánchez Ferreira, también por violaciones a la Ley Electoral.¹⁷

En 1871, se suscitó otro caso histórico conocido como "el Amparo de Morelos", cuando el Gobernador Francisco Leyva del Estado de Morelos – recientemente creado en 1869- en su obstinación por el poder, decidió reformar el artículo 66 de la Constitución de dicho Estado, para preparar su reelección; pero se argumentaba que la reforma al artículo 66 no se había hecho legalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 149 de la propia Constitución del Estado que prevenía el procedimiento de reformas a la misma. El Gobernador Leyva fue reelecto y al promulgar la ley de Hacienda de 1873, fue combatido por unos hacendados españoles, en la vía de amparo. Ellos argumentaban como conceptos de violación, que las leyes para ser obedecidas requerían ser promulgadas por un Poder Ejecutivo Legítimo; y Francisco Leyva no era Gobernador legítimo, ya que se había reelegido mediante una reforma constitucional de carácter anticonstitucional, relacionándolo con lo dispuesto por el artículo 16 de la constitución federal de 1857. Así, en 1874 el Juez Segundo Suplente de Distrito en el Estado de Morelos, dictó sentencia en el amparo promovido por Julián Montiel y Duarte en el caso de Morelos, en representación de los hacendados.

La sentencia de referencia precisó en unos de sus considerandos; que la justicia federal no tenía competencia para entrar al examen de los actos electorales correspondientes, cualesquiera que hubiesen sido las irregularidades cometidas al ejecutar el acto; pero al final concedió el amparo por violación al artículo 16 constitucional. Representantes de la legislatura del Estado de Morelos, dirigieron un

¹⁷ Ibidem, p.72.

escrito a la Suprema Corte, misma que tomó parte en dicho asunto, confirmando la sentencia del juez de distrito. Todo esto motivó, según Javier Moctezuma Barragán, que ante la polémica que suscitó el amparo de Morelos, al llegar a la Suprema Corte José María Iglesias publicó un famoso texto, titulado 'Estudio Constitucional sobre las Facultades de la Corte de Justicia...'¹⁸

En esa obra, analizaba la cuestión de si la Corte contaba con facultades para examinar la legitimidad de las autoridades de los Estados; lo que se conoció como "Teoría de la Incompetencia de Origen".

Señala Flavio Galván¹⁹ que la Corte consideró que; tiene incompetencia de origen todo funcionario que es nombrado contra lo dispuesto por la Constitución y las Leyes que de ella emanen (en particular, por lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución de 1957) y por ende, sus actos carecían de legitimidad también; estableciendo el siguiente criterio: "El amparo cabe contra los actos de autoridad incompetente; cabe por lo mismo contra los actos de las falsas autoridades, de las autoridades ilegítimas, a quienes su ilegitimidad quita toda competencia".

En 1876, el Congreso de la Unión declaró reelecto Presidente a Sebastián Lerdo de Tejada, situación que Iglesias condenó ante la opinión Pública, con base en su célebre tesis sobre la Incompetencia de origen que, ante tales sucesos llegó a su máxima expresión. Iglesias consideraba que la reelección de Lerdo de Tejada había sido violatoria de los preceptos constitucionales y por ende su gobierno carecía de legitimidad, pues "sobre la constitución nada ni nadie". La Suprema Corte de Justicia siguió conociendo de asuntos constitucionales, con esencia eminentemente política, aunque la teoría sobre la incompetencia de origen comenzó a decaer ante los argumentos de sus detractores, de entre los que destacaba Ignacio L. Vallarta; quien

¹⁸ Idem, p. 114.

¹⁹ Cfr. Galván Rivera, Flavio. *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, 1ª edición, Editorial Harla, México, 1997, p.168.

decía que la citada tesis acabaría terminantemente con el pacto federal y con las facultades inherentes a los Estados.

Ante los hechos narrados con antelación y sobretodo, al observar que la teoría de la incompetencia de origen llevaría a la Corte al polémico conocimiento y substanciación de asuntos esencialmente políticos; Ignacio L. Vallarta, al llegar a presidir nuestro máximo tribunal, incluyó, en las resoluciones que pronunciaba la Corte, su particular opinión mediante la emisión de sus "votos particulares", lo que le permitió conformar su vasta e interesante obra denominada "Cuestiones Constitucionales", en la que plasmó su tesis encaminada a la rotunda oposición a que la Suprema Corte de Justicia siguiera conociendo de asuntos de naturaleza política. En ella señalaba que si el Poder Judicial Federal, se entrometía en los asuntos sobre legitimidad de las autoridades de los Estados, heriría de muerte la independencia de los poderes Estatales; y que la soberanía de los Estados en el nombramiento de sus autoridades locales desaparecería por completo.

Vallarta afirmaba que:

"...en un país tan trabajado como el nuestro, por las revoluciones ¿qué garantía se puede dar de que los amparos por ilegitimidad no sean sino armas de que se valgan los partidos vencidos para derrocar a los vencedores? ¿qué garantía puede haber de que la pasión política no se introduzca a este Tribunal a dictar fallos que sólo la justicia debe inspirar?"²⁰

Además señalaba, en contraste con la tesis de Iglesias, que los casos de incompetencia de origen planteaban cuestiones políticas y no constituían una controversia judicial, y que de reconocerse la Tesis de Iglesias, se arribaría a la anarquía, debido a que pocas administraciones resistirían el examen de sus títulos, pues el artículo 16 de la Constitución de 1857 tenía como objetivo proteger a los individuos mediante un juicio sumario, de la violación a las garantías individuales y

²⁰ Vallarta, Ignacio L. Citado por Flavio Galván Rivera, *op. Cit.* p.175.

que de aceptarse la tesis de José María Iglesias, se tendrían dos juicios muy complejos: "el decreto a la violación de la Garantía Individual y el relativo al examen de la legitimidad de la autoridad".²¹

Como podemos observar, fueron posiciones diametralmente opuestas, las de Iglesias y Vallarta, en cuanto a la incompetencia (o tal vez inconveniencia) de que el Poder Judicial Federal pudiera tomar conocimiento de las cuestiones políticas que se le presentasen.

Narra Javier Moctezuma Barragán; que según Vallarta, el hecho de involucrar al Poder Judicial en cuestiones políticas, hacía que perdiera dicho poder "*la Majestad de sus funciones*" y él mismo aceptó la tesis de que todo mexicano tiene el derecho de no ser gobernado sino por autoridades legítimas; sin embargo consideró que *ese derecho no podía hacerse efectivo en el amparo, sino en la vía y forma determinadas en las Leyes*.²²

Podemos concluir que la opinión de Vallarta se sustentaba en la idea de que si algún ciudadano consideraba que una autoridad era espuria o usurpadora, debía acudir ante el Colegio Electoral que computaba los votos y que calificaba las elecciones; pero no estaba legitimado para entablar demanda de amparo. Sin embargo, en cierto momento se contradecía, porque cuando el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados realizaba la declaración de validez de las elecciones; esta decisión era "cosa juzgada" y no admitía recurso alguno, dejando en completo estado de indefensión a los gobernados que se sintiesen afectados.

Para Vallarta, el aceptar la tesis de incompetencia de origen de las autoridades, que planteaba que aquellas no podían emitir actos debidamente fundados y motivados, en virtud de los vicios de su ilegitimidad, el aceptarla,

²¹ Vallarta, Ignacio L. Citado por Javier Moctezuma Barragán, *op. Cit.* p.262.

²² *Idem*, p.263.

derrocaría gobiernos, provocando la total anarquía en la sociedad lo cual, en sus palabras: *"es monstruoso, absurdo, cualquiera que sea el criterio con que se juzguen estas apreciaciones"*.²³

Así que la tesis de Vallarta sobre la improcedencia o no conveniencia del juicio de amparo para tutelar derechos de índole política, finalmente tuvo un sustento material y objetivamente "político", respecto a la oposición al razonamiento de iglesias y atendiendo a las condiciones que predominaban en su época; aunque más adelante en su misma obra "cuestiones constitucionales", pretendiera dotarla de un sustento "jurídico" basado en la dogmática diferenciación entre los derechos políticos y las garantías individuales. Postura que, como veremos más adelante, prevaleció por mucho tiempo, en detrimento de los principios de legalidad y seguridad jurídica pues durante mucho tiempo se dejó, sin medio de defensa alguno que tutelara esa esfera tan importante de prerrogativas, como lo son los derechos políticos de los gobernados y todo como consecuencia de la respetable autoridad intelectual de que gozó Vallarta como presidente de la Suprema Corte de Justicia.

²³ Idem. p. 264.

1.7 INCOMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE EN MATERIA ELECTORAL, SEGÚN EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA MISMA DURANTE EL SIGLO XIX.

Habiendo precisado las tesis de Iglesias y Vallarta, en relación con su posición acerca del planteamiento relacionado con la intervención de la Corte en el conocimiento de asuntos de índole política, debemos también señalar que las circunstancias políticas predominantes en aquella época en que Iglesias fue Presidente de la Corte, tales como la inminente reelección de Sebastián Lerdo de Tejada (a la que Iglesias tuvo que reaccionar, por su evidente inconstitucionalidad) o la potencia beligerante de Porfirio Díaz, misma que obligó a Iglesias a exiliarse en el extranjero. Todas estas circunstancias favorecieron el prevalecimiento de la tesis de Vallarta, quien fungió como Presidente de la Corte del año de 1877 a 1882, después que Iglesias, deslindando paulatinamente a la Corte y a sus Ministros, del conocimiento de asuntos de índole política. Afirma Antonio Carrillo Flores que;

"a fin de evitar la intervención de la Suprema Corte de Justicia en la política nacional y de mantener alejados de ella a los Ministros, para aceptar la presidencia de la Corte, Vallarta solicitó la reforma de la Constitución de 1857, para que el presidente del más alto órgano jurisdiccional de la Federación, no fuera mas el sustituto del Poder Ejecutivo Federal, en sus ausencias. En 1882 se decretó esta reforma, razón por la cual el Presidente de la Suprema Corte, dejó de tener tan importante función para la vida política del país".²⁴

Además de lo anterior, Vallarta en su obra "Cuestiones Constitucionales" – como ya vimos- manifestó reiteradamente su postura contraria a que la Corte se contaminara de las pasiones políticas, apartándose del estudio eminentemente jurídico de los asuntos que se le plantearan; resolviendo los mismos en sentido negativo. En los juicios de amparo; por ejemplo en el amparo promovido por

²⁴ CARRILLO FLORES, Antonio. Citado por Flavio Galván Rivera, *Op. Cit.*, p.178

Salvador Dondé, bajo el patrocinio de Jacinto Pallares contra actos del C. Tesorero de Campeche; Vallarta razonó su voto diciendo: "las *diversas ejecutorias que recientemente han condenado la teoría de la incompetencia de origen bastarían sin más examen, para negar este amparo...*"²⁵

Para él, las cuestiones políticas eran diametralmente opuestas a las controversias jurídicas, pues señalaba que:

*"...haber hecho mal una, dos, tres elecciones; haber expedido una convocatoria dentro de un periodo hoy disputado; haber reformado una constitución en términos que no son unánimemente aceptados (...) son cuestiones políticas por su propia naturaleza, que no pueden tratarse, ni resolverse en un juicio (...) ¿cómo pueden ser materia de un juicio, como pueden ser controversias judiciales, las cuestiones que versan sobre las relaciones políticas de los Poderes Públicos, sobre la organización misma del gobierno, las cuestiones que no afectan los derechos reales o personales de litigante alguno y que no interesan a personas que pidan justicia, sino a partidos que luchan haciendo valer sus derechos políticos?"*²⁶

Con base en esta ideología de su presidente: don Ignacio L. Vallarta, la Suprema Corte de Justicia decidió apartarse del conocimiento de controversias de índole política y sobretodo electoral, delegando esta responsabilidad a los órganos encargados de calificar las elecciones y dejando en estado de indefensión (originada por la denegación de justicia) a los gobernados que se sintiesen afectados en sus derechos políticos. Este fue el criterio adoptado por la Corte, en el segundo tercio del siglo XIX, respecto de su participación en controversias de índole político-electoral.

²⁵ Vallarta, Ignacio L. *Cuestiones Constitucionales* (votos particulares en los negocios más notables resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de enero a diciembre de 1881), 5ª edición, México, 1989, (tomo III). p. 227.

²⁶ *Ibid*, p. 244.

Recordemos que durante la presidencia de José María Iglesias, la postura de la Corte fue totalmente opuesta, ya que se basaba en su teoría de la incompetencia de origen.

Actualmente la posición que Vallarta sostenía y la posición que la Corte adoptó durante aquel siglo XIX, han quedado rebasadas casi en su totalidad, para beneficio de lo que consideramos como Estado de Derecho; basta con mencionar las innovadoras figuras jurídicas que se incorporan en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General de la República, por las que se ventilan ante la mismísima suprema Corte, controversias entre los Poderes Públicos y, en su caso, Partidos Políticos y Órganos Estatales, mismas que constituyen verdaderas controversias jurídicas de gran interés, sin deteriorar, como afirmaba Vallarta, el Pacto Federal o el orden jurídico existente.

CAPITULO 2

*EL CONTROL CONSTITUCIONAL
DE LAS ELECCIONES Y LOS
MEDIOS DE IMPUGNACION EN
MATERIA ELECTORAL, DESDE EL
PUNTO DE VISTA DEL DERECHO
CONSTITUCIONAL.*

2.1. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.

Si bien se ha dicho que la primera constitución del México independiente, fue la constitución de 1824, en la que se proclamó la libertad del pueblo mexicano para elegir su forma de gobierno y a sus gobernantes, Flavio Galván Rivera²⁷ señala que la Constitución Gaditana de 1812 (promulgada en Cádiz y vigente en la Nueva España a partir de septiembre del mismo año), a diferencia de lo que opinan otros autores, es el punto de partida del Derecho Electoral Mexicano, en virtud de su efímera vigencia en territorio de Nueva España y porque contenía disposiciones en materia de elecciones de Ayuntamientos, diputados a las Cortes y Representantes de las Juntas Provincianas, aprovechando los vaivenes del Reino de España, entre el Absolutismo y la monarquía constitucional o moderada.

Esta Ley Fundamental, fue promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, fue jurada en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año; así mismo, fue reimpressa en México por orden del excelentísimo señor Virrey el 8 de septiembre de 1812 a consecuencia de la regencia de la monarquía del 8 de junio del mismo año, suspendida por el Virrey Venegas y poco después restablecida por Calleja en algunas de sus partes, tales como: elecciones de ayuntamiento de diputados a las cortes de España y representantes para las juntas provinciales.

La Ley suprema en comento, fue abrogada por el decreto de Fernando VII, del 4 de mayo de 1814 y por virtud de dicho decreto, se restauró el régimen absolutista, pero posteriormente, en 1820, se restableció su vigencia. La Constitución de Cádiz fue aplicada en la Nueva España, que en lo político contaba con seis diputaciones provinciales; aunque dicha vigencia fue efímera, cobró gran relevancia para la organización política y jurídica del México independiente.

²⁷ GALVÁN RIVERA, Flavio. *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Editorial Mc Graw Gill, México, 1997, págs.80,81.

La forma de gobierno del Reino de España se definía en la Carta Magna de 1812, como una monarquía moderada en la que se establecían frenos y contrapesos entre las potestades del rey y las atribuciones de las cortes, que constituían un parlamento en donde se manifestaba la representación del pueblo. La ley fundamental que comentamos, establecía especialmente cómo se integraban las cortes, con base en la población del Reino de España, así como los territorios de ultramar.

El artículo 34 establecía la necesidad de celebrar juntas electorales, de parroquia, de partido y de provincia. Estas juntas electorales, eran las encargadas de realizar el proceso mediante el cual, por voto indirecto, se elegían diputados a las Cortes; dichas juntas debían integrarse el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes y en las provincias de ultramar; el primer domingo del mes de diciembre, 15 meses antes de la celebración de las Cortes. Esta Constitución plasmó el antecedente de cualquiera de los órganos electorales que conocemos actualmente: las juntas electorales.

Señalaba esta Carta Fundamental, siguiendo la crónica de Berlín Valenzuela²⁸, cómo se nombraba a los electores parroquiales, de partido o de provincia, por diferentes números de habitantes, dichos electores se encargaban de emitir la votación para los candidatos a diputados de las Cortes, todo mediante una elección indirecta en tercer grado; pero no establecía medio de impugnación alguno, para inconformarse de la elección de diputados a las Cortes, con excepción de lo dispuesto por los artículos 49, 70, 72 y 87, en los que se prevé, si no propiamente un medio de impugnación, una forma de expresar inconformidades con la celebración de juntas electorales, ya sea de parroquia, de partido o de provincia, pues el artículo 49 de la Carta de Cádiz establecía que, posterior a la conclusión de una mesa solemne y también posterior al hombramiento de dos escrutadores y un secretario, el presidente de la Junta electoral cuestionaba y agotaba el siguiente procedimiento:

²⁸ Cfr. BERLÍN VALENZUELA, FRANCISCO. *Derecho Electoral Teoría y praxis política-electoral*, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 220.

"si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y desde este juicio no se admitirá recurso alguno".²⁹

Esta objeción, para cuidar la transparencia de los comicios se realizaba previamente a la celebración de los mismos; las decisiones del presidente de la junta electoral respectiva, no admitían recurso alguno. Asimismo, en el artículo 50, se especificaba que las decisiones de la junta electoral respectiva, sobre la aptitud o cualidades requeridas para poder votar, eran inatacables y lo que decidieran las propias juntas se ejecutaba sin recurso alguno por esa única vez y para ese solo efecto. Excluyendo del cuerpo de dicha Ley Fundamental, la existencia de medio de impugnación alguno, propiamente dicho, que hiciese posible la defensa de aquellos que se sintiesen afectados por los actos de las juntas electorales y otras autoridades encargadas de la celebración de elecciones.

2.2. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1814.

El General José María Morelos y Pavón, al tomar las riendas del ejército insurgente convocó a una asamblea, tipo congreso constituyente; Tena Ramírez narra respecto de este hecho:

"los azares de la guerra obligaron al congreso a emigrar de pueblo en pueblo y durante varios meses de labores errantes, amagadas por las tropas del virrey, la pequeña asamblea preparó la constitución que fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1914 con el título de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana".³⁰

²⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México (1808-1979)*, 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1981, p. 66.

³⁰ *Ibidem*, p. 29.

La Constitución de Apatzingán careció de vigencia práctica por los problemas derivados de la guerra de independencia.

El artículo 26 prescribía que los empleados públicos debían funcionar temporalmente, y el pueblo tenía derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la constitución. Señalaba la Carta de 1814, la integración de un supremo congreso que se compondría de diputados elegidos, uno por cada provincia.

La forma de elegir a los diputados para el supremo congreso era similar a la que establecía la Constitución de Cádiz, ya que se elegían diputados propietarios y suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia. Las juntas electorales eran sumamente solemnes.

Por cada parroquia (en las juntas electorales de parroquia) se nombraba a un elector, se convocaba a las juntas, estando juntos los ciudadanos electores y el presidente, posteriormente, pasaban a la iglesia principal a escuchar la celebración de una misa solemne, después volvían al lugar destinado para la sesión en que se nombraban dos escrutadores y un secretario, de entre los concurrentes (artículo 70).

Habiendo seleccionado a los escrutadores y a un secretario, el presidente debía preguntar si hay alguno que sepa que haya intervenido cohecho o soborno para que la elección recaiga en persona determinada: si hubiere quién tal exponga, el presidente y los escrutadores harán en el acto pública y verbal justificación. Calificándose la denuncia quedaban excluidos de voz activa y pasiva los delincuentes, y la misma pena se aplicaba a los falsos calumniadores en el concepto de que en este juicio no se admitía recurso (artículo 71).

Este procedimiento constituía una especie de impugnación instantánea que traía consigo una sanción severísima para aquél que quisiera empañar el proceso electoral.

Además, el artículo 72 otorgaba la facultad al presidente y escrutadores, de decir en el acto, las dudas que se ofrezcan sobre si en alguno de los ciudadanos concurrían los requisitos necesarios para votar, pero no disponía recurso alguno contra las decisiones que tomaran aquellos.

De las juntas de parroquia, se elegía un elector que participaba en las juntas de partido de la cabecera de cada subdelegación; en las juntas de partido también se observaba el procedimiento que establecía el artículo 71 (sumamente parecido al que estableció la Constitución de Cádiz en 1812).

Ahora bien, el supremo congreso reconocía y calificaba los documentos que presentaran los diputados elegidos por las provincias (artículo 102), como una especie de colegio electoral, pero sin tener injerencia sobre la validez de la elección. De lo que se desprende que en el proyecto de Apatzingán, aún y cuando estaba muy bien estructurado para afrontar las condiciones que imperaban en aquella época, no tuvo cabida en el mismo, un rubro reservado para impugnar los mecanismos por los que se elegiría a los diputados y a otros miembros del gobierno.

2.3. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

Según datos históricos, La "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos" fue firmada el 4 de octubre 1824 y publicada al día siguiente; estuvo en vigor hasta 1835 y según Tena Ramírez *"permaneció sin alteraciones hasta su abrogación (...)* Su mayor inspiración y fundamento político, lo consolidó la Constitución Federalista de los Estados Unidos del Norte".³¹

La Ley fundamental que tratamos, tuvo grandes avances respecto del proyecto de Morelos. En el título segundo hablaba de la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes y división del poder supremo.

Dividió al ejercicio del poder político en tres funciones: legislativa, ejecutiva y judicial. En cuando a la integración del poder legislativo; éste se componía de dos cámaras: la de diputados y la de senadores. Los diputados debían ser electos por los ciudadanos de los Estados y la Ley Fundamental reservaba a las Legislaturas de los Estados, la facultad de determinar las cualidades de los electores y la reglamentación de las elecciones, pero el artículo 16 señalaba que "en todos los estados y territorios de la nación se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de octubre próximo anterior a su renovación, debiendo ser elección indirecta".

El artículo 17 señalaba que, concluida la elección de diputados, las juntas electorales debían remitir, por conducto de su presidente, al presidente del consejo de gobierno, un testimonio de las actas de las elecciones en pliego certificado). El artículo siguiente, estableció que el presidente del consejo de gobierno (que era una figura análoga a la actual Comisión Permanente, conformado por la mitad de los miembros del senado, uno por cada estado, órgano que funcionaba durante los recesos del congreso general) debía dar a los testimonios de las actas, el curso que

³¹ Idem.

previniera el reglamento del mismo consejo. Esto es, el destino de las actas, se estableció en el reglamento del consejo de gobierno.

Este consejo de gobierno, recibía los testimonios de las actas de elecciones de diputados y senadores y las juntas electorales comunicaban a los elegidos, su nombramiento; es decir, realizaban una especie de calificación de elecciones, remitiendo oficios a los elegidos.

Cada cámara calificaba las elecciones de sus respectivos miembros y resolvía las dudas que ocurrieran sobre ellas. Esto quiere decir que la instancia para dirimir las dudas sobre elecciones de miembros al consejo general, era de orden político, pues lo era cada cámara respecto a sus propios miembros.

Cualquiera de las cámaras podía erigirse en gran jurado -según lo dispuesto por el artículo 38- sobre las acusaciones del presidente de la federación, conductas que se establecieron en la fracción II que rezaba: *"por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados..."*. Esto constituía un medio de defensa para garantizar la celebración de elecciones, más no para garantizar a los gobernados el control de la constitucionalidad en el desarrollo de las mismas.

A propósito de elecciones, la del Presidente de la República, en la regulación de la Constitución de 1824, se realizaba de la siguiente manera: el día primero de septiembre del año próximo anterior a aquel en que debiera entrar en funciones el nuevo presidente, la legislatura de cada estado elegía por mayoría absoluta de votos, a dos individuos, de los cuales uno no debía ser vecino del estado que elige; concluidas las votaciones las legislaturas de los estados, remitían al presidente del consejo de gobierno, un pliego certificado, testimonio del acta de la elección, (similar al de diputados y senadores), para que le diera el curso que previera el reglamento del consejo.

Era hasta el 6 de enero próximo, cuando se abrían y leían, en presencia de las cámaras reunidas los testimonios de las actas de elección siempre y cuando se hubieren recibido las de las tres cuartas partes de las legislaturas de los Estados. Concluida la lectura de los testimonios, se retiraban los senadores y una comisión nombrada por la Cámara de Diputados, conformada por un diputado de cada estado, presente en ese momento, los revisaba y posteriormente daba cuenta con su resultado. Acto seguido, la cámara de diputados procedía a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos y aquel que reunía la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, era elegido presidente (artículos 79, 80 y siguientes). En caso de empate en cuanto a la mayoría absoluta o número de sufragios, la cámara, en todo caso decidía quien debía ser presidente y quién vicepresidente, con la excepción de que; si hubiere empate en las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas se repetía por una vez la votación. La elección de los miembros de la Corte Suprema de Justicia era casi idéntica.

Resalta de lo narrado en párrafos anteriores, el hecho de que; contra los actos de la Cámara de Diputados, al calificar las elecciones de presidente de la federación, la ley fundamental de 1824, no dispuso ningún medio de impugnación, por el cual se pudiese informar los sujetos interesados.

Sobresale también la figura de la Cámara de Diputados al erigirse en colegio electoral calificador de las elecciones de Presidente de la Federación y de miembros de la Corte Suprema de Justicia, sin admitir recurso o medio de impugnación alguno.

2.4. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.

En la década posterior a la entrada en vigor de la Constitución de 1824, se acentuaron las pugnas y diferencias entre dos grupos de individuos con distintas corrientes ideológicas (políticamente hablando). Los conservadores, que era uno de esos grupos, lograron imponer su ideología a los liberales que era la otra corriente, aprovechando la inestabilidad que imperaba en el país, en la época del presidente Antonio López de Santa Anna.

Los conservadores lograron obtener una mayoría en el Congreso Federal de 1835 y lo elevaron a la categoría de "Congreso Constituyente". Menciona Tena Ramírez³² citando a Lucas Alaman (principal expositor de la doctrina conservadora de aquella época), que uno de los mayores principios en los que se basaba esta corriente consistía en ir contra la federación, contra el sistema representativo por el orden de elecciones que se había seguido hasta entonces, contra los ayuntamientos electivos y contra todo lo que se llame elección popular, mientras no descansase en otras bases.

Estas ideas se plantearon en la Constitución Centralista de 1836, conocida también como "Constitución de las Siete Leyes". En efecto, la elección de los Órganos de Gobierno, se realizó de manera indirecta; se creó un Estado Central dividido en Departamentos; cada Departamento tenía Gobernadores y juntas departamentales. Se creó un Supremo Poder Conservador: el Supremo Poder Nacional (decía el artículo 4º de las Bases Constitucionales) continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Legislativo se componía de dos Cámaras; la de Diputados y la de Senadores. Surgió en materia electoral un procedimiento interesante, ya que la elección de los diputados se celebraba el primer domingo de octubre del año anterior

³² Cfr. TENA Ramírez, Felipe. *Op. Cit.*, p. 199.

a la renovación de la cámara respectiva y dichas elecciones eran calificadas por el senado (a diferencia de lo que dispuso la constitución del 24, en la que cada cámara calificaba la elección de sus miembros), limitándose la calificación de dichas elecciones, a las cualidades de los electos respecto de los requisitos constitucionales, y a determinar si en las juntas electorales hubo nulidad que viciara esencialmente la elección.

En caso de nulidad del cuerpo electoral; es decir, en las juntas electorales, se mandaba subsanar el defecto; pero en caso de nulidad de los electos, respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, señalados por la propia Constitución, debería ser repetida dicha elección; sin especificar la Ley Tercera, sobre algún medio de defensa o impugnación, contra la calificación que realizaba la Cámara de Senadores en los términos narrados, aunque tampoco señalaba que dicha calificación fuese inatacable.

Con la elección de Senadores sucedía lo mismo; en cada caso de elección de senadores, la Cámara de Diputados, el Gobierno en Junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia, elegían cada uno a pluralidad de votos, a un número de individuos igual al de vacantes de Senadores. Las tres listas respectivas eran autorizadas por los secretarios de cada Cuerpo Colegiado y remitidas a las Juntas Departamentales (algo así como las Legislaturas de los Estados, que actualmente conocemos sin olvidar que era un Estado unitario). Estas Juntas Departamentales elegían precisamente, de entre los comprendidos en las listas, el número que se debía nombrar de senadores y remitía la lista ya reducida de su elección al Supremo Poder Conservador; este examinaba dicha lista y calificaba la elección de senadores evaluando los mismos aspectos que evaluaba el Senado al calificar la elección de Diputados; es decir, el cumplimiento de los requisitos constitucionales de los electos y las nulidades habidas en la Junta Electoral.

Pero en cuanto a la calificación que realizaba el Supremo Poder Conservador, de la elección de Senadores no operaba recurso alguno o medio de impugnación;

aunque, viéndolo genéricamente la defensa de aquellos que se vieran afectados por vicios o nulidades cometidas en las Juntas Electorales o por la omisión al cumplimiento de los requisitos constitucionales para ser senador, la constituía la propia calificación que realizaba el Supremo Poder Conservador, el cual subsanaba las deficiencias o nulidades cometidas, repitiendo la elección y corrigiendo faltas al procedimiento de las juntas electorales. Pero contra la calificación misma no procedía recurso alguno, que se derivare del texto constitucional.

2.5. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL, EN LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843.

Las bases orgánicas de la República Mexicana, fueron promulgadas bajo el mandato de Santa Anna y emitidas por una junta de notables denominada "Honorable Junta Legislativa", que se encontraba establecida con base en algunos decretos promulgados en 1842 y sancionadas dichas bases, por un Supremo Gobierno Provisional.

De corte centralista, dichas "Reformas" a las Siete Leyes de 1836, incluyeron una notable mejoría en materia electoral, pues dedicaban el título octavo a un rubro denominado "Poder Electoral" en el que se establecían los lineamientos en dicha materia; por ejemplo, la división territorial en secciones de 500 habitantes (artículo 147); o la votación por medio de boletas, el establecimiento de un elector por cada 500 habitantes, etc.

Existía un Colegio Electoral, formado de la siguiente manera: los electores primarios nombraban electores secundarios y estos a su vez formaban el Colegio Electoral del Departamento. El Colegio Electoral del Departamento, constituye uno de los antecedentes más remotos de los organismos electorales pues se encargaba de la elección de diputados al congreso y de vocales de la respectiva asamblea departamental.

El artículo 68 otorgaba al congreso la prerrogativa de que cada Cámara calificara las elecciones de sus individuos y resolviera las dudas que ocurrieran sobre ellas.

La elección de presidente, la calificaban ambas cámaras tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 168 que ordenaba que: "ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

- 1º Falta de calidades constitucionales en el electo.
- 2º Intervención o violencia de la fuerza armada en las elecciones.
- 3º Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias.
- 4º Error o fraude en la computación de los votos".

Por lo que la prerrogativa de analizar y juzgar subjetivamente sobre la presencia de alguna de las causas de nulidad de las elecciones, según correspondiendo al Congreso, ejerciendo de alguna forma un cierto tipo de control constitucional por órgano político, sin especificar la Carta Fundamental en comento, sobre la legitimación activa de algún otro ente distinto del Congreso, suficiente para poder ejercitar la acción de nulidad.

Por consiguiente, el novedoso Colegio Electoral quedó limitado a organizar las elecciones de diputados y vocales a la Asamblea Departamental. De esta manera, lo sobresaliente de esta Ley Fundamental, es el establecimiento de un Poder Electoral, encargado de la celebración de las elecciones primarias y secundarias. Sin poder comentar aún, del estudio de esta Ley Fundamental, sobre la existencia de algún medio de control Constitucional o de impugnación, que tutelara alguno de los derechos de los ciudadanos para inconformarse contra los actos o resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores.

2.6. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DENTRO DEL ACTA DE REFORMAS DE 1847.

El acta constitutiva de reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el día 18 de mayo de 1847. Fue jurada y promulgada el 21 del mismo mes y año.

Por virtud de ella, se restablecía la República Federal mediante el restablecimiento de la vigencia de la Constitución de 1824, con algunas reformas y modificaciones planteadas en un voto particular de Don Mariano Otero, como miembro de la Comisión de Constitución, del Congreso Extraordinario de 1847.

Una de las reformas importantes a la Constitución del 24, incluida por Mariano Otero, fue la prerrogativa de los ciudadanos de votar en las elecciones populares y participar en los negocios públicos; el establecimiento de garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad para todos los habitantes de la República, así como la figura del amparo (que ya existía en la constitución yucateca). Se dispuso en el artículo 25 del acta, el legado de la Ley Suprema a las leyes generales, respecto de la regulación en materia electoral.

El artículo 18 del acta constitutiva y de reformas ordenaba que la elección de Presidente de la República, Diputados, Senadores y Ministros de la Corte, se arreglarían por medio de leyes generales, pudiendo adoptarse elección directa, excepto la elección de un tercio de la Cámara de Senadores, que, con forme a lo dispuesto por el artículo 8º de la misma norma fundamental, era indirecta.

En las elecciones indirectas no podía ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerciera mando político, jurisdicción civil, eclesiástica o militar en el territorio donde desempeñaba su cargo (artículo 18).

En lo general se seguirían aplicando en materia electoral, las disposiciones de la Constitución del 24; es decir, prevalecería la calificación que en materia de elecciones realizara cada cámara del congreso con relación a sus respectivos miembros.

Con el surgimiento del amparo a nivel constitucional, el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas, abría la posibilidad de proteger a cualquier habitante de la república, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación, o de los Estados. En este tenor, como la calificación de elecciones por parte de las Cámaras del Congreso era, evidentemente, acto del Poder Legislativo, se pensaría que los habitantes de la república, al verse afectados por dicho acto, estarían legitimados para impugnarlo por la vía de amparo.

Pero, como ya lo estudiamos en los apartados 1.6 y 1.7 de la presente investigación, los tribunales federales y la Suprema Corte de Justicia, comenzaron a marcar una línea divisoria entre la conceptualización de lo que se conoce como "derechos políticos" y las garantías individuales. En atención al razonamiento anterior, podemos afirmar que en el acta constitutiva y de reformas de 1847, no se contempló medio de impugnación o control de la constitucionalidad de las elecciones; aunque, a partir de la vigencia de las reformas en comento, se pudieron combatir leyes de cualquier índole, incluso electoral, por la vía de amparo, ejerciendo el único control Constitucional sobre las elecciones, las Cámaras de Diputados y Senadores al Congreso, en los mismos términos de la Constitución de 1824, pudiendo ejercitar contra esos actos la acción de amparo, esperando la respuesta y sobre todo el criterio a utilizar por el Poder Judicial Federal, encabezado por la Suprema Corte, para resolver la controversia que se plantease.

2.7. LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS GOBERNADOS.

Como consecuencia del plan de Ayutla, se convocó a un Congreso Constituyente comandado por Ponciano Arriaga. Señala el jurista Felipe Tena³³ que: para la comisión de constitución, que debía componerse de siete propietarios y dos suplentes, fueron nombrados como propietarios: Arriaga (de presidente), Mariano Yáñez, Isidoro Olvera, José M. Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán y Pedro Escudero y Echánove; como suplentes: José M. Mata y José M. Cortés Esparza.

La Constitución de 1857, fue promulgada por Ignacio Comonfort. incluyó un título primero dedicado a los derechos del hombre, dentro de su sección primera (esto como novedad fundamental). En este título primero, se establecían una serie de prerrogativas para todos los ciudadanos de la República a las que denominó: "derechos del hombre", aunque el propio artículo primero de aquella Ley Fundamental, hablaba de garantías. En esta sección primera se incluía la libertad genérica y se proscribió la esclavitud, se declaró la libertad de oficio o profesión, la libre manifestación de las ideas, la libertad de imprenta, el derecho de petición, el derecho de asociarse libremente, reservando a los ciudadanos de la República el hacer uso de éste, para tomar parte en los asuntos políticos del país.

A este respecto, el artículo 35, que fue incluido en la sección IV del mismo título primero, señalaba: "*son prerrogativas del ciudadano:*

I Votar en las elecciones populares.

II Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la Ley establece.

³³ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe. *Op. Cit.*, p. 595.

III Asociarse para tratar los asuntos políticos del país...

Como podemos ver, la constitución de 1857 es muy parecida en cuanto a las prerrogativas del ciudadano se refiere, a lo que establece actualmente nuestra Carta Magna. Para mayor claridad señalaremos que la Constitución de 1857 establecía como obligaciones de los ciudadanos las siguientes:

"...Fracción III votar en las elecciones populares, en el Distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos".

Finalmente, el artículo 38 ordenaba que: *"la ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación"*.

Para efectos del presente estudio, es necesario precisar el concepto y alcances del término "derechos políticos". Al respecto, el Doctor Ignacio Burgoa manifiesta en cuanto al derecho subjetivo político que *"su titular es toda persona que tenga la calidad de ciudadano y se traduce en lo que se llama heterodoxamente 'voto activo' y 'voto pasivo', así como en la libertad de formar asociaciones y partidos políticos"*³⁴. De esta forma, el maestro Burgoa construye su concepción de derechos políticos, a las prerrogativas de votar y ser votado en las elecciones populares para la renovación de los titulares de los órganos del Estado; así como el derecho de participar en la vida política del país, mediante la conformación de partidos políticos.

Este concepto de derechos políticos, fue tomando gran fuerza y se fue distinguiendo de entre otros como el de "prerrogativas del ciudadano", o el de "derechos del hombre", todo bajo la vigencia de la Constitución de 1857 (aunque ésta reconoció que los derechos del hombre eran la base de las instituciones

³⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996, p.117.

sociales). Los derechos políticos se encuentran estrechamente vinculados con la materia electoral, pues estos son la sustancia constitucional que los dota de vida fáctica. También bajo la vigencia de la Constitución de 1857, se publicó una Ley Orgánica Electoral de fecha 12 de febrero de 1857³⁵ misma que tornaba más eficaz el ejercicio de los derechos políticos, pues establecía una organización y una infraestructura que lo hacía propicio, un ejemplo de ello lo constituye el hecho de instaurar un sistema de boletas en las que el ciudadano anotaba el nombre de sus candidatos al reverso y se la entregaba al presidente de la casilla, mientras un escrutador la depositaba en la urna y el secretario escribía en el padrón la palabra "votó" (todo esto se realizaba para nombrar a los electores primarios, ya que la elección era indirecta).

Los electores primarios reunidos en las cabeceras de los Distritos que acertadamente habían sido creados por la Ley Orgánica Electoral, elegían a los Diputados (cabe mencionar que a la entrada en vigor de la Constitución de 1857 se eliminó al senado). Naría Javier Moctezuma Barragán, que bajo el mismo procedimiento se elegía al Presidente de la República y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia.³⁶

El Congreso de la Unión se seguía erigiendo en Colegio Electoral para calificar sus propias elecciones, constituyéndose lamentablemente en **juez y parte**, sin existir medio alguno de defensa para los gobernados, contra las omisiones o irregularidades de tan despótica calificación; pues si bien es cierto que los ciudadanos tenían el derecho de interponer "quejas" ante la mesa directiva de casilla en los casos en que no se encontrara incluido en el padrón electoral, misma que resolvía inmediatamente la Mesa Directiva de Casilla, esto no constituye medio de impugnación alguno, ni mucho menos de control Constitucional sobre la Celebración de las elecciones. Así, El citado medio de Control Constitucional se ejercía –como ya señalamos- por un sistema de Control político y al "prudente arbitrio" del propio

³⁵ Cfr. BERLÍN VALENZUELA. *Op. Cit.* p233.

³⁶ Cfr. MOCTEZUMA BARRAGAN, Javier. *José María Iglesias y la justicia electoral* 1ª edición, U.N.A.M, México.1994, p.56.

Congreso que se erigía en juez y parte, dejando con ello en la penumbra esta Ley Fundamental, la tutela de los derechos políticos de los ciudadanos.

2.8 LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y LOS MEDIOS ELECTORALES DE IMPUGNACIÓN.

Desde el punto de vista constitucional, podríamos decir que, en estricto sentido, la primera constitución del México Independiente, fue aquella que se publicó el 5 de octubre de 1824, misma que estableció como forma de gobierno la república representativa y federal.

A partir de este momento histórico, es cuando se empieza a ejercer la independencia en todos sus sentidos. Se establecieron procedimientos para integrar a los Órganos de Poder. En materia electoral, se instauró un sistema de autocalificación, mediante el cual, los propios representantes electos del Poder Legislativo, se erigían en colegios electorales para calificar los requisitos de elegibilidad, así como la legalidad del procedimiento que los había llevado a representar a su entidad ante los órganos legislativos, principalmente. Prevalció pues, en todo el siglo XIX, la tendencia de autocalificación de las elecciones y -como vimos en el capítulo respectivo- la auto marginación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de asuntos políticos, ocasionó que se propiciara un tipo de absolutismo electoral, en el que los gobernados carecían de cualquier prerrogativa procesal para impugnar directamente ante el máximo tribunal, las decisiones que tuvieran algún tinte de carácter político-electoral.

En los inicios del siglo XX, con la promulgación de la constitución de 1917, surgió una nueva corriente del derecho, que incluía a los flamantes recién creados Derechos Sociales, que ocuparon toda la atención de los órganos de Gobierno post-revolucionarios. No obstante lo anterior, los derechos políticos de los gobernados no sufrieron gran modificación en cuanto a su tutela o defensa jurídica.

Podríamos decir, que los antecedentes de lo que ahora conocemos como Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, datan de épocas no muy remotas, podríamos decir "recientes", empero, aún con ésta circunstancia, han experimentado cambios vertiginosos.

La mayoría de los autores a quienes ha interesado este tema, toman como punto de partida la trascendental reforma a nuestra Carta Magna, sucedida en el año de 1977, para ser precisos; el 6 de diciembre de ese año, se publicó el decreto por el que se reformaron diversos numerales de la Ley Fundamental de nuestro país, de entre otros, el artículo 60 que, a partir de esa fecha prescribió lo siguiente:

"La cámara de Diputados calificará la elección de sus miembros a través de un colegio Electoral, que se integrará por los sesenta presuntos diputados que de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Comisión Federal Electoral hubieran obtenido mayor número de votos y por cuarenta presuntos diputados que resultaren electos en la o las circunscripciones plurinominales que obtuviesen la votación más alta.

En la Cámara de Senadores el Colegio Electoral se integrará con los presuntos Senadores que obtuvieren declaratoria de senador electo de la Legislatura de la Entidad Federativa correspondiente y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso del Distrito Federal.

Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación de la misma, lo hará del conocimiento de dicha Cámara para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

La ley fijará los requisitos de procedencia y trámite a que se sujetará éste recurso".

Con esta reforma, proveniente del Constituyente permanente, se rompió con la vieja tradición de autocalificar los procesos electorales y más aún, con la exclusión

propia que la Suprema Corte había postulado desde el siglo pasado, de no resolver cuestiones de índole político- electoral. A pesar de que la Suprema Corte, en virtud de esta reforma, no tenía la prerrogativa de resolver de fondo los asuntos que se le presentaran con motivo de la interposición del recurso de revisión, sólo la tenía para emitir una "opinión", pero ello no disminuía la trascendencia que importaba, el modificar el absolutismo de la autocalificación electoral de las Cámaras del Congreso de la Unión y, si bien es cierto que no rompía de tajo con este sistema, permitía el acceso de nuevas perspectivas, en aras de lograr un sistema electoral confiable.

Estas reformas, también permitieron la actualización de la anterior Ley Electoral Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1973, pero la última instancia, seguía siendo el colegio electoral de la Cámara de Diputados, cuyas decisiones aún después de la opinión de la Suprema Corte, seguían siendo definitivas e inatacables.

Esto sirvió de plataforma para la creación de la "Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales" (LOPPE), por virtud del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1977, con la que se incluyeron los Recursos de Revocación, Queja, Protesta, Inconformidad y Revisión. También incluyó la reglamentación de la Reforma Constitucional a que hicimos mención en renglones anteriores, disponiendo la procedencia del Recurso de Reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones dictadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales tuvo modificaciones importantes en el año de 1982, concretamente mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de enero de 1982. Años mas tarde, el 15 de diciembre de 1986, se reformaron algunos artículos Constitucionales, de entre ellos el artículo 60. Con esta reforma, se modificó la integración del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, haciendo extensiva la participación en éste, a todos los diputados electos por ambos principios, a quienes

la Comisión Federal Electoral hubiera otorgado las constancias respectivas, e incorporando por vez primera en el texto constitucional, la existencia de los organismos electorales que dependerían del gobierno federal y se encargarían de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Una de las reformas más trascendentes para la integración de un organismo autónomo, que se encargara de la supervisión y control del estricto apego a la legalidad y que se considere como antecedente directo del actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se publicó el 12 de febrero de 1987.

Estas reformas dieron luz al novedoso "Código Federal Electoral". El cuerpo normativo en comento incluyó en su artículo 313, algunos medios de impugnación que gozaban de un tiempo procesal para ejercerlos, verbigracia; los recursos de revocación, revisión y apelación, debían ser interpuestos durante la etapa de preparación de la elección. Durante la jornada electoral o dentro de los tres días posteriores a la misma, debían interponerse escritos de inconformidad; conteniendo el respectivo recurso de queja, por el que se podían impugnar los cómputos distritales e incluso la validez de la elección misma.

Posteriormente, se expidió el decreto de fecha 5 de abril de 1990, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 del mismo mes y año, por el que se reformaron los artículos 5º, 35, fracción III, 36 Fracción I, 41, 54, nuevamente el artículo 60 y el 73 Constitucionales. Comenta el Maestro Edmundo Elías Musi³⁷ que mediante esta reforma, el artículo 41 constitucional fue adicionado con los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo, para establecer lo siguiente: "*La Ley establecerá un **Sistema de Medios de Impugnación** de los que conocerán el organismo público y un Tribunal autónomo que será órgano jurisdiccional en materia electoral (...) el Tribunal Electoral tendrá la competencia y organización que determine la ley; funcionará en pleno o en Salas Regionales, resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas*". Es aquí, en donde encontramos por primera

³⁷ op. Cit. p.17

vez, una terminología jurídica relativa a un sistema de medios de impugnación a nivel Constitucional, mismo que en otras Leyes Fundamentales estuvo siempre ausente.

En el año de 1996 hubo diversas reformas en materia electoral, una de las más importantes para efectos de nuestro estudio, la constituye aquella de carácter constitucional que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 22 de agosto de 1996, por la que se modificaron los textos de los artículos 35, 36, 41, 54, 56, 60, 74, 94, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 Constitucionales, misma que originó la creación de una LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, cuya fecha de publicación fue el 22 de noviembre de 1996. En esta Ley, se establecieron nuevos y mejores medios de impugnación contra los actos y resoluciones de las autoridades electorales, estableciendo figuras jurídicas como las siguientes:

- El Recurso de Revisión;
- El Recurso de Apelación;
- El Juicio de Inconformidad;
- El Recurso de Reconsideración;
- El Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y;
- El Juicio de Revisión Constitucional.

Algunos de los anteriores, los estudiaremos más adelante, en su calidad de medios de control Constitucional de los actos de las autoridades en materia electoral. Como podemos ver, la Constitución de 1917, vigente hasta nuestros días, ha sido la única, en que se ha establecido un sistema de medios de impugnación en materia electoral, procurando la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, aunque de manera paulatina y tal vez lenta, pero siempre para bien de la tutela de aquel patrimonio jurídico olvidado durante tanto tiempo, y que está constituido por esas prerrogativas de tan magna importancia.

CAPITULO 3

*BREVES CONSIDERACIONES
ACERCA DEL JUICIO DE AMPARO.*

3.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO.

Es sin duda de gran interés, el tema de la naturaleza jurídica, tratándose de cualquier institución de derecho, y polémica para los estudiosos de la materia. Nuestra máxima figura procesal no es la excepción y, como veremos más adelante, existe la pugna entre dos corrientes predominantes, a saber: la que considera al amparo como un JUICIO (doctrina predominante) y la que considera al amparo como UN RECURSO, de índole extraordinaria.

Rafael De Pina opina que el recurso es un medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal. En un sentido estrictamente judicial; señala que:

"...el recurso es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halla legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva."³⁸

De la definición anterior, se desprende, de entre otros elementos, uno muy interesante, y es que la litis que se pretende dirimir en el recurso *in genere*, es decir la materia del recurso mismo, es la misma que dio origen a la interposición de la acción primitiva. Emilio Rabasa sostenía este criterio, pero sólo en parte, no del todo, pues consideraba que el amparo es un juicio y a la vez un recurso:

"...es lo primero, siempre que lo motiva la violación de cualquier artículo que no sea el artículo catorce, porque esta violación origina una acción nueva que se ejercita en el amparo, reclamándose la satisfacción del derecho violado, el juicio fenece por la sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad ejecutora del acto reclamado continúa los procedimientos en que incidentalmente surgió

³⁸ DE PINA, Rafael, De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 27ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 434.

el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción que la sentencia federal dilucidó. En el caso del artículo catorce, sucede todo lo contrario y entonces el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres de recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes; la resolución de la Corte no fenecce el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada y los tribunales comunes, continuándolo, siguen sobre la misma materia en que intervino la justicia federal.³⁹

No concordamos del todo con la anterior apreciación, sino sólo con la primera parte, pues si bien es cierto que por lo general en los recursos lo que se combate es la mala aplicación de una ley, la acción primitiva sigue subsistiendo y la controversia que se planteó originalmente también, en consecuencia, seguirá siendo la materia que el órgano recurrido deberá resolver, confirmando, modificando o revocando la resolución recurrida. En cambio, al ejercitar la acción de amparo, se acude ante otro órgano jurisdiccional distinto, para ejecutar o hacer valer una acción procesal distinta, cuyo origen versa sobre una violación en contravención al orden constitucional, necesariamente y en agravio del titular del bien jurídico disminuido o lesionado, haciendo por un momento a un lado la controversia original, las pretensiones originarias de los sujetos activo y pasivo del procedimiento en el que se ejercitó la acción primitiva.

El maestro Burgoa, por su parte, opina que:

"...el amparo es un recurso en su acepción más amplia, en tanto que es un medio jurídico (...) los rasgos distintivos entre nuestro amparo y el recurso strictu sensu, estriban en lo siguiente: en la diversa teleología de ambos; en la

³⁹ Cfr. RABASA, Emilio. Citado por Arturo Serrano Robles. *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª edición, Editorial Themis, México, 1999, Págs. 11 y 12.

*distinta índole del procedimiento incoado como consecuencia de su respectiva interposición y en las diferentes relaciones jurídico-procesales correspondientes.*⁴⁰

Esto nos parece del todo acertado, pues la teleología del amparo y la litis en el mismo se enfocan hacia la presunta o supuesta violación a las garantías individuales. Las partes en el amparo son distintas a las que contienden en el juicio de primera instancia, aún en el amparo directo contra sentencias definitivas; pues contienden el quejoso, contra la autoridad responsable y la instrucción se substancia ante una autoridad distinta, dirigiéndose la acción hacia otra autoridad de distinta jerarquía, convirtiéndose la autoridad responsable o primitiva en simple parte despojándose de su investidura de *ius imperi*. Por eso nosotros creemos que se trata de un verdadero juicio y no de un simple recurso.

3.2 ALGUNOS CONCEPTOS DOCTRINALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Diversos autores han tratado de definir al Juicio de amparo –que, como vimos en el párrafo anterior, efectivamente sí es un juicio- a partir de sus características particulares.

Autores como el insigne jurista don Ignacio L. Vallarta, fundamentándose en lo que disponía el artículo 101 de la Constitución de 1857, definió a nuestro Juicio de Amparo como:

*"el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre, consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente."*⁴¹

⁴⁰ *Op. Cit.*, p. 180.

⁴¹ VALLARTA, Ignacio L. Citado por Burgoa Orihuela Ignacio. *El Juicio de amparo*. 34ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 171.

En esta definición encontramos elementos importantes, tales como el término "proceso", que nos da la idea de un verdadero juicio, aunque lo haya definido dicho autor, para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre, -entendiendo por éstos, aquellos que se denominan garantías individuales y que son tutelados por la Carta Fundamental- no deja de ser un verdadero juicio.

El maestro emérito de nuestra Universidad Nacional, Ignacio Burgoa Orihuela, comentaba en clase, que el amparo es un medio de control de la constitucionalidad y extraordinario de control de la legalidad de los actos de autoridad, por órganos jurisdiccionales y por vía de acción. Estos elementos los plasmó hace muchos años en su obra "El juicio de amparo", en donde menciona que el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (*lato sensu*) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución. Esta idea la explica en otras palabras diciendo que el amparo es una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control Constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control Jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (*lato sensu*) inconstitucional o ilegal que lo agravie.⁴²

Esta definición distingue los elementos que ya habíamos mencionado, a saber: control constitucional por órgano jurisdiccional (a diferencia de los medios de control por órgano político, como el Supremo Poder Conservador de la Constitución de carácter centralista de 1836), por vía de acción (en oposición a los medios de control constitucional por vía de excepción, en el que la impugnación del acto funciona como una defensa o excepción en un juicio previo, en el que una de las partes hace suya o invoca la ley que se impugna por inconstitucional), mismo que se

⁴² Cfr. BURGOA, Ignacio, *Op. Cit.*, págs. 172 y 173.

inicia a instancia de parte agraviada, que, como veremos más adelante, es uno de los principios que rigen al amparo.

El amparista don Alfonso Noriega Cantú manifiesta que:

"...el amparo es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia, leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión a la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos, la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."⁴³

La definición anterior, nos parece del todo acertada ya que, de la naturaleza jurídica que estudiamos en el punto anterior, se desprende que el amparo es un verdadero juicio en el que la litis es nueva, distinta de cualquier otra y que se define en el momento de la rendición que hace la autoridad responsable, del informe donde manifiesta si los actos reclamados por el quejoso, son o no ciertos; además, dicho medio de control constitucional constituye la verdadera garantía de protección del orden constitucional, de tipo jurisdiccional, pues, como veremos en el capítulo subsecuente, corresponde a los órganos del Poder Judicial Federal, la tramitación de tan importante institución para la adecuada prevalencia del Estado de Derecho.

Rafael de Pina y su hijo, Rafael de Pina Vara, opinan que:

"...en México, el amparo es un juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho."⁴⁴

⁴³ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Lecciones de garantías y amparo*, Editorial Porrúa, México, 1975, p. 56.

⁴⁴ DE PINA Rafael, Et. Al. *Diccionario de Derecho*. 27ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 79.

Señalan además, que el amparo no es un "curalotodo", pero es un medio eficaz de defensa de la legalidad, surgido a impulsos de una realidad insoslayable y no como respuesta a un capricho del legislador, sino que tuvo su base en una verdadera e imperiosa necesidad social.

En nuestra opinión, el amparo es un verdadero juicio, establecido por el constituyente para otorgar al gobernado la garantía de que todo acto de autoridad, se sujete a lo previsto en nuestra Carta Fundamental y en la Legislación vigente (a través de las garantías de seguridad jurídica como la de audiencia y legalidad), otorgando a aquél (al gobernado) la facultad de acudir ante los órganos Jurisdiccionales Federales, para combatir todo acto que a su consideración le cause un agravio o afectación a su esfera jurídica, derivado de su inconstitucionalidad, con el objeto de dejarlos insubsistentes respecto de su persona.

De esta forma, se garantiza la preservación de la Supremacía Constitucional, del Estado de Derecho y sobre todo, de la seguridad jurídica para los gobernados, al saber que ningún acto de autoridad podrá ir más allá de lo que explícitamente se encuentra prescrito en nuestra Constitución, en aras -aunque pareciese demasiado pretencioso- de conservar el Estado de Derecho, la unidad derivada del Contrato Social, así como la gobernabilidad en todo el territorio nacional, que se origina de la certeza jurídica y de la posibilidad de combatir cualquier arbitrariedad en el uso o ejercicio del Poder Público, por medios jurídicos y no por otros medios.

En páginas subsecuentes, a lo largo de la presente investigación, trataremos de analizar las semejanzas y diferencias que existen entre la figura que analizamos en el presente capítulo y los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral, con el objeto de determinar si éstos son susceptibles de considerarse en verdaderos amparos en dicha materia.

3.3 EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

Todo acto de autoridad, en atención al principio de supremacía constitucional, debe apegarse a los lineamientos establecidos en la Carta Magna, tal y como lo afirmamos en el capítulo primero de la presente investigación, en donde tratamos de precisar lo que es el control de la constitucionalidad de los actos y en donde mencionamos los tipos de control constitucional que predominan tanto en la doctrina, como en la práctica constitucional.

Desde su acertada y brillante creación en la constitución yucateca de 1840, el juicio de amparo se perfiló como el más eficaz medio de control constitucional por antonomasia, ya que la invaluable sapiencia de don Manuel Crescencio Rejón, lo antepuso en aquel proyecto de constitución, a la emisión de cualquier acto del gobernador o Ley de la legislatura local, que violase los principios constitucionales en agravio de los gobernados y no únicamente los preceptos en que consagraba las garantías individuales, posteriormente, el Acta de Reformas de 1847 lo acogió por primera vez a nivel Federal, para dotarlo de vigencia en todo el territorio nacional.

Desde aquella época y hasta nuestros días, el amparo ha experimentado algunos cambios y modificaciones de carácter procesal, aunque su finalidad sea la misma. En opinión del respetado maestro Ignacio Burgoa Orihuela:

"...el amparo tiene como finalidad esencial, la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados y extiende su tutela a toda la Constitución al través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, de ahí que el control de la constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo."⁴⁵

⁴⁵ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 144.

Opinión con la que concordamos, pues los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna lo destinan y por ende especifican su procedencia para resolver toda controversia que se suscite -dice la fracción primera del artículo 103- "por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales", en tanto que la fracción II del mismo precepto lo hace procedente también "...por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados" y viceversa, según se desprende de la lectura de la fracción III del precepto en comento. En cuanto a la extensión protectora del juicio de amparo -como la define el propio Doctor Burgoa- ésta se explica de la interpretación del artículo 16 de la Constitución Federal, en el que se establece la garantía de legalidad consistente en que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..." Así, ningún acto de autoridad que no esté debidamente fundado y motivado en alguna disposición legal, deberá ser obedecido o cumplimentado, por ser éste violatorio de la garantía de legalidad y por ende anticonstitucional. Es así -*grosso modo*- como se amplía la extensión protectora del juicio de amparo.

En este orden de ideas, y abocándonos a nuestro objeto de estudio, podemos afirmar que los gobernados, para poderse defenderse de los actos que no cumplan con los requisitos, que por mandato les impone la Constitución, pueden hacer valer el juicio de amparo, para enfrentar esos actos y no verse sometidos a su imperio.

En cuanto a este tema, para Arturo Serrano Robles:

"...el juicio de amparo no tiene más explicación, en consecuencia, que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo, pues, tiene en la constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la constitución su meta, porque la finalidad que con él

*se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales...es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución.*⁴⁶

Función más importante no podía haber, que cuidar la constitucionalidad de los actos de las autoridades, en beneficio de los gobernados, procurando así la prevalencia del Estado de Derecho, la gobernabilidad en el propio Estado, pero sobre todo la seguridad jurídica de saber, que todo acto de autoridad, susceptible de afectar la esfera jurídica de los gobernados, en cuanto a sus derechos subjetivos públicos (consagrados en nuestra Carta Fundamental con tanta vehemencia, y a través de cruentas luchas llevadas a su más dramática expresión a lo largo de nuestra historia), podrá ser combatido en la vía de amparo, pudiendo lograr su completa y absoluta nulidad.

Por último, señalaremos que los órganos encargados de realizar esta función de control constitucional, mediante la tramitación y substanciación del amparo, dándole vida fáctica al juicio de garantías, como también se le conoce, son de carácter puramente jurisdiccional y del más alto nivel, como son los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya estructura y competencia estudiaremos más adelante.

⁴⁶ SERRANO ROBLES, Arturo, Et. Al. *Manual del juicio de amparo*, segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Editorial Themis, México, 1999, p. 8.

3.4 SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SEGÚN SU TRAMITACIÓN PROCESAL (UNI O BI-INSTANCIAL).

Como ya lo estudiamos en líneas anteriores, el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad y extraordinario de control de la legalidad, por órgano jurisdiccional y por vía de acción. Ahora bien, en atención a la naturaleza del acto reclamado, la tramitación del amparo adquiere dos matices distintos a saber: el amparo DIRECTO O UNI INSTANCIAL y el amparo INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

TRAMITACION DEL AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL. Según Ignacio Burgoa: *" el juicio de amparo DIRECTO es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito."*⁴⁷

La competencia genérica, la establece el artículo 107 de nuestra Carta Magna, concretamente en sus fracciones III, V y VI.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

La competencia genérica del amparo directo nos la proporciona el artículo 158 de la Ley de Amparo, pues consigna lo siguiente:

"...el juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o

⁴⁷ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. Cit.*, p. 682.

laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio”.

Podríamos así llegar a la conclusión de que el amparo directo, es decir, aquél que procede contra resoluciones de Tribunales Federales Civiles, administrativos o del Trabajo, que ponen fin al procedimiento, es competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito.

PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.

La regla general la establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, al señalar que:

“El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o

acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos".

En cuanto al término para la interposición de la demanda de amparo Directo, la fracción III del artículo 22 de la Ley de amparo señala:

"Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior es decir, 15 días".

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado".

REQUISITOS DE LA DEMANDA.

En cuanto a la admisión de la demanda de amparo directo, ésta procederá siempre y cuando contenga los requisitos establecidos por el artículo 166 de la Ley de amparo, a saber:

- I.- El nombre y el domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;*
- II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;*
- III.- La autoridad o autoridades responsables;*

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la Ley, el Tratado o Reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la Ley, el Tratado o Reglamento, y la calificación de este por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando las sentencia se funde en los principios generales del derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo anterior, se admitirá a trámite la demanda de la manera siguiente:

Deberá interponerse la demanda, por conducto de la autoridad responsable que emitió el acto reclamado, ya sea una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, según lo dispuesto por los artículos 44 y 163 de la referida Ley, dicha autoridad tendrá la obligación de hacer constar al ple del escrito de la misma demanda, la

fecha en la que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. Cabe señalar que hay que exhibir varias copias anexas a la demanda de amparo.

La demanda de amparo deberá presentarse con las copias necesarias para cada una de las partes, atento a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley de Amparo.

La autoridad responsable deberá entregar copias a cada una de las partes, emplazándolas para que dentro de un término de diez días comparezcan a defender sus derechos. Posteriormente, la autoridad responsable deberá remitir la demanda, la copia de ésta para el Ministerio Público y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de tres días y rendir, al mismo tiempo su informe con justificación, según lo dispuesto por los artículos 167 y 169 de la Ley de Amparo.

Si no se exhiben copias suficientes, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado y de efectuar pronunciamiento alguno sobre la suspensión, debiendo prevenir al promovente para que presente las copias dentro del término de cinco días y si no lo hace, remitirá la demanda al Tribunal Colegiado, con el informe relativo a la omisión que se refiere, en cuyo caso, el Colegiado pronunciará el auto que tendrá por no interpuesta la demanda. (artículo 169 L.A)

La presentación de la demanda en forma directa ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos para la interposición de la demanda de amparo (artículo 165), por lo que es muy importante poner atención en la autoridad y el término en el que se interpone la demanda de amparo.

El artículo 169 de la Ley de Amparo ordena que la responsable envíe al Tribunal Colegiado los autos originales, dejando en su poder testimonio de las constancias necesarias para ejecutar la resolución reclamada.

El Tribunal Colegiado, examinará la demanda y si encontrare causas manifiestas de improcedencia, la desechará de plano y comunicará la resolución a la autoridad responsable (artículo 177). Pero, cuando hubiere irregularidad en la demanda, derivado de alguna omisión en los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado señalará (otorgará) al promovente un término (plazo) que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que haya incurrido; si el quejoso no cumple, se tendrá por no interpuesta la demanda (según el artículo 178). Si no hay causales de improcedencia o irregularidades en el escrito, en relación con los requisitos que establece el artículo 166, se admitirá a trámite la demanda y se mandará notificar a las partes el acuerdo relativo (artículo 179).

El Presidente del Tribunal Colegiado turnará el expediente, dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, para que formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia; el auto de turno tendrá efectos de citación para sentencia y ésta se pronunciará sin discusión pública dentro de quince días, por unanimidad o mayoría de votos (artículo 184).

Si el proyecto del Magistrado relator se aprueba, se tendrá como sentencia y se firmará dentro de los cinco días siguientes. Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a un Magistrado de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días (artículo 188).

Ahora bien, el artículo 107 fracción V, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que "La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Cuando la Suprema Corte ejercite esta facultad de atracción, el procedimiento del Amparo Directo, se registrará por lo dispuesto por los artículos 182, 185, 186, 187 y 189 de la Ley de Amparo. Cuando la facultad de atracción se ejerce de oficio, la Suprema Corte lo comunicará por escrito al Tribunal Colegiado, mismo que, dentro del término de quince días deberá remitirle los autos.

Cuando el Procurador General de la República solicite que se ejercite esa facultad, presentará la petición a la Suprema Corte y lo comunicará al Tribunal Colegiado; la Suprema Corte pedirá a éste que le remita los autos y dentro de los treinta días siguientes a su recepción resolverá lo que proceda; si decide ejercitar la facultad de atracción, lo hará saber al Tribunal y procederá a dictar resolución; en caso contrario deberá devolver los autos a su Juzgado de origen.

Ahora bien, el propio Tribunal Colegiado puede solicitar a la Corte el Ejercicio de su facultad de atracción expresando las razones que funden su petición, en cuyo caso deberá remitir los autos a la Suprema Corte, la que dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los mismos resolverá si ejercita dicha facultad o no.

En el caso de que la Suprema Corte entre al estudio de fondo del amparo directo, se turnará el expediente al Ministro relator para que, dentro del plazo de treinta días formule su proyecto de resolución redactado en forma de sentencia y se pasará copia del mismo a los demás Ministros. Una vez formulado el proyecto de sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citará para audiencia pública en que se discutirá y resolverá lo conducente. En la audiencia, el Secretario dará cuenta con el proyecto y el asunto se pondrá a discusión y a votación y enseguida el Presidente hará la declaratoria formal y se procederá a la firma de la resolución. Obviamente esta resolución no admite recurso alguno.

Es menester señalar que, aunque el amparo directo, por regla general se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito en **única instancia**, existe un caso en el que será procedente el recurso de REVISIÓN, según lo dispuesto por la

fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo que a la letra dice: "Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución". Del cual, deberá conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atento a lo dispuesto por el inciso b) de la fracción primera, del artículo 84 de la Ley de Amparo.

En cuanto a la SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, la fracción XI del artículo 107 Constitucional señala que la suspensión en el caso de los amparos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, deberá ser solicitada ante la autoridad responsable y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. Ahora bien, la Ley de Amparo reglamenta lo dispuesto por el artículo Constitucional en comento, de la siguiente manera:

Para conceder la suspensión es necesaria la instancia del agraviado, procede decretarla si se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 124 de la propia Ley de Amparo; es decir, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. La suspensión en el caso del amparo directo, sólo surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a tercero, procurando siempre -como lo establece la naturaleza de la suspensión- tomar las medidas necesarias para conservar viva la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL. En opinión del maestro Ignacio Burgoa, el nombre que se le debiera dar al esta ramificación procesal del juicio de garantías es el de amparo bi-instancial, pues señala que:

"...en vez de llamar al juicio de garantías -de que conoce un Juez de Distrito en primera instancia y la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en segunda mediante el recurso de revisión -amparo indirecto- se le podría designar ventajosamente con el nombre de amparo bi-instancial, por desarrollarse su tramitación total en dos instancias. Por el contrario a aquel juicio de amparo que directamente se promueve ante la suprema Corte o ante dichos Tribunales, debería llamársele amparo uni-instancial..."⁴⁸

Afirmación que nos parece correcta para fines didácticos y de diferenciación procesal, porque aunque la finalidad de las dos clases de amparo es la misma; verbigracia, solicitar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, tienen ciertas vicisitudes procesales que los diferencian entre sí.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Suele llamársele indirecto a este tipo de amparo porque llega al conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, de manera mediata o indirecta. Según lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Amparo, el amparo *bi-instancial* procede:

I.- Contra Leyes Federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso. Atendiendo esta fracción, a la naturaleza del acto reclamado para determinar la procedencia.

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, agregando la fracción en comento, que cuando el acto reclamado emane

⁴⁸ Op. Cit. págs. 631 y 632.

de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la misma ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. En resumen, esta fracción se refiere a la naturaleza de la autoridad que emite el o los actos reclamados, siendo deducible que, cuando el acto emane de autoridad administrativa o legislativa, sin dictarse en un procedimiento seguido en forma de juicio, será procedente el juicio de garantías bi-instancial.

III.- Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de terceraía;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad Federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de la ley de Amparo.

El artículo 115 señala que: "Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica."

PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.

Como en el caso del amparo Directo, el término genérico para la interposición de la demanda de amparo bi-instancial, lo establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, mismo que señala que el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Ahora bien, existen algunas excepciones a la disposición anterior, aplicables en materia de amparo bi-Instancial o indirecto, que se encuentran contenidas en el artículo 22 de la Ley de amparo, mismo que prescribe lo siguiente:

"Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

Esta fracción se refiere a lo que conocemos como leyes autoaplicativas, que son susceptibles de causarle un agravio al quejoso desde su entrada en vigor.

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales. En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la

extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.

Existen otros términos distintos a los anteriores, en los casos de los amparos en materia agraria, los cuales no es menester explicar en el presente capítulo, por constituir un tema especializado que nos apartaría de nuestro objeto de estudio.

REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

En el caso de los requisitos que debe contener la demanda de amparo bi-instancial, éstos los establece el artículo 116, que señala que:

"La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 10. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el

precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."

Estos requisitos formales se dispensarán en los casos en que los actos reclamados importen algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal en los que bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez (artículo 117).

Inclusive, en casos de emergencia, la petición al Juez de Distrito puede hacerse por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo (artículo 118).

TRAMITACIÓN.

Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a lo dispuesto por la Ley de amparo (artículo 120).

El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado (artículo 145 de la L.A).

Ahora bien, si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la

ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente para que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente (artículo 146).

Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; *señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.*

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad

responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas (artículo 147).

Los jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fueron presentadas (artículo 148).

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o Inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el Juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquélla que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen (artículo 149).

Una disposición muy importante en cuanto a la substanciación del amparo Indirecto, es la contenida en el artículo 150 que permite ofrecer toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho (artículo 150).

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes, para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de la ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales. La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación (artículo 151).

Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario (artículo 153).

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contra réplicas.

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda (artículo 155).

En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda (artículo 156).

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En lo que se refiere al amparo indirecto, la suspensión procederá de oficio o a petición de parte.

Según lo dispuesto por el artículo 123, procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo deberá decretarse de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos establecidos por el párrafo tercero del artículo 23 de la misma ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

La suspensión a petición de parte, deberá colmar los requisitos establecidos por el artículo 124 que ya estudiamos en líneas anteriores.

Para terminar el presente capítulo, comentaremos brevemente que las SENTENCIAS que se dicten en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Este principio se conoce como principio de relatividad de las sentencias de amparo o FÓRMULA OTERO. Además, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutiveos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo (artículo 77).

Asimismo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Este es el verdadero sentido y la razón de ser de nuestro magnífico juicio de amparo.

En los juicios de amparo indirecto, según lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Amparo procederá el RECURSO DE REVISIÓN en los siguientes casos:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

Asimismo, serán competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del Recurso de Revisión, en los supuestos que menciona el artículo 5 y competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aquellos que menciona el artículo 84 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, para motivos de la presente investigación, es menester señalar que las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, señalan de manera tajante la IMPROCEDENCIA del juicio de amparo EN MATERIA POLÍTICA.

La fracción VII del artículo en comento señala que el juicio de amparo es improcedente:

"VII contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral" y, a su vez, la fracción VIII señala que: "contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente".

Es de la mayor atención para efectos de nuestro estudio analógico, comentar lo que establece la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues resulta TOTAL Y ABSOLUTAMENTE IMPROCEDENTE el juicio de amparo para combatir los actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral, como se desprende también de la lectura de las siguientes Tesis y jurisprudencia que a la letra dicen:

DERECHOS POLÍTICOS, AMPARO IMPROCEDENTE POR VIOLACIÓN DE.

De conformidad con el artículo 73, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, debe estimarse improcedente el juicio de garantías enderezado contra la resolución de un Tribunal Electoral, que haya tenido por efectos el de que se extendiera constancia de representación proporcional en favor del partido que obtuvo mayoría y la cancelación de la constancia de un regidor de representación proporcional, pues esa clase de resoluciones sólo podría infringir derechos políticos, mismos que no pueden ser objeto del amparo, que ha sido instituido para salvaguardar las garantías individuales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Improcedencia 6/89. Pablo Emilio Madero Belden y coagraviado. lo. de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo III Segunda Parte-1. Tesis: Página: 269. Tesis Aislada.

Y la más importante, para efectos de nuestro estudio, que señala:

DERECHOS POLÍTICOS. IMPROCEDENCIA.

La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales.

Quinta Epoca:

Amparo en revisión 337/17. Villa García, vecinos de. 16 de diciembre de 1918. Mayoría de nueve votos.

Amparo en revisión 759/19. Heredia Marcelino. 17 de abril de 1919. Unanimidad de once votos.

Amparo en revisión 1051/19. Guerra Alvarado José y coags. 13 de junio de 1919. Mayoría de siete votos.

Amparo en revisión 83/20. Orihuela Manuel y coags. 9 de marzo de 1920. Unanimidad de ocho votos.

Tomo VII, pág. 941. Amparo en revisión. Ayuntamiento de Acayucan. 4 de septiembre de 1920.

Unanimidad de diez votos.

NOTA:

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época y en los de 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DERECHOS POLÍTICOS".

Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Quinta Época. Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 219 Página: 149. Tesis de Jurisprudencia.

Sobre esta jurisprudencia, el maestro Ignacio Burgoa ha sostenido tanto en lecciones de cátedra, como en su obra "El juicio de amparo" que:

"Ésta no puede legalmente reputarse como jurisprudencia en los términos del artículo 148 de la Ley de Amparo de 1919, bajo cuya vigencia se sustentó tal criterio, en virtud de que las ejecutorias respectivas no coinciden en los puntos jurídicos que en ellas se resolvieron, según podrá apreciarse de su mera lectura"⁴⁹

Es decir, la controversia constitucional o "litis", en cada asunto de los cinco que formaron dicha jurisprudencia, era diametralmente diferente. Por lo que el autor de referencia considera que tal tesis jurisprudencial no debería constituirse como tal debido a sus deficiencias formales.

Ahora bien, existen tesis jurisprudenciales que establecen claras excepciones a la prescripción que establece la improcedencia del amparo en materia política, de entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

DERECHOS POLÍTICOS ASOCIADOS CON ACTOS VIOLATORIOS DE GARANTÍAS.

Aun cuando se trate de derechos políticos, si el acto que se reclama puede entrañar también la violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar a priori, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse, para establecer, en la sentencia definitiva, las proposiciones conducentes. Quinta Época:

⁴⁹ Cfr. BURGOA, Ignacio. *Op. Cit.*, p. 451.

Tomo XIV, pág. 1109. Amparo en revisión. Aragón Raymundo y coags. 28 de marzo de 1924. Mayoría de siete votos.

Amparo en revisión 1379/24. Alcocer Antonio y coag. 27 de junio de 1924. Mayoría de siete votos.

Amparo en revisión 3396/24. Aguirre Escobar José M. y coags. 16 de enero de 1925. Mayoría de ocho votos.

Amparo en revisión 2711/25. Peniche Morales Diego y coags. 24 de septiembre de 1925. Mayoría de nueve votos.

Amparo en revisión 2132/24. Guerra Alvarado José. 29 de diciembre de 1925. Mayoría de ocho votos.

NOTA:

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca y en los Apéndices 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DERECHOS POLÍTICOS".

Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Quinta Epoca. Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 218 Página: 148. Tesis de Jurisprudencia. PETICIÓN, DERECHO DE. TAMBIÉN EN MATERIA POLÍTICA PROCEDE.

El artículo 80. Constitucional establece en su primer párrafo: "Los funcionarios y empleados públicos, respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formulé por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República". Conforme al precepto en comento, la única excepción que se consigna, es la de que en materia política sean solamente los ciudadanos de la República Mexicana quienes podrán ejercer el derecho de petición. Por tanto, si a las autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo se les atribuye no haber dado respuesta a las solicitudes planteadas; y pese a que puede considerarse que encierran aspectos políticos así como las posible respuestas, tal hipótesis no queda excluida en el precepto constitucional; por ende, es incorrecto que el a quo haya desechado, por notoriamente improcedente, la demanda de amparo por estimar que la no respuesta reclamada, encierra derechos políticos y respecto de los cuales, la autoridad judicial no debe intervenir.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1332/79. Promotora Habitacional de San Juan de Aragón, S. A. 19 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 205-216 Sexta Parte. Tesis: Página: 359. Tesis Aislada.

Con base en las tesis citadas con antelación, podemos concluir que, cuando nos encontremos ante una situación jurídica que pueda entrañar violación de

garantías individuales, al mismo tiempo que afectar o vulnerar los derechos políticos de los ciudadanos; invariablemente podremos interponer una demanda de amparo, la cual será total y absolutamente procedente, al igual que cuando se viole el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar que la Autoridad Responsable tenga carácter político o electoral y de que la resolución que se haya buscado obtener, implique cuestiones políticas. Dichos criterios jurisprudenciales, aún causan una gran polémica, pero en nuestra opinión, deberían ser incorporados a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, para evitar que en la práctica (como sucede habitualmente) sean sobreesidos los juicios de amparo, por considerarlos afectados de una causa notoria de improcedencia; lo cual deja en estado de indefensión al quejoso, porque no se entra al estudio del fondo del asunto.

CAPITULO 4

*EL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, SU ESTRUCTURA Y
COMPETENCIA PARA CONOCER
DEL JUICIO DE AMPARO Y DE LOS
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN
MATERIA ELECTORAL.*

4.1 LA IMPORTANCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LA INTEGRACIÓN DEL MISMO.

En nuestro país, como todos sabemos, la forma de Estado es una Federación, conformada por 31 Estados Libres y Soberanos y un Distrito Federal. La Unión de todos ellos conforma a un Estado Nacional, nuestro país, que conocemos con el nombre de Estados Unidos Mexicanos.

Todo Estado, según la tendencia mayoritaria de la doctrina, está conformado por tres elementos a saber:

- 1) Un territorio, para el asentamiento físico de sus demás elementos y la realización de sus funciones.
- 2) Un elemento humano denominado "población", que lo constituyen todos los habitantes que se encuentren dentro del territorio de dicho Estado.
- 3) Un elemento de poder, denominado "Gobierno", encargado de ejercer el Poder Público del Estado.

Dentro del elemento de poder, denominado Gobierno, encontramos que para que éste pueda ejercer el Poder Público, lo hace a través de tres funciones; la función Legislativa, que se refiere a la creación de las normas que estarán vigentes y deberán ser de observancia obligatoria en todo el territorio de ese Estado y para todos los habitantes del mismo.

Por otra parte, la función Ejecutiva o Administrativa, que se deposita en un Órgano de Gobierno denominado Poder Ejecutivo, es ejercida en nuestro Estado Mexicano, por un individuo que se denomina "Presidente de la República", como lo prescribe el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta a la función judicial o jurisdiccional, en nuestro caso, se ejerce en todo el territorio del Estado Mexicano, por el "Poder Judicial de la

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Federación". Una de las funciones más trascendentes que desempeña el Poder Judicial Federal, es la relativa al Control Constitucional.⁵⁰

El primer párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza:

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito".

Esta es la integración por mandato Constitucional, de los Órganos encargados de la administración e impartición de justicia en todo el territorio nacional.

Continúa el precepto en mención, diciendo que:

"La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes".

Lo anterior quiere decir que el Consejo de la Judicatura Federal, no es depositario del ejercicio del Poder Judicial de la Federación; es decir, de la función de impartir y administrar justicia. Sin embargo, es considerado como parte de los Órganos del Poder Judicial Federal, en sentido amplio y su función es meramente administrativa y de vigilancia hacia el interior de los demás órganos de dicho Poder.

También menciona dicho numeral, que "la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas". De lo anterior, se desprende, que la base de la estructura orgánica del Poder Judicial, la

⁵⁰ Cuyo concepto ya hemos analizado en el capítulo primero de la presente investigación.

establece nuestra Carta Magna en su numeral 94, sin embargo su reglamentación detallada, se describirá en una Ley de carácter Federal, como lo establecen los párrafos cuarto y quinto del numeral en comento, mismo que textualmente prescribe que:

"La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito."

Ahora bien, La Ley Federal, que da seguimiento a las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de estructura de los Órganos encargados de ejercer la Función Judicial del Estado, se denomina "Ley Orgánica del Poder Judicial Federal". Este ordenamiento, va mas allá de lo prescrito por la Ley Fundamental, ya que en su primer precepto agrega dos figuras, adicionales a las que menciona nuestra Carta Magna, pues señala lo siguiente:

" El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- El tribunal electoral;

III.- Los tribunales colegiados de circuito;

IV.- Los tribunales unitarios de circuito;

V.- Los juzgados de distrito;

VI.- El Consejo de la Judicatura Federal;

VII.- El jurado federal de ciudadanos, y

VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal”.

En este artículo, se incluye al Consejo de la Judicatura Federal, como órgano encargado de ejercer el Poder Judicial Federal, es decir, la función de impartir y administrar justicia en el territorio Nacional, lo cual nos parece impropio, ya que la función de dicho órgano, que sí bien es cierto, forma parte del Poder Judicial Federal, su función es meramente administrativa y de vigilancia hacia los demás órganos que lo conforman.

Además de lo anterior, en dicho precepto, se incluye como parte del Poder Judicial Federal a un Jurado Federal de Ciudadanos, así como también prevé una hipótesis, en la que los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, siendo órganos Jurisdiccionales del Fuero común en sus respectivos ámbitos de competencia, puedan actuar en auxilio de la Justicia Federal, en específico en los casos que se señalan en la fracción XII, del artículo 107 Constitucional, es decir, en los siguientes: Cuando la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclame ante el superior del tribunal que la cometa, es decir, ante el superior de la autoridad responsable, ya que es alternativa la facultad de hacer efectivas dichas violaciones ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII. (artículo 107, fracción XII)

INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Suprema Corte de Justicia se compone de once ministros y funciona en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integra Sala.” Esto es lo que señala el artículo 2 de La ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

El Pleno se compone de once ministros, pero basta con la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de por lo menos ocho ministros. (artículo 3) Estos casos se refieren a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; en el primer caso, el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo, prescribe que:

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos".

En el segundo caso en la fracción II del artículo 105, se hace mención de que: *"Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos".* Por lo que se entiende que, debido a la trascendencia de tales resoluciones, se requerirá un **QUÓRUM** más amplio.

Los ministros duran quince años en su cargo, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente.(artículo 8 de la LOPJF)

El Pleno de la Suprema Corte nombrará, a propuesta de su presidente, a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos. El Presidente de la Corte nombrará también a los secretarios auxiliares de acuerdos y a los actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia, así como el personal subalterno que fije el presupuesto.

Cada cuatro años, los miembros de la Suprema Corte de Justicia elegirán de entre ellos al presidente, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. La elección tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda. (artículo 12 de la LOPJF)

La Suprema Corte de Justicia cuenta actualmente con dos Salas, las cuales se componen de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar. (artículo 15 de la LOPJF)

Cada dos años los miembros de las Salas elegirán de entre ellos a la persona que deba fungir como presidente, la cual no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior. (artículo 23).

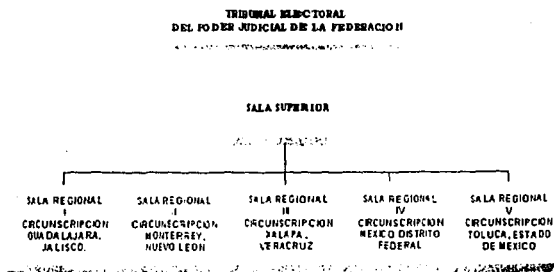
La Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye el máximo organismo encargado de la administración e impartición de justicia y el grado máximo al que puede aspirar un juzgador, es el grado de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Este tribunal se creó con las reformas Constitucionales de 1996 y se erige como la máxima autoridad en materia electoral, es decir, una "mini Suprema Corte", aunque, como ya vimos, nuestro máximo Tribunal es aquel que ya estudiamos en líneas anteriores. Otorgamos dicho calificativo porque, a la luz de lo prescrito por el artículo 184 de la LOPJF, encontramos que no hay instancia más allá de este Tribunal en lo que a la Materia Electoral se refiere. Dicho numeral establece lo siguiente: *"De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral"*. De la

Naturaleza Jurídica de este órgano, nos ocuparemos más adelante, lo que nos interesa para efectos del presente párrafo es su estructura, en cuyo estudio encontramos lo siguiente:

El Tribunal Electoral funciona con una Sala Superior y con cinco Salas Regionales; sus sesiones de resolución jurisdiccional son públicas. (artículo 185 LOPJF), para tal efecto, La Sala Superior se integra por siete magistrados electorales y tiene su sede en el Distrito Federal. Las demás Salas se distribuyen como sigue:



Ahora bien, bastará con la presencia de cuatro magistrados para que el Tribunal pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se toman por unanimidad, aunque las resoluciones también pueden ser por mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o por mayoría simple de sus integrantes.

Para hacer la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior debe sesionar, por mandato legal, con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.

Los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última. (artículo 187 de la LOPJF)

La sala Superior, por conducto de su Presidente, tiene la facultad de nombrar a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos, los secretarios, los actuarios, así como el personal administrativo y técnico que se requiera para su buen funcionamiento, conforme a los lineamientos que dicte la Comisión de Administración. (artículo 188 de la LOPJF)

Respecto de la Presidencia del Tribunal, encontramos que el último viernes del mes de septiembre del año que corresponda, los miembros de la Sala Superior elegirán de entre ellos a su presidente, quien lo será también del Tribunal, por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelecto. Esto quiere decir que el presidente de la Sala Superior es también el Presidente del Tribunal inevitablemente.

Las ausencias del presidente serán suplidas, si no exceden de un mes, por el magistrado electoral de mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad. Si la ausencia excediere dicho plazo pero fuere menor a seis meses, se designará a un presidente interino, y si fuere mayor a ese término, se nombrará a un presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del periodo (artículo 190).

Las atribuciones del Presidente del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 de la ley en comento, son las siguientes:

- I.- Representar al Tribunal Electoral y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo;
- II.- Presidir la Sala Superior y la Comisión de Administración;
- III.- Conducir las sesiones de la Sala Superior y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y continuar la sesión en privado;
- IV.- Proponer oportunamente a la Sala Superior el nombramiento de los funcionarios que son de su competencia;
- V.- Designar a los titulares y al personal de las coordinaciones adscritas directamente a la presidencia, así como las demás que se establezcan para el buen funcionamiento del Tribunal;
- VI.- Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala Superior;
- VII.- Despachar la correspondencia del Tribunal y de la Sala Superior;
- VIII.- Llevar las relaciones con autoridades o instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que tengan vínculos con el Tribunal;
- IX.- Someter a la consideración de la Comisión de Administración el anteproyecto de presupuesto del Tribunal Electoral, a efecto de que, una vez aprobado por ella, lo proponga al presidente de la Suprema Corte de Justicia para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación;
- X.- Vigilar que las Salas cuenten con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su buen funcionamiento;
- XI.- Convocar a sesiones públicas o reuniones internas de magistrados electorales y demás personal jurídico, técnico y administrativo del Tribunal Electoral;
- XII.- Convocar oportunamente, en los términos que acuerde la Comisión de Administración, a la Sala Regional que sea competente para conocer y resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales

federales extraordinarios, de conformidad con lo previsto por los artículos 192, segundo párrafo y 195, último párrafo, de esta ley;

XIII.- Vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas de las Salas;

XIV.- Vigilar que se cumplan las medidas adoptadas para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Sala Superior y tomar cualquier medida urgente y necesaria para ello, informándolo de inmediato a la Comisión de Administración;

XV.- Conceder licencias, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Comisión de Administración, a los servidores de la Sala Superior;

XVI.- Comunicar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las ausencias definitivas de los magistrados electorales para los efectos que procedan de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

XVII.- Nombrar al magistrado o magistrados electorales que deban proveer los trámites en asuntos de carácter urgente durante los períodos vacacionales de la Sala Superior;

XVIII.- Turnar a los magistrados electorales de la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;

XIX.- Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos, agrupaciones u organizaciones políticas, o de particulares, pueda servir para la substanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;

XX.- Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;

XXI.- Rendir un informe anual ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los miembros del Tribunal Electoral y los del Consejo de la

Judicatura Federal, y ordenar su publicación en una edición especial. Dicho informe deberá hacerse antes de que el presidente de la Suprema Corte rinda el que corresponde a las labores del Poder Judicial de la Federación, y en los años de proceso electoral federal, una vez que haya concluido el mismo;

XXII.- Proporcionar al presidente de la Suprema Corte de la Nación la información que requiera para rendir el informe al que se refiere la fracción XI del artículo 14 de esta ley;

XXIII.- Decretar la suspensión, remoción o cese de los titulares y personal de las coordinaciones que dependan de la presidencia del Tribunal, así como del personal adscrito directamente a la misma y proponer a la Comisión de Administración lo mismo respecto del Secretario Administrativo;

XXIV.- Acordar con los titulares de las coordinaciones adscritas a la Presidencia del Tribunal, los asuntos de su competencia;

XXV.- Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal, y

XXVI.- Las demás que señalen las leyes, el Reglamento Interno o aquellas que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

Por lo que se refiere a las Salas del Tribunal Electoral, éste cuenta con cinco Salas Regionales, mismas que deberán quedar instaladas a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral federal ordinario para entrar en receso a la conclusión del mismo.

Cada sala se integra por tres magistrados electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y por la ley de la materia, que en este caso lo es el COFIPE

En los casos de elecciones federales extraordinarias, la Sala Regional con competencia territorial en donde hayan de celebrarse, será convocada por el presidente del Tribunal, en los términos que acuerde la Comisión de Administración, para que se instale y funcione con el mínimo personal indispensable durante los

plazos necesarios, a fin de resolver las impugnaciones que pudieren surgir durante las mismas.

En cuanto al QUÓRUM requerido para que pueda sesionar cada sala, encontramos que las Salas Regionales sesionarán con la presencia de los tres magistrados electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

Como es tradición en los órganos jurisdiccionales que funcionan de manera colegiada, cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular un voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última. (artículo 193 de la LOPJF)

La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral están a cargo de la Comisión de Administración.

La Comisión de Administración del Tribunal Electoral se integra por el presidente del mismo Tribunal, quien la preside, además de un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación, así como tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. Los comisionados serán: el magistrado de circuito de mayor antigüedad como tal y el consejero designado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con mayor antigüedad en el Consejo, así como el Consejero designado por el Presidente de la República.

La Comisión tiene carácter permanente y sesiona en las oficinas de la sede del Tribunal Electoral.

El titular de la Secretaría Administrativa del Tribunal funge como secretario de la Comisión y cuenta con el derecho de voz, pero sin voto.(artículo 205)

La Sala Superior del Tribunal, también se integra con un Secretario General de Acuerdos, que deberá satisfacer los requisitos que se exigen para ser electo magistrado electoral de Sala Regional, con excepción del de la edad que será de treinta años. Además de un subsecretario general de acuerdos. Por lo que se refiere a las Salas Regionales, éstas también contarán con secretarios generales.

Un tema de trascendental importancia, es el de la JURISPRUDENCIA que establece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se conforma grosso modo, de la forma siguiente:

I.- Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II.- Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y

III.- Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración

formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal. (artículo 232)

La forma de establecer jurisprudencia por parte de este máximo Tribunal Electoral, es similar a la que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con excepción de que en el órgano que estudiamos, sólo se requiere de tres ejecutorias en un mismo sentido, y en aquél se requieren cinco ejecutorias en un mismo sentido.

INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

En el mismo ordenamiento que estudiamos (LOPJF), encontramos la conformación de los Tribunales Colegiados de Circuito, pues el artículo 33 de la mencionada ley, establece que: "Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto". Ahora bien, el artículo 38 prevé la existencia de Tribunales colegiados de circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que se establecen en el artículo 37, en la materia de su especialidad, es decir en materia laboral, civil o mercantil, en materia penal, etc.

Cada tribunal nombrará a su presidente, el cual durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. En cuanto a las decisiones que deberán adoptar los Tribunales Colegiados de Circuito, en los respectivos asuntos que sean de su competencia y que estudiaremos más adelante, encontramos que las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal. El magistrado de circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se

insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo. (artículo 35 LOPJF)

Jerárquicamente, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, son inferiores a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al igual que lo es el órgano propiamente dicho. La injerencia que tiene este órgano en la vida del amparo, la estudiaremos más adelante.

INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

Los tribunales unitarios de circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Esto es lo que establece el artículo 28 de la LOPJF; dichos tribunales Unitarios son inferiores jerárquicos, respecto de los Tribunales Colegiados de Circuito, pero superiores respecto de los Juzgados de Distrito, cuya composición estudiaremos a continuación.

Los Tribunales Unitarios, también pueden contar con jurisdicción especializada, ya que, según lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley en comento, se infiere que dichos tribunales, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 29 de conformidad con lo previsto en los artículos 50 a 55 de la misma ley. Lo que resulta de esta disposición, es que, los Tribunales Unitarios de Circuito, ejercen dos tipos de funciones a saber: la función Judicial propiamente dicha, es decir, funcionan como Jueces de segunda instancia, en los asuntos tramitados en primera instancia ante los Juzgados de Distrito, son verdaderos tribunales de apelación, todo esto en el ámbito federal de Competencia, respecto de la aplicación material de la Ley y, la función de Control Constitucional, a través de la substanciación de los juicios de Amparo en un solo supuesto, que es el señalado en la fracción primera del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

INTEGRACIÓN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

Según lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Juzgados de Distrito se componen de un solo juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. También contarán con los secretarios y actuarios, que determine el presupuesto, quienes serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.

Durante los períodos vacacionales, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a las personas que deban substituir a los magistrados o jueces, y mientras esto se efectúa, o si el propio Consejo no hace los nombramientos, los secretarios de los tribunales de circuito y los de los juzgados de distrito, se encargarán de las oficinas respectivas en los términos que establece esta ley.

Los Juzgados de Distrito son la base de la estructura Judicial Federal, sus superiores jerárquicos, lo son; como jueces de primera instancia, los Tribunales Unitarios de Circuito, y como jueces de Amparo, los Tribunales colegiados de Circuito, pues como más adelante veremos, además de ser órganos de Control constitucional al conocer del Juicio de Amparo, los Jueces de Distrito, también son Jueces de primera instancia en materia Federal.

4.2 COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO.

Como ya lo estudiamos anteriormente, el juicio de Amparo es un medio de control de la Constitucionalidad y extraordinariamente, de control de la Legalidad, de los actos de autoridad por vía de acción y por órganos jurisdiccionales. Su tramitación, substanciación o instrucción corresponde a los Tribunales Federales como veremos más adelante; pero ¿qué es la competencia?. Ignacio Burgoa; sostiene que la competencia jurisdiccional se traduce en *“aquél conjunto de facultades específicas*

*con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional estatal abstracta.*⁵¹

También, el citado autor nos proporciona lo que considera como concepto de competencia aplicada al juicio de amparo, en cuyo contexto manifiesta que la misma *"es el conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades, con el fin de establecer el control constitucional en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Suprema."*⁵²

En este orden de ideas, entraremos al estudio de la distribución de la competencia de que se dota a cada Órgano Jurisdiccional Federal, para conocer de las controversias en materia de amparo. En dicha distribución, intervienen varios ordenamientos, que estudiaremos por su orden jerárquico dentro de la estructura normativa del Estado.

La Competencia genérica, la establece nuestra Ley Fundamental en sus artículos 103 y 107 que prescriben que:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Por otro lado, el artículo 107 de la propia Constitución desarrolla un poco más, los principios establecidos por el primer numeral en comento, pues nos habla ya en específico de nuestra máxima institución procesal en calidad de gobernados, como lo es el Juicio de Amparo. A continuación estudiaremos aquellos principios contenidos

⁵¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. Cit.*, p.380.

⁵² *Ibid.*, p.381.

en dicho artículo, relativos a la competencia de los Órganos Federales en materia de Amparo, sobre dicha competencia, el artículo 107 dice, pues, lo siguiente:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes...

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado”.

Esta Fracción se refiere específicamente al Juicio de Amparo Directo o Uninstantial, que ya estudiamos, cuya competencia corresponde a los **TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**, en cada uno de los casos y las materias a que se refiere dicha fracción, pues cabe señalar, que estos Tribunales sólo desempeñan la Función de Control Constitucional a través del amparo, sin ocuparse de otras tareas.

No obstante lo anterior, en el párrafo séptimo de la misma fracción V se establece una salvedad trascendental, que se conoce como “FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” ya que dicho precepto establece lo siguiente:

“La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten”. Aunque no es materia de nuestro estudio, creemos que es conveniente manifestar que dicha salvedad a que se refiere este párrafo del artículo 107, es en suma, ambiguo, impreciso y vago, ya que no señala a quien corresponde la potestad de calificar la trascendencia o el interés que reviertan dichos asuntos, propiciando una variante sumamente relevante en cuanto a la competencia para el conocimiento del amparo directo.

Por otra parte, en cuanto a la competencia para conocer del amparo biinstitucional o indirecto, la Fracción VII del precepto fundamental en comento, prescribe que: “El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se

encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse...". En resumen, la competencia para conocer de la tramitación del amparo directo, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito y la competencia en cuanto a la tramitación del amparo bi-instancial o indirecto, corresponderá a los Juzgados de Distrito.

Cabe señalar que los Tribunales Unitarios de Circuito, como ya lo estudiamos en el párrafo anterior del presente capítulo, sólo realizan o desarrollan la función Judicial propiamente dicha, es decir, la de impartir y administrar justicia, como Tribunales de apelación respecto de los procesos seguidos ante los Jueces de Distrito. Pero sólo hay un caso excepcional en el que estos Tribunales ejercen la función de Control Constitucional, y éste, es el señalado por la fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se refiere a que los tribunales unitarios de circuito conocerán de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, es decir, de los juicios de amparo indirecto o bi-instancial, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo, en cuanto a la regulación del procedimiento ante jueces de Distrito.

Lo anterior se traduce, en una excepción lógica en razón de la superioridad jerárquica de los Tribunales Unitarios de Circuito, respecto de los Juzgados de Distrito y en razón de esa superioridad, es lógico que de esas supuestas violaciones no conozca un inferior, sino otro Tribunal Unitario que se encuentra en el mismo rango jerárquico, que en este caso será competente, el tribunal unitario más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado.

Ahora bien, las sentencias que pronuncien tanto los Juzgados de Distrito, como los Tribunales Unitarios de Circuito, son susceptibles de revisión en cuanto a su contenido, por un recurso previsto en la fracción VIII del precepto fundamental en comento, así como por la Ley Reglamentaria en la materia. A mayor abundamiento, la fracción VIII del artículo 107 señala que *"Contra las sentencias que pronuncien en*

amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia".

Lo anterior se presenta, sólo en determinadas hipótesis,⁵³ ya que dicha competencia para conocer del recurso de revisión, por parte de la Suprema Corte de Justicia, se origina de los siguientes supuestos, contenidos en la fracción VIII del artículo 107:

a).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

⁵³ Porque la regla general sobre la competencia para conocer del Recurso de Revisión en materia de amparo indirecto, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las Sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV.- El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

4.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Decía el maestro Julián Güitrón Fuentesvilla en lecciones de cátedra que estudiar la naturaleza jurídica de alguna institución de derecho, en términos llanos, quiere decir ¿qué es en derecho tal o cual institución?, ¿qué significa dentro y para nuestro sistema jurídico?. En esta tesitura, habremos de señalar su naturaleza jurídica actual, no sin antes remontarnos a algunos antecedentes importantes, pues actualmente, la naturaleza jurídica de esta Institución que estudiamos, no es la misma que lo caracterizaba desde su creación; pues en aquellos tiempos –no muy lejanos por cierto- el Tribunal Electoral recibía otro nombre, el de "Tribunal de lo Contencioso Electoral" y era un organismo autónomo, de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja a que se refería el libro séptimo del derogado Código Federal Electoral.

Posteriormente, en 1990 esta importante institución de la tutela y protección naciente de derechos políticos, experimentó otro cambio sustancial; nos referimos a la reforma constitucional a los artículos 41 y 60 de la Ley Fundamental, que trajeron como consecuencia la característica de ser; ya no un órgano administrativo, sino jurisdiccional. La reforma en comento, generó también la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo artículo 264 se

dispuso que el Tribunal Federal Electoral sería el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, competente para substanciar y resolver los recursos de apelación e inconformidad previstos en el libro séptimo de aquel código. A esta reforma trascendental en la vida de la recién nacida justicia electoral, siguió otra que se relacionaba con el artículo 41 constitucional (de entre otros), misma que fue publicada el 3 de septiembre de 1993 por la que se dispuso que *"EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL SERÁ UN ÓRGANO AUTÓNOMO Y MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL. LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL GARANTIZARÁN SU DEBIDA INTEGRACIÓN."* De lo que se desprende que en aquellos tiempos el Tribunal era un órgano híbrido. Esas reformas constitucionales desencadenaron algunas otras de carácter legal, principalmente sobre el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dotaron al Tribunal Federal Electoral, de la potestad de calificar de manera jurisdiccional, la elección que se impugnare respecto a cómputos, declaraciones de validez y expediciones de constancias de mayoría, de una manera *DEFINITIVA E INATACABLE*.

Fue en el año de 1996, cuando se presentó la reestructuración más trascendente y reconocida para el fortalecimiento de la justicia electoral que proclamaban ya desde el siglo antepasado los juristas más destacados, los partidos políticos y la población misma, como consecuencia de las situaciones cambiantes que se originaron en la elección presidencial de 1994, pero sobretodo en la vida política nacional. Por virtud de esta reforma, promovida por el Presidente de la República, desapareció lo que se había conocido como Tribunal Federal Electoral, cuya estancia discreta no cumplió con las expectativas que motivaron su creación.

Así, hasta el año de 1996 fue cuando se alcanzaron reformas que traerían cambios sustanciales anhelados por siglos en la materia político-electoral, comenzando por el decreto publicado el 22 de agosto de aquel glorioso año de 1996, por virtud del cual se reformaron los artículos 35, 36, 41, 54, 56, 60, 74, entre otros.

En opinión del respetado maestro Edmundo Elías Musí y de Ignacio Navarro Vega⁵⁴, las presentes reformas son trascendentes para nuestro sistema electoral, especialmente en lo que se refiere a los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como en lo que corresponde a las actividades de los partidos políticos.

Además, la reforma en comento, que también recayó al artículo 60 Constitucional, definió y culminó de una vez por todas los matices y las polémicas existentes en relación a la naturaleza jurídica del anterior Tribunal Federal Electoral, pues en la novedosa redacción del artículo 60 Constitucional, se prescribió de manera tajante que: *Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos que señale la Ley.*

Esto quiere decir que, desde aquel momento, el Tribunal Electoral formaría parte de la estructura Orgánica del Poder Judicial Federal, como órgano especializado del citado Poder en la materia electoral y máxima autoridad jurisdiccional en dicha materia. En este orden de ideas, obtenemos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un órgano Jurisdiccional, pues tiene jurisdicción en tanto que cuenta con la potestad de aplicar y hacer valer las normas vigentes en la materia electoral, así como la potestad de dirimir los conflictos que se susciten de dicha aplicación, pues la Ley lo Faculta para resolverlas en forma definitiva e inatacable. Es un Órgano del Estado, en tanto que pertenece o forma parte del Poder Judicial Federal y debemos señalar, junto con el Doctor Flavio Galván Rivera que "el Tribunal no se limita a ser un simple Órgano Estatal, con funciones Jurisdiccionales, sino que es la **máxima autoridad Jurisdiccional Electoral**, lo que significa que no existe Órgano Estatal alguno por encima de él; es la primera

⁵⁴ Cfr. ELÍAS MUSÍ, Edmundo, et.al. *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, 1ª edición, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997, p.27.

y última instancia en materia contenciosa político- electoral⁵⁵. En atención a las características apuntadas de manera excelentísima por el tratadista que se cita, nosotros nos atreveríamos a asimilar a la Institución que estudiamos, como una "mini" Suprema Corte especializada y constreñida a la materia electoral, pues como ya vimos, también está facultado para emitir jurisprudencia en la materia y la misma es obligatoria para todos los actores políticos (autoridades, partidos políticos, ciudadanos, medios de difusión masiva, etc.). Cabe señalar que existe una excepción a la supremacía del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la materia electoral, y es a la que se refiere el artículo 105 Constitucional, fracción II, inciso A).

Desde el punto de vista constitucional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es un órgano de Control Constitucional en tanto que vela por el cumplimiento del orden constitucionalmente establecido a través del conocimiento y substanciación del Juicio de Revisión Constitucional que estudiaremos más adelante.

4.4 COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ÓRGANO ESPECIALIZADO EN MATERIA CONTENCIOSO ELECTORAL.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial, como ya lo vimos, es la máxima autoridad en la materia electoral, su función es dirimir las controversias que se le planteen en dicha materia, en única instancia respecto de algunas figuras que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en última instancia respecto de otras que también se establecen en dicha Ley.

Tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial, como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen la competencia de dicho

⁵⁵ GALVÁN RIVERA, Flavio. *Op cit*, p.95.

Tribunal. Así, el artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que:

En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II.- Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo, formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última ordene de inmediato, sin más trámite, la expedición y publicación del Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales (esto mediante la substanciación del Recurso de Apelación, Juicio de Inconformidad o el Recurso de Reconsideración que se interpongan contra dichos actos en los

términos establecidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral);

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; (en este caso, lo hará por medio de la figura jurídica del Juicio de Revisión Constitucional Electoral);

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio (mediante el respectivo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano que se interponga en los términos de Ley)

Los juicios que se mencionan, se explicarán más adelante, lo que nos ocupa para efectos de nuestro objeto de estudio, es la competencia del Tribunal Electoral para dirimir las controversias que se le presenten en la materia electoral y los medios que la Ley le Otorga para tal efecto.

Es necesario precisar que para cumplir con sus funciones de resolución de conflictos en materia electoral, la Ley dota al Tribunal Electoral del Poder Judicial de

ciertas características como la de ser la máxima autoridad en la materia y la potestad de fijar jurisprudencia en la materia, que haga más fácil su desempeño. En la fracción IV del mismo artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se otorga dicha facultad al establecer que el Tribunal es competente para:

IV.- Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley: El procedimiento para el establecimiento de la jurisprudencia en materia electoral es el siguiente:

ESTABLECIMIENTO DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA ELECTORAL

BASE LEGISLATIVA

La Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), según reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 22 de agosto y noviembre de 1996, respectivamente.

DISPOSICIONES LEGALES.

Artículos. 94, párrafo séptimo, y 99, párrafos quinto y sexto, constitucionales, y, 232 a 237 de la LOPJF.

REQUISITOS PARA SU OBLIGATORIEDAD

Por reiteración:

a) Tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario de la Sala Superior (art. 232, f. I, LOPJF).

b) Cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario de las Salas Regionales, ratificada por la Sala Superior (art. 232, f. II, LOPJF).

c) La Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede

fijar jurisprudencia (art. 232, p. 2, LOPJF).

d) Para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior (art. 232, p. 4, LOPJF).

Por Unificación:

a) Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior (art. 232, f. III, LOPJF).

b) La contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad (art. 232, p. 3, LOPJF).

c) Cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor a diez días, decida

AUTORIDADES VINCULADAS A SU OBLIGATORIEDAD

1.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos:

a) Para las Salas del propio Tribunal.

b) Para el Instituto Federal Electoral.

c) Para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución y las leyes respectivas (art. 232, LOPJF).

2.- La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será

obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y en los casos en que resulte exactamente aplicable (art. 232 LOPJF).

FORMAS DE NOTIFICACION

1.- Hecha la declaratoria de obligatoriedad por la Sala Superior, la jurisprudencia se notificará de inmediato:

a) A las Salas Regionales.

b) Al Instituto Federal Electoral.

c) En su caso, a las autoridades electorales locales.

2.- Asimismo, las publicará en el órgano de difusión del Tribunal (art. 232, p. 4, LOPJF).

INTERRUPCION

1.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia en los siguientes supuestos (art. 232, LOPJF):

a) Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma (art. 232, f. I, LOPJF).

b) Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior (art. 232, f. III, LOPJF).

La facultad otorgada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante las reformas Constitucionales y legales de 1996, no tienen precedentes en nuestra historia constitucional, pues se le otorgo Jurisdicción Plena para resolver los

conflictos que se le presenten, se le consideró máxima autoridad en materia electoral y se le incorporó al Poder Judicial Federal, para conseguir una pronta, expedita e imparcial administración de justicia en materia electoral que, insistimos, no tiene precedente alguno, aunque podría ser susceptible de perfeccionarse dicho sistema de impartición de justicia electoral, cabe señalar que hasta ahora se encuentra en su máximo y mejor nivel.

4.5 LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS JUICIOS EN MATERIA ELECTORAL.

EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Los medios de impugnación, como ya vimos en el tema 1.2 de la presente investigación, son los mecanismos jurídicos consagrados en las leyes electorales, para modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones de las autoridades en materia electoral, que no se apeguen a Derecho.

En materia electoral, la Constitución ordena el establecimiento de un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El propósito de dicho sistema es dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.

El Tribunal Electoral conoce únicamente de aquellos medios de impugnación que las partes legitimadas presenten en los plazos y términos que señala la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que son los siguientes:

- El **recurso de apelación**, el **juicio de inconformidad** y el **recurso de reconsideración**, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- El **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, para garantizar los derechos político-electorales de los

ciudadanos de votar, ser votado y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica, en los asuntos políticos del país;

- El **juicio de revisión constitucional**, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas; y
- El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

En el presente párrafo, solo nos ocuparemos de aquellos medios de impugnación que se siguen en forma de juicio y que, invariablemente se substancian ante las salas del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que más adelante, analizaremos en un estudio analógico con el juicio de amparo.

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Objeto.

El juicio de inconformidad es el medio de impugnación con el que cuentan los partidos políticos durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados [artículo 49 párrafo 1]. En opinión de José Humberto Zárate Pérez⁵⁶ *"el juicio de inconformidad es un medio de defensa de los principios de constitucionalidad y legalidad aplicados a la materia electoral (...) cobra vida procesal tan sólo durante el proceso electoral federal (...) ello significa que no es posible promover el juicio de inconformidad durante el tiempo que medie entre dos procesos electorales"*.

⁵⁶ ZÁRATE PÉREZ, Humberto, et.al. *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. Centro de Capacitación Judicial Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997, p.179.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece en su artículo 50 las reglas fundamentales sobre su procedencia:

Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad los siguientes:

- a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
- b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:
 - I.- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
 - II.- Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, y
 - III.- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.
- c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:
 - I.- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o
 - II.- Por error aritmético.
- d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:
 - I.- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
 - II.- Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, y
 - III.- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

I.- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II.- Por error aritmético [artículo 50 párrafo 1].

La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer respecto de las impugnaciones relativas a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En los demás casos, será competente la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral responsable [artículo 53].

Legitimación y personería

El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos y por los candidatos, estos últimos exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes (artículo 54).

Requisitos especiales del escrito de demanda

Además de cumplir con las reglas generales establecidas para los requisitos del escrito de demanda, el escrito en el que se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna;
- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

- El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa, y
- La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones (artículo 52 párrafo 1, incisos del a al e).

Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y por representación proporcional, así como las elecciones de senadores por ambos principios y la asignación a la primera minoría, en ambos casos, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos señalados en el párrafo anterior (artículo 52 párrafos 2 y 3).

Escrito de protesta

El escrito de protesta, constituye un requisito de procedibilidad del Juicio de Inconformidad, a decir de Zárate Pérez⁵⁷, el escrito de protesta se convierte en una exigencia cuya insatisfacción provoca que el Tribunal Electoral se vea imposibilitado de dirimir el fondo de la cuestión jurídica planteada, pero en sentido estricto, el escrito de protesta es, para el citado autor: *"un documento privado a través del cual un Partido Político expresa su desacuerdo ante los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, respecto de una elección en particular"*.

Cuando se solicita se anule la votación recibida en una casilla, el escrito de protesta sirve para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. EL ESCRITO DE PROTESTA CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD, ES DECIR, SIN LA PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA DE ESTE ESCRITO, ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN NO SE SUSTANCIARÁ Y POR ENDE, SERÁ DESECHADO (artículo 51 párrafos 1 y 2).

⁵⁷ *ibid*, p.186

Cuando se solicite la nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando se hagan valer causales de nulidad señaladas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (excepto la entrega extemporánea de paquetes electorales al Consejo Distrital), se presentará el escrito de protesta.

El escrito de protesta deberá contener:

- a) El partido político que lo presenta;
- b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- c) La elección que se protesta;
- d) La causa por la que se presenta la protesta;
- e) *Cuando se presente ante el Consejo Distrital, se deberán indicar, además, individualmente cada una de las casillas que se impugnan, mencionando la causa por la cual se protestan y;*
- f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta (artículo 51 párrafo 3).

El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, hasta antes de que dé inicio la sesión de los cómputos distritales (artículo 51 párrafo 4).

De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital ante el que se presenten (artículo 51 párrafo 5).

Plazo Para su Interposición

La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección presidencial y de la elección de diputados por ambos principios, así como los cómputos de entidades federativas de la elección de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría, en la

inteligencia de que los cómputos distritales deben realizarse el miércoles nueve de julio de 1997 y los cómputos de entidad el domingo trece de julio de 1997 (artículo 55 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y artículos 246 párrafo 1 y 255 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Trámite

Una vez recibido el juicio de inconformidad por la autoridad responsable, ésta deberá:

- Dar aviso a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, de la presentación del escrito de impugnación precisando: actor, acto o resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción;
- Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante setenta y dos horas;
- Dentro de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:
 - a) El escrito mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado al mismo;
 - b) Copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada;
 - c) En su caso los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
 - d) Actas y hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta;
 - e) El informe circunstanciado, y
 - f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto (artículo 18 párrafo 1).

Asu vez la Sala correspondiente del Tribunal Electoral al recibir el juicio procederá de la siguiente manera:

- a) Se le turnará al magistrado electoral que corresponda, a efecto de que revise si se reúnen los requisitos que establece la ley;
- b) Si no se cumple con los requisitos previstos en la ley, el recurso será desechado de plano, excepto cuando el promovente no acompañe el o los documentos que sean necesarios para acreditar su personería, o bien, omita identificar el acto o resolución impugnado, así como la autoridad responsable del mismo, y que éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas a partir del momento de la notificación correspondiente;
- c) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía en el plazo que tiene señalado, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán por presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, y
- d) De cumplirse con todo lo anterior, el magistrado electoral formulará el proyecto de sentencia, mismo que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda (artículo 19).

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Objeto.

El juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación con el que cuentan los partidos políticos para garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones, en las elecciones de:

- a) Gobernadores; b) Jefe de Gobierno del D.F.; c) Diputados locales; d) Diputados a la Asamblea Legislativa del D.F.; e) Autoridades municipales, y f) Titulares de los órganos político-administrativos del D.F. (artículos 3 párrafo 1, inciso d) y 86 párrafo 1).

En 1997, los titulares de los órganos político-administrativos del D.F., se eligieron en forma indirecta, por lo tanto no procedió el juicio de revisión constitucional electoral (Artículo Décimo Transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado con fecha 22 de agosto de 1996).

Requisitos.

El juicio de revisión constitucional electoral es procedente siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) El acto o resolución debe ser definitivo y firme;
- b) El acto o resolución debe violar algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) La violación reclamada debe ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones;
- d) La reparación solicitada debe ser material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) La reparación solicitada debe ser factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y
- f) Deben haberse agotado en tiempo y forma todas las instancias legales previas para combatir el acto o resolución (artículo 86 párrafo 1, incisos del a) al f).

Legitimación y personería.

Sólo los partidos políticos pueden interponer el juicio de revisión constitucional electoral, a través de sus representantes legítimos, debiendo entenderse como tales:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, es decir, los representantes acreditados ante el órgano electoral que dictó el acto o resolución impugnados;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, es decir, el promovente del juicio o recurso ante el Tribunal Electoral Estatal que dictó la resolución impugnada;

- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, es decir, el compareciente en representación de un partido político que actuó como tercero interesado en el juicio o recurso al cual le recayó la resolución impugnada, y
- d) En general, todo aquél que tenga facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo (artículo 88 párrafo 1, incisos del a) al d).

La falta de personería o legitimación trae como consecuencia que el medio de impugnación sea desechado (artículo 88 párrafo 2).

Interposición del juicio.

La demanda del juicio de revisión constitucional electoral debe interponerse por escrito y ante la autoridad electoral responsable del acto o resolución impugnados, esto es, ante el órgano electoral o el Tribunal Electoral Estatal que dictó el acto o resolución impugnados (artículo 9 párrafo 1).

Plazo para la interposición de la demanda.

El juicio de revisión constitucional electoral debe interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o en que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable (artículo 8 párrafo 1).

Trámite.

Una vez recibida la demanda, la autoridad electoral responsable la hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en sus estrados, a efecto de que dentro de las setenta y dos horas siguientes, los partidos políticos terceros interesados, y con ellos sus candidatos con el carácter de coadyuvantes puedan ofrecer sus alegatos (artículos 12 párrafo 3, 17 párrafo 1 b) y 90).

Debe recordarse que en este juicio no se puede ofrecer ni aportar prueba alguna, salvo las supervenientes cuando sean determinantes para acreditar la violación reclamada (artículo 91 párrafo 2).

Vencido el plazo antes mencionado, inmediatamente, la autoridad responsable remitirá el expediente formado en los términos de la ley a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien resuelve en única instancia, en forma definitiva e inatacable (artículos 91 y 92).

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Objeto.

El juicio de protección de los derechos político-electorales es un medio de impugnación con el que cuentan los ciudadanos para combatir:

- Presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos (artículo 79 párrafo 1).

Legitimación y personería.

Quien está legitimado para promover el juicio es el ciudadano por sí mismo, o cuando se asocie con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, cuando consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política. La demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada (artículos 79 y 80 párrafo I, inciso e).

El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento para votar, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del mismo Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
- e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y
- g) Consideren que un auto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales (artículo 80 párrafo 1, incisos del a) al f).

Es de subrayarse que el juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto (artículo 80 párrafo 2).

En los casos previstos en los incisos del a) al c), anteriormente señalados, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva (artículo 81, párrafo 1).

Otro supuesto se presenta por causa de inelegibilidad de los candidatos, cuando las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia

de mayoría o de asignación respectiva, en cuyo caso, se deberá atender a lo siguiente:

- En los procesos electorales federales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de reconsideración, y
- En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada (artículo 82 párrafo I).

Competencia.

Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

- Durante los procesos electorales federales:
 - a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los supuestos previstos en los incisos a) al c) anteriormente señalados, sólo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales en las entidades federativas, y
 - b) La Sala Superior, en única instancia, en los casos anteriormente señalados en los incisos d) al f); y en el supuesto previsto de que al candidato agraviado, la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en esos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se subsanó la violación constitucional reclamada.
- La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, y sólo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales exclusivamente en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando el ciudadano no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral para ejercer el voto;

b) Cuando el ciudadano habiendo obtenido el documento para ejercer el voto, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, y

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio (artículo 83 párrafo 1, inciso a).

- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y en los procesos electorales federales extraordinarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral en única instancia [artículo 83 párrafo 1, inciso b)].

Plazo para la interposición del escrito.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en materia de plazos y de términos, sigue las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, esto es, que deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable (artículo 8 párrafo 1).

Tramitación.

Una vez recibido el medio de impugnación en el órgano correspondiente de la autoridad electoral (federal o local), éste lo hará de inmediato del conocimiento público, mediante cédula que fijará en los estrados del propio órgano para que dentro de las setenta y dos horas siguientes puedan intervenir como partes en el juicio, los terceros interesados (artículo 17 párrafo 1, inciso b)).

Vencido el plazo antes mencionado, el escrito del medio de impugnación será enviado dentro de las veinticuatro horas siguientes, junto con los elementos que la propia ley señala a la Sala competente del Tribunal Electoral quien realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del expediente (artículo 18 párrafo 1).

El Presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito reúna todos

los requisitos. El magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, en caso de que falte alguno de los requisitos que establece la ley o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia (artículo 19 párrafo I).

Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos, el magistrado electoral dictará el auto de admisión; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia ya sea de sobreseimiento o de fondo (artículo 19 párrafo 1, inciso e).

Las resoluciones recaídas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son definitivas e inatacables, por lo que al no ser posible su impugnación, adquieren el rango de cosa juzgada para todos los efectos legales a que haya lugar (artículo 84 párrafo I).

A continuación elaboraremos un estudio analógico del juicio de amparo y los medios de control constitucional, que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, con el fin de precisar las semejanzas y diferencias más notables entre dichas figuras jurídicas, que nos permitan llegar a la formulación de propuestas para el perfeccionamiento de las mismas, extendiendo su alcance protector sobre más actos de autoridad vinculados con la violación de garantías individuales o derechos políticos de los gobernados.

CAPITULO 5

*ANALOGÍA Y DIFERENCIAS
ENTRE EL JUICIO DE AMPARO Y
LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
EN MATERIA ELECTORAL.*

5.1 EL AMPARO Y EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Como ya vimos, el Juicio de Amparo funciona como un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad y de manera extraordinaria, como control de la legalidad, por vía de acción y por órganos jurisdiccionales. También estudiamos a las novedosas figuras creadas por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de entre las cuales destaca el Juicio de Revisión Constitucional, que también es un medio de control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral.

En este orden de ideas, ambos son medios de control constitucional por virtud de los cuales se pueden combatir los actos de una autoridad que causen algún agravio a la persona o ente legitimado para interponer dicho medio, cuando éste considere que dicho acto no se apegue a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta sería la semejanza más importante que encontramos entre estas dos figuras jurídicas, lo que nos llevaría a la pretenciosa posibilidad de considerar al juicio de revisión constitucional electoral como una especie de amparo especializado en la materia electoral, pues cabe recordar que durante siglos, la justicia electoral fue sumamente obscura y deficiente en cuanto a la protección de las normas constitucionales en materia político-electoral. Tal idea nace del estudio realizado a cada una de estas figuras jurídicas y sobre todo de las vicisitudes que caracterizan al juicio de revisión constitucional electoral en cuanto a sus requisitos de procedibilidad y condiciones de trámite, que hacen posible su eficacia, y conservan viva su materia.

El amparo, según lo dispuesto por las fracciones VII y VIII de la Ley de Amparo, no procede en materia electoral o política; asimismo, ninguno de los medios de impugnación que establece la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, procede contra la violación de garantías individuales (aunque el fundamento constitucional del Juicio de Revisión Constitucional, es decir el artículo 99 de la Constitución Política, señala que procede dicho recurso "cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución". Se sobreentiende que dicha violación deberá ser ubicada en el contexto de los artículos constitucionales que se refieren a la materia electoral y no a cualquier artículo constitucional, incluso existe jurisprudencia al respecto). Pero, no obstante esta tajante diferencia, ambas figuras jurídicas tienen algunos rasgos que las identifican, aunque otros tantos que las diferencian entre sí.

Comenzaremos diciendo que las partes procesales en ambas figuras son muy similares, como en el caso de la Autoridad Responsable, que en ambos casos lo es aquella que emite el acto o resolución impugnados. También se encuentra la figura de los terceros interesados en el juicio de Revisión Constitucional Electoral y los terceros perjudicados en el caso del juicio de amparo, que son aquellas personas -como su nominación lo indica- que persigan algún interés en el asunto de que se trate, no siendo el caso de aquella persona en quien recae la legitimación activa, ya que en el primer caso hablamos de quejoso y en el segundo, la Ley no utiliza una designación con una nominación especial y sólo se refiere a los Partidos Políticos.

LAS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS MÁS NOTABLES ENTRE AMBAS FIGURAS JURÍDICAS SON LAS SIGUIENTES:

JUICIO DE AMPARO	JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<ul style="list-style-type: none"> • Tiene sustento constitucional en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna. 	<ul style="list-style-type: none"> • Su fundamento constitucional se encuentra en la fracción cuarta del artículo 99 de la Ley Suprema.

JUICIO DE AMPARO	JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<ul style="list-style-type: none"> • Se regula por una Ley de carácter Federal como lo es la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, es decir la Ley de amparo. • Operan los Principios de instancia de parte agraviada, el de la existencia del agravio personal y directo, el de definitividad, el de relatividad en cuanto a las sentencias (o fórmula Otero), el principio de estricto derecho, con sus excepciones y el de prosecución judicial del amparo. • La legitimación activa en el juicio de amparo, se otorga, por mandato legal y en atención al principio de instancia de parte agraviada, al quejoso o agraviado, quien es la 	<ul style="list-style-type: none"> • Su regulación secundaria se contiene en el libro cuarto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que también es una Ley de carácter Federal. • En el Juicio de Revisión constitucional opera el principio de definitividad, el de instancia de parte agraviada, el de relatividad, pues su interposición esta encaminada a que por virtud de la sentencia que se pronuncie, sea reparada la violación constitucional cometida, con la excepción o salvedad de que dicha resolución pueda beneficiar a otros entes como los candidatos o los terceros interesados. Cabe mencionar que por disposición expresa de la Ley de la materia, no opera la suplencia de la queja. • Únicamente puede promoverlo el partido político a quien perjudique el acto o resolución reclamada, por medio de sus representantes legítimos.

JUICIO DE AMPARO	JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>persona que sufre la afectación a su esfera jurídica, como consecuencia de la emisión o aplicación de un acto de autoridad que estima violatorio de garantías.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procede únicamente contra los actos o resoluciones de las autoridades locales o federales que pudieran incurrir en violación de garantías individuales y es improcedente contra los actos o resoluciones de las autoridades en materia electoral. • Por lo anterior, se erige en un verdadero medio de control constitucional y extraordinario de control de la legalidad, al tutelar el respeto al orden constitucional referido a la parte dogmática de la 	<ul style="list-style-type: none"> • Procede contra actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas en materia electoral, para calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, cuando se viole o se advierta la violación de cualquier precepto de la Constitución ⁵⁸ • Constituye por lo anterior, un medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades electorales de las entidades federativas.

⁵⁸ Lo cual nos llama a la reflexión y nos hace pensar que aunque nos encontramos en el contexto de la materia electoral, estas autoridades también pueden incurrir en la violación de garantías individuales, como la contenida en el artículo 8° constitucional relativa al derecho de petición o aquella que se contiene en el artículo 14 de nuestra Ley fundamental que se refiere a la garantía de audiencia, pero la pregunta sería: cuando se presenten este tipo de violaciones ¿sería procedente el juicio de revisión constitucional electoral?, pues del texto del artículo 86, inciso b) de la LGSMIME, se advierte una procedencia amplísima contra cualquier violación constitucional a cualquier precepto de la Constitución, aunque existe la taxativa causal de improcedencia de la fracción VII de la Ley de amparo que lo hace ineficaz contra actos o resoluciones de las autoridades en materia electoral, por lo que existe un vacío legal en ese sentido.

JUICIO DE AMPARO	JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>constitución, es decir, a las garantías individuales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La autoridad jurisdiccional que conoce de su substanciación, ejerce esa jurisdicción a nivel federal y pertenece al Poder Judicial de la Federación. En primera instancia, en el caso del amparo indirecto, esa autoridad es el Juez de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el caso del amparo directo. Puede conocer en última instancia la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máxima autoridad. • El término para la interposición de la demanda de amparo, es de 30 días hábiles para el caso de que el acto reclamado sea una Ley autoaplicativa, es decir cuando desde su entrada en vigor es susceptible de ocasionar un agravio al gobernado. La regla general es que el término para la interposición de la demanda es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a 	<ul style="list-style-type: none"> • .En este caso, también la autoridad que conoce de la substanciación del juicio de revisión constitucional ejerce su jurisdicción a nivel federal, y también es parte del Poder Judicial de la Federación, sólo que en este caso, invariablemente será la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en única instancia, en semejanza procedimental con el amparo directo. En ambas figuras, instruye la máxima autoridad Federal. • En este caso, el término para la interposición del escrito por el que se interponga un juicio de revisión constitucional, será siempre de 4 días, mismos que podrán ser hábiles o naturales, según se interponga fuera de un proceso electoral o dentro de un proceso electoral, en cuyo caso, por disposición de Ley, todos los días y horas son hábiles. Este término comenzará a correr al

JUIICIO DE AMPARO	JUIICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>aquel en que surta efectos la notificación del acto, según la Ley que lo rige.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La parte medular de la demanda de amparo, de la que depende en gran medida el otorgamiento o la negativa de la protección de la Justicia Federal, se denomina tanto en el amparo directo, como en el amparo indirecto, "concepto de violación", que constituye un silogismo en el que la premisa mayor la otorga la norma fundamental a través de las garantías individuales y la premisa menor la constituye el acto de la autoridad señalada como responsable, y en el que la conclusión deberá ser la violación o no de garantías individuales. • En el juicio de amparo procede la suspensión del acto reclamado, ya sea de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos establecidos por 	<p>día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La parte medular del escrito por el que se interponga un Juicio de Revisión Constitucional, se denomina procesalmente "expresión de agravios", que se traducen en un silogismo similar al que representan los conceptos de violación en el juicio de amparo, permitiendo cumplir además al promovente, con el requisito de procedencia establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso B) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a la existencia de una violación a cualquier precepto de nuestra Ley Fundamental. • En ninguno de los medios de impugnación que establece la LGSMIME (y por supuesto, en el Juicio de revisión constitucional electoral), procede la suspensión del

JUICIO DE AMPARO	JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>el artículo 124 de la Ley de amparo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el caso del amparo, la autoridad señalada como responsable, tiene la obligación de rendir un informe justificado en el que se le otorga la potestad de sostener la constitucionalidad del acto o resolución reclamada, en términos del artículo 149 de la Ley de la materia. • Según lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, los efectos de la sentencia de amparo son: restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, 	<p>acto reclamado, ya que la finalidad que persiguió el legislador al crear este sistema de medios de impugnación, fue dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizar la legalidad y constitucional de los actos en dicha materia, además de garantizar la toma de posesión de los órganos de gobierno electos en beneficio de la conservación del estado de Derecho y la paz social.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En este caso se rinde un informe circunstanciado en el que, por disposición legal (art. 18-2. B) deberá sostener la constitucionalidad del acto o resolución impugnado. • En este caso, las sentencia que resuelva el fondo del juicio podrá CONFIRMAR, REVOCAR O MODIFICAR el acto o resolución impugnado y consecuentemente,

JUICIO DE AMPARO	JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y; cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El acto reclamado siempre lo es, por la presunta violación de alguna garantía individual en perjuicio del quejoso. • En la Ley de Amparo se establecen algunas causales que restringen su procedencia. 	<p>proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El acto reclamado siempre emana de alguna autoridad en materia electoral y se materializa por la violación a algún precepto constitucional relacionado con la materia electoral. • En la parte general, es decir, la que se refiere a las reglas comunes para los medios de impugnación se establecen determinadas causales de improcedencia que son muy similares a las que establece la Ley de Amparo como la existencia del agravio directo, la improcedencia contra actos consumados o consentidos y aquellos que no fueron combatidos por recurso ordinario.

El juicio de revisión constitucional electoral, así como el amparo, constituyen el último recurso posible para la defensa del derecho presuntivamente afectado; asimismo, del anterior cuadro se pueden apreciar los elementos de fondo que se analizan en los juicios de revisión constitucional y sobre todo los requisitos que deben contener las sentencias que recaigan a los mismos.

Como podemos observar en el presente apartado, las dos figuras que estudiamos tienen un gran cúmulo de semejanzas, pero también una cantidad considerable de diferencias entre sí. Del análisis de la sentencia anterior, se aclara también la jerarquía que posee el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sentar, inclusive una tesis contradictoria al pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En algunas ocasiones el Partido Político o Agrupación agraviada, declaran como presuntamente violadas en perjuicio de su partido, las prescripciones consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, preceptos que contienen intrínsecamente, garantías individuales. Estas situaciones son resueltas por el Tribunal Electoral, con plenitud de jurisdicción.

En el proceso electoral del año dos mil, se esperaba que la eficacia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pusiera a prueba frente a decisiones de gran trascendencia como la elección de Presidente de la República, pero afortunadamente no fue necesario. No obstante, se pronunciaron sentencias en Juicios de Revisión Constitucional de gran trascendencia como el que se suscitó en Tabasco, con motivo de la elección de Gobernador Constitucional del Estado; en dicha sentencia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advirtió causales de nulidad suficientes en la elección de Gobernador y revocar las constancias de mayoría extendidas por el Consejo Estatal Electoral de aquel Estado, que, incluso llegó a generar controversias de orden Constitucional

entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Congreso local del Estado de Tabasco.⁵⁹

También causó expectación aquella sentencia que modificó la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dentro del proceso electoral ordinario del año dos mil, por el que se eligió Jefe de Gobierno y otras autoridades en el Distrito Federal. En aquella ocasión, se modificó la Asignación de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que realizó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en una interpretación directamente constitucional de la disposición contenida en el artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que comúnmente se conoce como cláusula de gobernabilidad.

Estas resoluciones que mencionamos en líneas anteriores, han causado una gran polémica derivada de la jerarquía y sobre todo la investidura con la que se dotó a al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sobre todo como consecuencia de la falta de costumbre entre los actores políticos, de dirimir sus controversias por la vía jurídica, pues durante casi dos siglos, lo hicieron por la vía política.

Esperamos que en lo sucesivo, los juicios de revisión constitucional adquieran la eficacia y el prestigio del que ha gozado nuestro juicio de amparo, para ampliar así el crisol de posibilidades de obtener seguridad jurídica frente a cualquier acto de autoridad y porqué no, puedan llegar a representar verdaderos amparos especializados en la materia electoral, tal y como en aquellos días en los que el amparo fue ampliando su procedencia a diversas materias como la penal, y la agraria con la Constitución de 1917, podría ser en esta época la materia

⁵⁹ Se encontrará más información al respecto, en la página web www.ipejef.gob.mx o consultando el expediente: sup-jrc-487/2000 y su acumulado sup-jrc-489/2000, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, respectivamente.

electoral, a raíz de las reformas del 22 de noviembre de 1996, la que dé nueva vida al amparo mexicano y le permita conservar su magnificencia.

5.2 EL AMPARO Y EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Como estudiamos en el capítulo primero del presente estudio, los denominados "derechos políticos" a lo largo de la historia del derecho mexicano, fueron tímidamente tutelados por el orden normativo, sobre todo el de carácter constitucional. También hemos estudiado, las diferentes reformas que le fueron dando a esta clase de derechos subjetivos, el lugar que les corresponde dentro de la esfera jurídica del gobernado. Un avance trascendental para la tutela de esta importante corriente de prerrogativas, fue la creación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como consecuencia necesariamente vinculada con la exclusión que la Corte y los demás tribunales federales hicieron de este tipo de derechos, desde el siglo XIX y en cuanto a la procedencia del Amparo para tutelar este tipo de derechos (recordemos la Tesis de Iglesias y la antítesis de Vallarta).

Esta figura incluida dentro del nuevo Derecho Procesal Electoral, es sin duda, la más parecida en cuanto a su tramitación y efectos, al juicio de amparo indirecto, aunque dicha aseveración debemos tomarla con las reservas más pertinentes, podría darse el caso de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano adquiriera una trascendencia similar a nuestro juicio de garantías, convirtiéndose en un análogo juicio de derechos políticos. Las diferencias son pocas y las semejanzas son muchas, pero lo más trascendente es la tutela directa de los gobernados en lo individual, en cuanto se refiere a su esfera de derechos políticos; dicha tutela se ejerce de una forma similar a la que otorga el amparo indirecto, como veremos a continuación.

JUICIO DE AMPARO	JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.
<ul style="list-style-type: none"> • Tiene sustento constitucional en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna. • Se regula por una Ley de carácter Federal como lo es la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, es decir la Ley de amparo. • Operan los Principios de instancia de parte agraviada, de la existencia del agravio personal y directo, de definitividad, el de relatividad en cuanto a las sentencias (o fórmula Otero), el principio de estricto derecho, con sus excepciones y el de prosecución judicial del amparo. 	<ul style="list-style-type: none"> • El fundamento constitucional de esta figura procesal, lo encontramos en el cuarto párrafo del artículo 99, fracción V, de la Constitución Política. • Su regulación secundaria la establece la LGSMIME que tiene vigencia en toda la República y es una Ley Reglamentaria de algunos Preceptos Constitucionales (41, 60 y 99). • En términos de lo dispuesto por los artículos 80 y 81 de la Ley de la materia, opera el principio de definitividad, asimismo, el principio de instancia de parte agraviada (art. 79), el de la existencia del agravio personal y directo, así como el de relatividad de las sentencias, dada a naturaleza de los actos y resoluciones que se reclaman por ésta vía.

JUIICIO DE AMPARO	JUIICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.
<ul style="list-style-type: none"> • La legitimación activa en el juicio de amparo, se otorga, como ya lo mencionamos, al quejoso o agraviado, que es la persona que sufre la afectación a su esfera jurídica, como consecuencia de la emisión o aplicación de un acto de autoridad que estima violatorio de garantías, pudiendo ser una persona física o moral • Procede únicamente contra los actos o resoluciones de las autoridades locales o federales que pudieran incurrir en violación de garantías individuales y es improcedente contra los actos o resoluciones de las autoridades en materia electoral. 	<ul style="list-style-type: none"> • De la lectura del artículo 79 de la LGSMIME, se desprende que la legitimación activa y la personería corresponden exclusivamente al ciudadano afectado en forma personal e individual, y en el caso de asociaciones o agrupaciones políticas agraviadas, se interpondrá por conducto de quien ostente la representación de dicha organización • Como respuesta al reclamo social y al entorno histórico de marginación que existió por largo tiempo, este juicio sólo procede por violaciones a la esfera de los derechos políticos de los gobernados, de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, prerrogativas consagradas plenamente por la Ley fundamental, a favor de los ciudadanos.

<p align="center">JUICIO DE AMPARO</p>	<p align="center">JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Por la característica anterior, el amparo se ha convertido en el medio de control constitucional por excelencia en nuestro sistema jurídico mexicano, a través del cual se puede combatir cualquier exceso cometido por la autoridad en perjuicio de la esfera jurídica del gobernado. • Procede la suspensión del acto reclamado de oficio o a petición de parte, si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 124 de la ley de amparo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Este juicio de reciente creación, se erige como un verdadero medio de control constitucional destinado a proteger las prerrogativas de los ciudadanos, otorgadas por la constitución general de la República, conocidas como derechos políticos, imponiendo restricciones a las actuaciones de la autoridad electoral y sometiendo a las mismas, a ceñirse a lo que prescribe la Carta Fundamental a favor de los ciudadanos. • No procede la suspensión del acto reclamado bajo ninguna circunstancia, tomando en consideración que en este tipo de juicio, la mayoría de los actos que se impugnan son de carácter negativo, además de la necesidad de darle velocidad a la tramitación del juicio, para que la reparación sea jurídicamente posible y la materia del juicio se mantenga viva.

JUICIO DE AMPARO	JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.
<ul style="list-style-type: none"> • La autoridad jurisdiccional que conoce de su substanciación, es de carácter Federal y pertenece al Poder Judicial de la Federación. En primera instancia, en el caso del amparo indirecto, esa autoridad es el Juez de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el caso del amparo directo. • El término para la interposición de la demanda de amparo, es de 30 días hábiles para el caso de que el acto reclamado sea una Ley autoaplicativa, es decir cuando desde su entrada en vigor es susceptible de ocasionar un agravio al gobernado. La regla general es que el término para la interposición de la demanda es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto, según la Ley que lo rige. 	<ul style="list-style-type: none"> • En este caso, también la autoridad que conoce de este Juicio es de carácter federal y aunque la competencia es concurrente para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las Salas Regionales del Mismo Tribunal, atendiendo a los supuestos establecidos en el artículo 83 de la LGSMIME; la substanciación será siempre en única instancia. • Atendiendo a las reglas generales comunes a todos los medios de impugnación deberá interponerse en el término de 4 días contados a partir del día siguiente en que tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

JUICIO DE AMPARO	JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.
<ul style="list-style-type: none"> • La parte medular de la demanda de amparo, de la que depende en gran medida el otorgamiento o la negativa de la protección de la Justicia Federal, se denomina tanto en el amparo directo, como en el amparo indirecto, "conceptos de violación", que constituyen un silogismo en el que la premisa mayor la otorga la norma fundamental a través de las garantías individuales y la premisa menor la constituye el acto de la autoridad señalada como responsable, y en el que la conclusión deberá ser la violación o no de garantías individuales, que se manifiesta en los conceptos de violación. 	<ul style="list-style-type: none"> • También se deben expresar agravios en el escrito por el que se interponga este medio de impugnación. En este caso también se presenta un silogismo, en el que la premisa mayor esta integrada por el conjunto de derechos político-electorales señalados en la constitución y las leyes aplicables; la premisa menor la constituyen los actos de las autoridades federales, por lo que la conclusión será la violación o no, a la esfera de derechos político-electorales que constituye el agravio en sí. En este caso se rinde un informe circunstanciado en el que, por disposición legal (art. 18-2. B), la autoridad responsable deberá sostener la constitucionalidad del acto o resolución impugnado. La diferencia en este caso es que no lo solicita el juzgado instructor, sino que se remite junto con todas las constancias que obran en su poder.

<p align="center">JUICIO DE AMPARO</p>	<p align="center">JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • En el caso del amparo, la autoridad señalada como responsable tiene la obligación de rendir un informe justificado en el que se le otorga la potestad de sostener la constitucionalidad del acto o resolución reclamada, en términos del artículo 149 de la Ley de la materia. 	<ul style="list-style-type: none"> • En este caso, el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, señala que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal, entre otras cosas, un informe circunstanciado que deberá contener los datos relativos a la personalidad del promovente y si la acreditó ante ella, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado, debidamente firmado por el funcionario que lo rinde.

<p align="center">JUICIO DE AMPARO</p>	<p align="center">JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Los efectos de la sentencia de amparo son –según lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo- restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y; cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los efectos de la sentencia en el presente juicio pueden ser: confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, en su caso restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado. Siendo sumamente interesante que cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses del promovente y la responsable, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material no los pueda incluir en la lista nominal de electores o expedirles el documento oficial para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo y una identificación para poder sufragar. Esta es una situación muy parecida a la que se sucede en algunos amparos indirectos en materia penal o administrativa.

JUICIO DE AMPARO	JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.
<ul style="list-style-type: none"> • El acto reclamado siempre lo es, por la presunta violación de alguna garantía individual en perjuicio del quejoso. Es decir, la litis en el amparo es la supuesta violación a alguna garantía individual. • La diferencia toral y substancial entre estas dos figuras la constituye el hecho de que, por disposición expresa de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, a través de la jurisprudencia y de la interpretación de las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de amparo, este juicio no procede para tutelar derechos políticos. 	<ul style="list-style-type: none"> • El acto que se reclama por esta vía, siempre afecta presuntivamente la esfera de los derechos político-electorales de los ciudadanos de la República. Es decir, la litis en este medio de impugnación es la supuesta violación a los derechos políticos consagrados en la Constitución. • Como vimos anteriormente, ésta es la novedosa forma de tutela, que constituye la vía más idónea para la preservación de los derechos político-electorales, es decir sólo aquella parte de los derechos políticos que se refieren a la materia electoral y obviamente no procede por violación a los derechos del hombre u otro tipo de derechos.

Como pudimos ver, existe un gran cúmulo de semejanzas entre el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el **Amparo Indirecto**, tanto por su formal tramitación, como por los efectos jurídicos que tienen las sentencias en ambos juicios, sin soslayar que la naturaleza de los actos reclamados es totalmente distinta, así como también lo es la esfera jurídica o grupo de prerrogativas que tutela cada institución procesal. En este caso, cabe mencionar que un juicio para la protección de derechos políticos, sólo puede ser interpuesto por aquella persona que tenga la calidad jurídica de ciudadano y esté

en aptitud de ejercer precisamente sus derechos políticos, mientras que el juicio de garantías puede ser interpuesto por cualquier gobernado (en términos del artículo primero de la Carta Fundamental), situación que nos parece, constituye el principal requisito de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin olvidar que también las agrupaciones políticas de ciudadanos pueden ser objeto de afectación a sus derechos políticos y por ende tienen legitimación activa para ejercitar la acción de protección a esos derechos.

5.3 EL AMPARO Y EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Como hemos estudiado en el capítulo respectivo, el Juicio de Inconformidad procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente, Senadores y Diputados.

Realmente las similitudes que guarda esta figura jurídica con nuestro juicio de amparo son pocas, debido a las determinadas hipótesis que condicionan su procedencia. Podríamos señalar que la semejanza más notable se encuentra en el hecho de que ambas instituciones jurídicas se erigen, por disposición legal, como medios de control constitucional y de control de la legalidad por excepción.

Los actos impugnables a través del juicio de inconformidad, se constriñen a los resultados consignados en las actas respectivas por error aritmético o por nulidad ya sea en una o varias casillas o en la elección de que se trate, así como las declaraciones de mayoría y validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría. Se erige mas bien en una acción de nulidad, en la que la causa final es obtener la nulidad de actos o resoluciones de las autoridades en materia electoral, mediante la revocación de dichos actos, estas características conforman la semejanza más notable entre las dos figuras

que estudiamos, haciendo notar que en el juicio de amparo, la litis constitucional es de mayor relevancia.

A continuación precisaremos las semejanzas más notables entre estas dos figuras jurídicas, para mayor claridad en lo aseverado.

JUICIO DE AMPARO	JUICIO DE INCONFORMIDAD.
<ul style="list-style-type: none"> • Tiene sustento constitucional en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna. • Se regula por una Ley de carácter Federal como lo es la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, es decir la Ley de amparo. • Operan los principios de instancia de parte agraviada, de la existencia del agravio personal y directo, de definitividad, el de relatividad en cuanto a las sentencias (o fórmula Otero), el principio de estricto derecho, con sus excepciones y el de prosecución judicial del amparo. 	<ul style="list-style-type: none"> • El fundamento Constitucional de esta figura procesal, lo encontramos en el cuarto párrafo del artículo 99, fracciones I y II, de la Constitución Política. • Su regulación secundaria la establece la LGSMIME que tiene vigencia en toda la República, Reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99. • Opera el principio del agravio personal y directo en algunos casos (art. 54), el de instancia de parte agraviada, el de definitividad si consideramos al escrito de protesta como previo requisito de procedibilidad (art. 10 b).

JUICIO DE AMPARO	JUICIO DE INCONFORMIDAD.
<ul style="list-style-type: none"> • La oportunidad procesal para la interposición del juicio, se genera en cualquier momento en el que se advierta la violación a alguna garantía individual, siempre y cuando se respete el término legal para su interposición. • La legitimación activa en el juicio de amparo, se otorga, como ya lo mencionamos, al quejoso o agraviado, que es la persona que sufre la afectación a su esfera jurídica, como consecuencia de la emisión o aplicación de un acto de autoridad que estima violatorio de garantías. Pudiendo ser una persona física o moral. 	<ul style="list-style-type: none"> • La oportunidad procesal para su presentación, por disposición legal, se origina DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y EXCLUSIVAMENTE EN LA ETAPA DE RESULTADOS Y DE DECLARACIONES DE VALIDEZ ó durante los procesos electorales federales extraordinarios, lo cual implica que habiendo concluido el proceso electoral carecerá de procedencia. Además de que la ley obliga a las autoridades electorales a resolver los juicios de inconformidad en una fecha cierta y determinada (3 y 31 de agosto, según la elección de que se trate). • En el caso del juicio de inconformidad, la legitimación activa corresponde al partido político a través de sus representantes acreditados ante la autoridad que se señala como responsable y excepcionalmente, sólo en los casos en los que el acto impugnado verse sobre el no otorgamiento de constancias de mayoría o validez derivados de la inelegibilidad del candidato triunfador; éste podrá interponer por su propio

JUIICIO DE AMPARO	JUIICIO DE INCONFORMIDAD.
<ul style="list-style-type: none"> • Procede únicamente contra los actos o resoluciones de las autoridades locales o federales que pudieran incurrir en violación de garantías individuales y es improcedente contra los actos o resoluciones de las autoridades en materia electoral. • Procede la suspensión del acto reclamado de oficio o a petición de parte, si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de amparo. 	<p>derecho el juicio de inconformidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procede únicamente contra las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente, diputados y Senadores, constituyendo actos impugnables los siguientes: resultados consignados en actas, determinaciones sobre el otorgamiento de constancias de mayoría y de validez y el propio otorgamiento de dichas constancias, por nulidad en la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección. • Como en todos los medios de impugnación en materia electoral, no procede en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, la suspensión del acto impugnado; lejos de otorgar algún tipo de suspensión de los actos impugnados, la Ley obliga a la autoridad resolutora (Sala Superior o Sala Regional del Tribunal Electoral) a resolver los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados y

JUICIO DE AMPARO	JUICIO DE INCONFORMIDAD.
<ul style="list-style-type: none"> • La autoridad jurisdiccional que conoce de su substanciación, es de carácter Federal y pertenece al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En primera instancia, en el caso del amparo indirecto, esa autoridad es el Juez de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el caso del amparo directo. Procediendo en segunda instancia el recurso de revisión en el caso del amparo bi- instancial. 	<p>senadores a más tardar el día 3 de agosto del año de la elección y los relativos a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el 31 de agosto del mismo año.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En términos de los artículos 60, párrafo segundo, 99 párrafo cuarto, fracciones I y II de la Constitución; así como el artículo 186 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer de las impugnaciones que se presenten sobre las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados. En esta tesitura, la Sala Superior y las Salas Regionales de dicho Tribunal, se distribuyen la competencia según el nivel jerárquico de la elección de que se trate. La Sala Superior conoce de las impugnaciones en la elección de Presidente de la República, mientras que las Salas Regionales del mismo Tribunal, conocen de las impugnaciones que se presenten en la elección de Diputados y Senadores

JUICIO DE AMPARO	JUICIO DE INCONFORMIDAD.
<ul style="list-style-type: none"> • El término para la interposición de la demanda de amparo, es de 30 días hábiles para el caso de que el acto reclamado sea una Ley autoaplicativa, es decir cuando desde su entrada en vigor es susceptible de ocasionar un agravio al gobernado. La regla general es que el término para la interposición de la demanda es de 15 días hábiles contados a partir 	<p>por ambos principios. Obviamente podemos advertir que en este caso también conoce una autoridad federal perteneciente al Poder Judicial de la Federación. La competencia de la Sala Superior, se desenvuelve en única instancia, como sucede en el amparo directo. Mientras tanto, las Salas Regionales lo hacen en la vía bi- instancial, como si se tratara de un amparo indirecto, Procediendo el recurso de reconsideración en contra de las sentencias de las Salas Regionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La demanda de juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la practica de los cómputos ya sea distritales o de entidad federativa, según el acto que se pretenda impugnar.

JUICIO DE AMPARO	JUICIO DE INCONFORMIDAD.
<p>del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto, según la Ley que lo rige.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La parte medular de la demanda de amparo, de la que depende en gran medida el otorgamiento o la negativa de la protección de la Justicia Federal, se denomina tanto en el amparo directo, como en el amparo indirecto, "conceptos de violación", que constituyen un silogismo en el que la premisa mayor la otorga la norma fundamental a través de las garantías individuales y la premisa menor la constituye el acto de la autoridad señalada como responsable, y en el que la conclusión deberá ser la violación o no de garantías individuales, que se manifiesta en los conceptos de violación. 	<ul style="list-style-type: none"> • En el escrito por el que se interponga un juicio de inconformidad, aparte de los requisitos que establece el artículo 9 de la Ley, (de entre los cuales se encuentra la expresión de los agravios que le cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados) debe señalarse con precisión la elección que se impugna y el objeto de la impugnación; es decir: los resultados del cómputo, la declaración de validez o el otorgamiento de las constancias respectivas, individualizando el acta de cómputo que se impugna. Cabe mencionar que, aunque existe la disposición legal que señala que este tipo de juicio fue establecido para impugnar determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales, es evidente que la litis fundamental sobre la que versa este tipo de juicio, en la mayoría de los

JUICIO DE AMPARO	JUICIO DE INCONFORMIDAD.
<ul style="list-style-type: none"> • No requiere mayor requisito para su tramitación y basta con que no se incurra en alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 73 de la ley de amparo, para que se admita a trámite. 	<p>casos, se dirime una aparente acción de nulidad por errores o vicios de forma. El único caso que podemos señalar, en el que la litis en el juicio de inconformidad puede cobrar mayor trascendencia constitucional, es aquel en el que la impugnación versa sobre las declaraciones de validez de las elecciones y cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarle a algún candidato la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se requiere la presentación del escrito de protesta como requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, cuando se hagan valer las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la LGSMIME, con excepción del inciso b), párrafo primero. Cabe mencionar que existe jurisprudencia al respecto, que establece que dicho requisito de procedibilidad es violatorio de garantías, concretamente, de aquella que se contiene en el artículo 17 de la Ley Fundamental. (ver Sala Superior.

JUICIO DE AMPARO	JUICIO DE INCONFORMIDAD.
<ul style="list-style-type: none"> • En el caso del amparo, la autoridad señalada como responsable tiene la obligación de rendir un informe justificado en el que se le otorga la potestad de sostener la constitucionalidad del acto o resolución reclamada, en términos del artículo 149 de la Ley de la materia • Los efectos de la sentencia de amparo son –según lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo- restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo 	<p>S3 ELJ 006/99).</p> <ul style="list-style-type: none"> • En este caso, la autoridad responsable deberá remitir todas las constancias que obren en su poder, con el expediente completo que incluya todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, junto con los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, además de un informe circunstanciado que incluya los argumentos tendientes a sostener la constitucionalidad o legalidad del acto impugnado. Esto lo deberá hacer dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo en que debió hacer del conocimiento público la interposición del escrito. • Las sentencias que resuelven el fondo de los juicios de inconformidad, tienen efectos anulatorios, es decir, pueden declarar la nulidad de votaciones en una o varias casillas, revocar la expedición de una constancia en favor de una fórmula o candidato y otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado

JUICIO DE AMPARO	JUICIO DE INCONFORMIDAD.
<p>y; cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.</p>	<p>de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas y modificar en consecuencia las actas de cómputo Distrital o de Entidad Federativa. Declarar la nulidad de la elección de Diputados o Senadores y revocar las constancias expedidas. Revocar las determinaciones sobre la declaración de validez u otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría. De esta manera, observamos que en algunos casos, las sentencias que recaen a los juicios de inconformidad restituyen al afectado en el uso y goce del derecho violado, reparando el agravio causado por el acto de autoridad, dejando a éste último sin efecto alguno y aún avanzando más en el terreno de la reparación, pues dichas sentencias no se limitan a reestablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, ni tampoco se limitan a ordenar a la responsable a respetar el derecho violado, sino que, en algunos casos emiten resoluciones que deberán ser respetadas en todo momento por la responsable del acto violatorio, en un</p>

JUICIO DE AMPARO	JUICIO DE INCONFORMIDAD.
<ul style="list-style-type: none"> • El acto reclamado siempre lo es, por la presunta violación de alguna garantía individual en perjuicio del quejoso. Es decir, la litis en el amparo es la presunta violación a alguna garantía individual. 	<p data-bbox="557 208 851 232">ejercicio de jurisdicción plena.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En este caso, para identificar el o los actos impugnados, partimos siempre de la premisa de que lo constituyen las determinaciones de las autoridades electorales Federales, que violen preceptos constitucionales o legales relativas a las elecciones Federales de Presidente, Diputados o Senadores, aunque la reglamentación secundaria nos constriñe a determinado tipo de actos como son: resultados consignados en actas de computo, por nulidad o error aritmético, declaraciones de validez o expedición de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría.

Como pudimos observar del anterior cuadro, las semejanzas entre estas dos figuras son menos significativas que en los dos cuadros comparativos anteriores, sin embargo, cabe mencionar que existen hipótesis concretas - como en el caso de la revocación de la expedición de constancias de mayoría y validez, o de asignación de primera minoría, debido a la existencia de causas de inelegibilidad en el presunto candidato triunfador- en las que el juicio de inconformidad constituye el último recurso para reparar violaciones cometidas por las autoridades electorales, erigiéndose en medio de control constitucional y legal

cuyo efecto de las sentencias es muy similar y en algunos casos superior a las que se pronuncian en el juicio de amparo.

CONCLUSIONES

Durante el desarrollo del presente trabajo de investigación hemos recorrido la historia constitucional de nuestro país en materia de medios de control de la constitucionalidad de las elecciones; distinguimos la diferencia entre los conceptos de juicio, procedimiento y proceso jurisdiccional; estudiamos la estructura y atribuciones del Poder Judicial Federal en materia de amparo y en materia electoral; hemos observado también la existencia de un gran cúmulo de semejanzas entre nuestro juicio de amparo y algunos de los medios de control constitucionalidad establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Son precisamente todas estas acciones las que nos permiten arribar a las siguientes conclusiones:

1.- El concepto de medio de impugnación se erige como género que engloba todo aquel medio de defensa que permite combatir actos y resoluciones de alguna autoridad con los que se está inconforme, debido al agravio que nos ocasiona su ilegalidad o inconstitucionalidad.

2.-La existencia de medios de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades *in genere* y especialmente en los actos de las autoridades, electorales dentro y fuera de los procesos en dicha materia, es una necesidad fundamental para la existencia y preservación del Estado de Derecho, constituyendo una característica inconfundible de todo Estado democrático.

3.- La postura del jurista Ignacio L. Vallarta fue trascendental para que la Suprema Corte, durante el siglo XIX, se pronunciara en contra de la procedencia del Juicio de Amparo para tutelar derechos de índole política, estableciendo una línea tendiente a establecer la distinción (dogmáticamente aceptada durante más de un siglo) entre los derechos subjetivos públicos, conocidos como garantías individuales y las prerrogativas del ciudadano.

4.-En la historia del Derecho Constitucional Mexicano existieron algunas formas de control de las elecciones, la mayoría de ellas de índole auto-calificativo, en las que el organismo controlador se erigía como juez y parte, pero ninguno de ellos se puede considerar como medio de control constitucional, mucho menos de carácter jurisdiccional, al menos hasta la aparición del Tribunal Federal Electoral (que fue el primer organismo "heterocalificativo" si se nos permite la utilización del término), encargado de calificar el resultado de las elecciones federales, y posteriormente la del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fue hasta la aparición de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, cuando pudimos contar con el auxilio de una autoridad distinta a las Cámaras de Diputados y Senadores, para declarar la validez de elecciones, y para dirimir las controversias derivadas de las mismas, rompiendo con la viciosa tradición de la autocalificación por órgano político, en la que se actuaba como juez y parte.

5.- La naturaleza jurídica del amparo mexicano, es la de ser un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, por órgano jurisdiccional, en vía de acción y por ende su trámite se desarrolla en forma de juicio.

6.-El Poder Judicial de la Federación es una fracción del Supremo Poder Federal del Estado, encargado de la impartición y administración de justicia en todo el territorio nacional; su Ley Orgánica le otorga una estructura, lo dota de atribuciones y facultades suficientes para conocer de la tramitación del juicio de amparo y de algunos medios de impugnación en materia electoral, por medio de los diferentes Tribunales que lo conforman, derivándose todos ellos de un tronco común.

7.- La naturaleza jurídica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la de ser un órgano jurisdiccional perteneciente al Poder Judicial Federal, que se erige como máxima autoridad en materia electoral, con funciones y atribuciones equiparables a las de una "mini" Suprema Corte de Justicia, ya que sin

excepción, la Sala Superior de dicho Tribunal, constituye la última instancia en la materia electoral y contra sus resoluciones no procede recurso alguno.

8.- Las Salas que componen el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen un rango jerárquico similar al que poseen los Tribunales Colegiados de Circuito, con jurisdicción plena en materia federal, abocada a la materia electoral y con funciones de control constitucional.

9.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento de los medios de impugnación en materia electoral son muy similares a las que operan en el proceso de amparo, tales como la existencia del agravio personal y directo, la improcedencia contra actos consumados o consentidos, contra actos que admitan recurso ordinario, cuando se presenten circunstancias que puedan dejar el juicio sin materia, etc.

10.-Del estudio comparativo realizado, advertimos que existe una analogía considerable entre el juicio de amparo y los medios de control constitucional establecidos en la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, misma que podría servir de base para el perfeccionamiento de estos últimos, fundamentando la conclusión anterior en la enorme tradición que ha adquirido el amparo en el sistema jurídico mexicano.

11.-El juicio de amparo es improcedente en materia política, según se desprende de la interpretación de las fracciones VII y VIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, dejando intocables los actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral que pudieran vulnerar la esfera jurídica de las garantías individuales de los gobernados. Asimismo, los medios de impugnación en materia electoral no son procedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la constitución de Leyes Federales o locales, pero no existe una disposición expresa en la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, que proteja a los gobernados y sobre todo a los ciudadanos, cuando las autoridades electorales cometan excesos en su actuar y ello traiga como consecuencia una repercusión en la esfera de sus garantías, sobre todo las de seguridad jurídica, como la de legalidad.

Si bien es cierto que existen criterios que tratan de rescatar este vacío jurídico tanto la Ley de Amparo, como la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, son omisas al respecto.

12.- La diferencia sustancial entre el amparo mexicano y los medios de control constitucional establecidos en la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, es la procedencia de la suspensión del acto reclamado, en el primer caso; y la improcedencia de la misma, en el segundo caso. Lo anterior es comprensible, en cuanto a la trascendencia social que implica la renovación puntual de los órganos del Estado, aunque tendríamos una propuesta al respecto, misma que será incluida en el párrafo respectivo de la presente investigación.

13.- Las sentencias en los medios de control constitucional en materia electoral tienen efectos muy similares a los que tiene la sentencia de amparo, con la salvedad de que, en algunos casos, la autoridad electoral jurisdiccional ejecuta la sentencia que ella misma dictó, enmendando el acto de la responsable cuyo contenido fue tildado de inconstitucional; como sucede en el caso de la nueva expedición de constancias de mayoría o de asignación por representación proporcional.

14.- El juicio de inconformidad, a pesar de que por disposición legal fue creado para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violasen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente, Diputados y Senadores; el mismo se presenta en la realidad como una acción de nulidad que, raras veces entra al estudio de fondo de una controversia de carácter constitucional, enfocándose más bien, en un análisis meramente formal, a cuestiones como errores de cómputo o resultados consignados en las actas de cómputo Distrital.

15.- El artículo 99 fracción III, constitucional, en relación con el artículo 86 b) y 49 1. de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, nos permiten inferir, que por medio del Juicio de Revisión Constitucional y del Juicio

de Inconformidad, se pueden alegar violaciones constitucionales de las autoridades en materia electoral, por lo que dichas disposiciones podrían extender su protección a la tutela de violaciones relacionadas con garantías individuales.

16.- Por virtud de las garantías formales de seguridad jurídica, como son la de audiencia y la de legalidad, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, se puede abrir la puerta que permita la procedencia del amparo contra actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 103 constitucional, que obliga a los Tribunales de la Federación a resolver toda controversia que se suscite: "I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales..."

Pensar lo contrario sería como aceptar que las autoridades en materia electoral pueden expedir actos carentes de toda fundamentación, motivación o formalidades esenciales contenidas en nuestra Carta Fundamental.

PROPUESTAS

En atención al razonamiento basado en que las lagunas constitucionales y legales que dejan en estado de indefensión a los gobernados, deben ser subsanadas para impedir que actos de las autoridades electorales permanezcan firmes, cuando adolezcan de deficiencias constitucionales o legales, se formulan las siguiente propuestas:

- 1.- Reformar la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, incorporando los criterios jurisprudenciales que permiten la procedencia del juicio de amparo cuando se violen derechos políticos, al mismo tiempo que garantías individuales, permitiendo la defensa de los gobernados ante tales violaciones. El texto de dicha fracción podría quedar como sigue:

Artículo 73 El juicio de amparo es improcedente:...

VII. contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, siempre que se trate de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que la supuesta violación afecte o pudiera afectar derechos de naturaleza distinta a la de las garantías individuales y;
- b) Que se trate de actos o resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, independientemente de la naturaleza de los derechos afectados.

Dicha fracción, interpretada *contrario sensu*, permitiría la procedencia del amparo cuando se afectaran garantías individuales por medio de un acto de la autoridad electoral, que no fuese la suprema y omnipotente Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.- En relación con la anterior propuesta, y como otra alternativa, sería procedente que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicara en todo su sentido gramatical, la disposición contenida en la fracción III del artículo 99 constitucional; ampliando en la práctica su propia competencia, al conocimiento de cualquier acto o resolución que viole normas constitucionales o legales inclusive aquellas que tengan que ver con garantías individuales.

Estas reformas o modificaciones serían aplicables a todas las autoridades en materia electoral, con excepción de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su carácter de autoridad máxima en la materia.

3.- En el caso del juicio de inconformidad interpuesto contra la determinación y entrega de constancias de mayoría, validez o asignación de primera minoría, sería la única posibilidad en que se podría otorgar la suspensión del acto impugnado, ya que la sentencia que recae a dicho juicio, podría tener los efectos de revocar las anteriores constancias ya expedidas, además de que por disposición legal dichos juicios deben quedar resueltos a más tardar, el día 3 y 31 de agosto, según la elección de que se trate. Lo anterior, sin soslayar la disposición expresamente contenida en el último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que también debería ser adecuada. Dicha suspensión sería decretada a petición de parte, en todo caso.

Lo anterior, podría dar mayor jerarquía a las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios de inconformidad, además de que evitaría la revocación innecesaria de constancias, cuando existiesen causas notorias de inelegibilidad en los candidatos.

FUENTES CONSULTADAS

A) FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

ARISTOTELES, *Política*, 20ª edición, Madrid, Editorial. *Espasa Calpe*, 1997
(Traducción de Patricio de Azcarate).

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, T I, Coordinación de Humanidades, UNAM, México 1994.

BECERRA BAUTISTA, José. *El proceso civil en México*, 16ª edición, Porrúa S.A de C.V, México, 1999.

BERLÍN VALENZUELA, Francisco. *Derecho Electoral*, 1º edición, Teoría y praxis política-electoral, editorial Porrúa S.A de C.V, México, 1983.

BORGE, Tomás. *Salinas, los dilemas de la modernidad*, 1º edición, Siglo XXI editores, México, 1993.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El Control Constitucional de Amparo*, 1º edición, editorial Trillas, México, 1990.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 30ª edición, editorial Porrúa S.A de C.V, México, 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 6ª.ed, editorial Porrúa S.A de C.V, México, 1985.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime. *Transición política y Reforma Constitucional en México*, primera edición, U.N.A.M., México, 1996.

- CARPIZO MAGREGOR, Jorge**, *La Constitución de 1917*, 8ª edición, editorial Porrúa S.A de C.V, México, 1990.
- CARRILLO FLORES, Antonio**. *La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos*, editorial Porrúa S.A de C.C, México, 1990.
- CARRILLO FLORES, Antonio**. *La Justicia Federal y la Administración Pública*, 2ª ed., editorial Porrúa, México, 1973.
- CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo**. *Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México*, 1ª edición, Centro de Investigación científica "Ing. Jorge L. Tamayo A.C", México, 1996.
- CASTRO, Juventino V.** *Lecciones de Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa S.a de C.V, México, 1974.
- CHAVEZ CASTILLO, Raúl**. *Juicio de Amparo*, 2º edición, editorial Harla, México, 1998.
- DE LA TORRE VILLAR, Ernesto**. *Estudios de Historia Jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994.
- DE PINA, Rafael, Castillo Larrañaga, José**. *Derecho Procesal Civil*. 22º edición, editorial Porrúa S.A de C.V, México, 1996.
- ELÍAS MUSI, Edmundo (coordinador), et.al.** *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral*. Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, edición 1997.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor.** *Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1974.
- GALVÁN RIVERA, Flavio.** *Derecho Procesal Electoral*, 1ª edición, editorial McGraw Gill, México, 1997.
- GÓMEZ LARA, Cipriano.** *Derecho Procesal Civil*, 6ª edición, editorial Harla (colección textos jurídicos universitarios), México, 1988.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro.** *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 4ª edición, editorial Porrúa S.A de C.V, México, 1992.
- GONZÁLEZ AVELAR, Miguel.** *La Suprema Corte y la Política*, 2ª ed. Coordinación de Humanidades, UNAM, México, 1994.
- GRANADOS ATLACO, Miguel Ángel.** *Derecho Constitucional*. Serie Formación y Desarrollo, Instituto Federal Electoral, México, 1998.
- MATUTE, Alvaro.** *México en el siglo XIX* (antología de fuentes e interpretaciones históricas), 4ª edición, U.N.A.M., México, 1984.
- MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier.** *José María Iglesias y la Justicia Electoral*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994.
- MONTESQUIEU, Charles Louis,** *Del espíritu de las Leyes*, libro I, editorial Tecnos, Madrid, 1984 (traducción de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega).
- MORALES PAULÍN, Carlos Axel.** *Reforma al Sistema Electoral Mexicano*, 1ª edición, Plaza y Valdés editores, México, 1997.

- NORIEGA CANTÚ**, Alfonso. *Lecciones de amparo*, 5° edición, editorial Porrúa, México, 1997 (edición revisada y actualizada por José Luis Soberanes Fernández).
- PADILLA**, José R. *Sinópsis de Amparo*. Cárdenas editor, México 1977.
- PALLARES**, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, 12° edición, editorial Porrúa S.A de C.V, México, 1986.
- RABASA**, Emilio. *La constitución y la dictadura, estudio sobre la organización política de México*, 7° edición, Porrúa, México, 1990.
- REYES TAYABAS**, Jorge. *Derecho Constitucional aplicado a la especialización en amparo*, 4° edición, editorial Themis, S.A de C.V. México 1997.
- ROSSEAU**, Juan Jacobo. *El contrato social o principios de Derecho Político*, 7° edición, editorial Porrúa colección sepan cuantos, México, 1982.
- TENA RAMÍREZ**, Felipe. *Leyes fundamentales de México (1808-1979)*, 10° edición, editorial Porrúa S.A de C.V, México, 1981.
- VALLARTA**, Ignacio L. *Cuestiones Constitucionales (votos particulares en los negocios más notables Resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de enero a diciembre de 1881)*, 5° edición, México, 1989, (tomo III).
- VARIOS**. *Análisis del Sistema Electoral Mexicano* (informe de un grupo de expertos), 1999. Instituto Federal Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- VARIOS**. *Manual del Juicio de Amparo* , Suprema Corte De Justicia De La Nación, 2° edición, editorial Themis, México 1999.

VARIOS. *La actualidad de la defensa de la constitución*, (Memoria del Coloquio Internacional en celebración del sesquicentenario del Acta de Reformas Constitucionales de 1847. Origen federal del Juicio de Amparo Mexicano), SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO., 1° edición, México, 1997.

B) ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho constitucional, Garantías y Amparo*, 4° edición, editorial Porrúa, México, 1996.

CABANELLAS De Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 1988.

DE PINA Rafael, De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 27° edición, editorial Porrúa, México, 1999.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomos I - V, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1988.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*. México, 1981.

OMEBA. *Enciclopedia Jurídica*, Tomo XIX., Argentina, 1964.

C) FUENTES LEGISLATIVAS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Colección ordenamientos jurídicos. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, México 200.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Editorial Sista
México, 2000

LEY DE AMPARO. Editorial Sista, México 2001.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
ELECTORAL. "Compila 2001", CD de Legislación Federal, México 2001.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
Secretaría de Gobernación. México, 1999.

D) FUENTES INFORMÁTICAS.

JURISCONSULTA 2000. Jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación. Enterprise software.

COMPILA 2001. Compilación de Leyes Federales. Colección Informática Jurídica.
WWW.TEPJF.GOB.MX. (página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación).

SUMMAE JURIDICA. Volumen I, versión II. Sistema de consulta legislativa.